

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

LICENCIAS AMBIENTALES

MARZO – ABRIL DE 2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 140
(09 abril 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en los artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto al derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 Ibídem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 1 de Octubre de 2011, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial Estanquillo los Barriles, la cual arroja un promedio de emisión de 78.8dB, sobrepasando en 13.8 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 23 de enero de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre del señor José Alberto Primero, como propietario del establecimiento Comercial Estanquillo los Barriles, ubicado en el corregimiento de La Paila en la Calle 11 No. A20, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle.

Que El local donde funciona el "ESTANQUILLO LOS BARRILES", en el corregimiento de La Paila en la calle 11 No. A20, conforme al Acuerdo 019 de 2.001, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Zarzal Valle, se localiza en el Área de Actividad Mixta –AAM, de Tratamiento en suelo urbano, que según el Artículo 151 numeral 1 el uso principal permitido es residencial Mixto, primordialmente residencial, comercial, servicios e institucional.

Que el día 01 de octubre de 2011, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TECNICO POR INFRACCION CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA (ESTABECIMIENTO DE COMERCIO – ESTANQUILLO LOS BARRILES") en el municipio de Zarzal, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento ESTANQUILLO LOS BARRILES y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 78.8 dB, sobrepasando en 13.8 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice "En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo".

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: "ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.
- c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

urbano y rural y en los planes de desarrollo.

- d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.
- e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.
- f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.
- g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción..." (Resaltado fuera de texto)

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entiende por establecimiento de comercio:

"un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio,

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

"El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. "(...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseñanzas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

"Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)"(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

1. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
3. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

1. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.
2. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.
3. Comisionase al señora Alcaldesa municipal de Zarzal Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por la doctora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. ABRIR investigación administrativa contra de la señora ANGELICA LEON GUERRERO, como propietaria del establecimiento de comercio denominado “ESTANQUILLO LOS BARRILES o quien haga sus veces”.
5. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUNEZ Comandante de Policía de la Estación de La Unión Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TÉCNICO

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento ESTANQUILLO LOS BARRILES y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 78.8 dB, sobrepasando en 13.8 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado ESTANQUILLO LOS BARRILES propiedad del señor José Alberto Primero, identificado con cedula de ciudadanía 6.560.741 o a quien haga sus veces, lo siguiente:

1. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial ESTANQUILLO LOS BARRILES por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

2. IMPONER al establecimiento comercial ESTANQUILLO LOS BARRILES, una multa diaria de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.

3. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

4. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial ESTANQUILLO LOS BARRILES, representado legalmente por el señor José Alberto Primero, identificado con cedula de ciudadanía 6.560.741 o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la calle 11 No. A20 del Corregimiento de La paila, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcaldesa municipal de Zarzal-Valle, la señora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva y al Comandante de La Estación de Policía del Municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ESTANQUILLO LOS BARRILES ubicado en el corregimiento de La Paila en la Calle 11 No. A20, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTANQUILLO LOS BARRILES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, al señor José Alberto Primero, propietario del establecimiento ESTANQUILLO LOS BARRILES, a la Alcaldía Municipal y al Personero Municipal de Zarzal Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Carlos Andrés Vásquez Bedoya
Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés
Abogado Edinson Diosa.

RESOLUCIÓN 0780 No. 160
(16 de abril 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados

involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

"La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

"No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar."

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

"a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (...)"

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (...). Físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que de igual manera en el artículo 43 Ibídem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que,

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 01 de octubre de 2011, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial BAR CLERIKO, la cual arroja un promedio de emisión de 87.9 dB. Sobrepasando en 32.9 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 26 de enero de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre del señor María Liliana Lemos Posso, como propietaria del establecimiento Comercial BAR CLERIKO, ubicado en la Calle 14 con Carrera 14 esquina, jurisdicción del Municipio de La Unión Valle del Cauca.

Que el local donde funciona la BAR CLERIKO, con dirección Calle 14 con Carrera 14 esquina, conforme al Acuerdo 009 de 2.000, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de La Unión, Valle del Cauca, se localiza en la CONSOLIDACIÓN DEL ÁREA HOMOGÉNEA NÚCLEO ORIGINAL, según lo establecido en su Artículo 34, donde el uso principal establecido es Mixto, primordialmente Residencial, comerciales y servicios, e institucional, donde los establecimientos de uso comercial deberán ser compatibles con la actividad Residencial.

Que el día 01 de octubre de 2011, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TECNICO POR INFRACCION CONTRA EL MEDIO

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA (ESTABECIMIENTO COMERCIAL – BAR CLERIKO") en el municipio de La Unión Valle del Cauca. En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento comercial BAR CLERIKO y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 87.9 dB, sobrepasando en 32.9 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice "En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo".

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: "ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.

e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

constitucional especial, en el área de su jurisdicción...”, (Resaltado fuera de texto)

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entiende por establecimiento de comercio:

“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

“El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. (...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseññas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

“Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)”(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

b) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

d) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

e) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

f) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta ley, de la siguiente manera;

5. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

6. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

7. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

8. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

4. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.

5. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.

6. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

6. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.

7. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.

Comisionase al señor Alcalde Municipal de La Unión Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por el Doctor Carlos Eugenio Rivera

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ospina o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

8. ABRIR investigación administrativa contra la señora María Liliana Lemos Posso, como propietaria del establecimiento de comercio denominado “BAR CLERIKO” o quien haga sus veces”.

9. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUÑEZ Comandante de Policía de la Estación La Unión Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TECNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento VIEJOTK MARÍA MULATA y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 87.9 dB, sobrepasando en 32.9 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado BAR CLERIKO propiedad de la señora María Liliana Lemos Posso, identificada con cedula de ciudadanía 29.614.775 o a quien haga sus veces, lo siguiente:

1. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial BAR CLERIKO por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.
2. IMPONER al establecimiento comercial BAR CLERIKO, una multa diaria de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.
3. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
4. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial BAR CLERIKO, representado legalmente por la señora María Liliana Lemos Posso, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Calle 14 con Carrera 14 esquina, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcalde Municipal de La Unión Valle, el señor CARLOS EUGENIO RIVERA OSPINA o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, Municipio de La Unión Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Carrera 10 # 9-67, del cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR CLERIKO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comuniquen el contenido de la presente providencia, a la señora María Liliana Lemos Posso, propietaria del establecimiento BAR CLERIKO, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de La Unión.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Carlos Andrés Vásquez Bedoya
Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés.
Abogado Francisco Montoya.

Expediente 0781-039-006-010-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 155
(16 de abril de 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en los artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que

exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (...). Físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 *Ibídem* se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 *ibídem*, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que,

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 01 de octubre de 2011, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial Salsotk Oasis, la cual arroja un promedio de emisión de 83.3 dB. Sobrepasando en 28.30 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 26 de enero de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre de la señora Nubia Botero, como propietario del establecimiento Comercial Salsotk Oasis, ubicado en la Carrera 4 No. 10-67 del Corregimiento de La Paila jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Que el local donde funciona la SALSOTK OASIS, con dirección Carrera 4 # 10-67, conforme al Acuerdo 019 de 2.001 que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Zarzal Valle, se localiza en el Área de Actividad Mixta –AAM. de Tratamiento en suelo urbano, que según el Artículo 151 numeral 1 el uso principal permitido es el Residencial Mixto, primordialmente residencial, comercial, servicios e institucional. Los establecimientos de uso comercial deberán ser compatibles con la actividad residencial; así mismo implica que todos aquellos usos que presenten afectaciones Ambientales como Ruido, contaminación del aire, deberán cumplir las normas ambientales.

Que el día 01 de octubre de 2011, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TECNICO POR INFRACCION CONTRA EL MEDIO

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA (ESTABECIMIENTO COMERCIAL – SALSOTK OASIS”) en el municipio de Zarzal Valle del Cauca, En el momento de realizar las mediciones del nivel

sonoro emitido por las actividades del establecimiento comercial Salsotk Oasis y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 83.3 dB, sobrepasando en 28.3 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principios Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice "En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo".

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: "ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.

e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción..." (Resaltado fuera de texto)

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entiende por establecimiento de comercio:

“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

“El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. (...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseñas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

“Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)”(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

g) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

h) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

9. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

10. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

11. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

12. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

7. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.

8. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.

9. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

10. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.

11. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008. Comisionase al señor Alcaldesa municipal de Zarzal Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por el Doctor Carlos Eugenio Rivera Ospina o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

12. ABRIR investigación administrativa contra la señora NUBIA BOTERO, como propietaria del establecimiento de comercio denominado “SALSOTK OASIS” o quien haga sus veces”.

13. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUÑEZ Comandante de Policía de la Estación Zarzal Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TÉCNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento SALSOTK OASIS y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 83.3 dB, sobrepasando en 28.3 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado SALSOTK OASIS propiedad de la señora Nuvia Botero, identificada con cedula de ciudadanía 29.995.957 o a quien haga sus veces, lo siguiente:

5. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial SALSOTK OASIS por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

6. IMPONER al establecimiento comercial SALSOTK OASIS, una multa diaria de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.

7. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

8. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial SALSOTK OASIS, representado legalmente por el señora Nubia Botero, identificado con cedula de ciudadanía 29.995.957 o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en el Corregimiento de La Paila en la Carrera 4 # 10-67, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcaldesa municipal de Zarzal-Valle, la señora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Carrera 10 # 9-67, del municipio de Zarzal Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SALSOTK OASIS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Naturales y Uso del Territorio, para que se comuniquen el contenido de la presente providencia, a la señora Nubia Botero, propietaria del establecimiento SALSOTK OASIS, a la Alcaldesa Municipal y al Personero Municipal de Zarzal.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Carlos Andrés Vásquez Bedoya
Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés.
Abogado Francisco Montoya.

Expediente 0781-039-006-005-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 156
(16 de abril del 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en los artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto al derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la

diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

"a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (...)"

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (...). Físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que de igual manera en el artículo 43 *Ibidem* se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 *ibidem*, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que,

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 07 de octubre de 2011, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial Skala Club Discotk, la cual arroja un promedio de emisión de 86.9 dB. Sobrepasando en 31.9 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 26 de enero de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre del señor Humberto Vargas Suarez, como propietario del establecimiento Comercial Skala Club Discotk, ubicado en la Carrera 9ª con calle 9 esquina, jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Que el local donde funciona la SKALA CLUB DISCOTK, con dirección Carrera 9ª con calle 9 esquina, conforme al Acuerdo 019 de 2.001, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, se localiza en un Área de Uso de Actividad Mixta, según el Artículo 151 en su literal b. que establece: corresponde a aquellas a aquellas áreas en las cuales se mezclan las actividades comerciales las de residencia dentro de un mismo predio o edificación y que presentan actualmente expectativas de cambio de uso del suelo y de valorización por su alta accesibilidad y/o centralidad.

Que el día 07 de octubre de 2011, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TECNICO POR INFRACCION CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(ESTABECIMIENTO COMERCIAL – SKALA CLUB DISCOTK”) en el municipio de Zarzal Valle del Cauca, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento comercial SKALA CLUB DISCOTK y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 86.9 dB, sobrepasando en 31.9 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice “En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo”.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: “ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.
- d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.
- e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.
- f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.
- g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio. Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entiende por establecimiento de comercio:

"un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

"El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. (...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseñas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

"Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)"(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- i) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- j) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta ley, de la siguiente manera;

13. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

14. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

15. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

16. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

10. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
11. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
12. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

14. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.
15. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008. Comisionase al señor Alcaldesa municipal de Zarzal Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por el Doctor Carlos Eugenio Rivera Ospina o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

16. ABRIR investigación administrativa contra el señor Humberto Vargas Suarez, como propietario del establecimiento de comercio denominado “SKALA CLUB DISCOTK” o quien haga sus veces”.

17. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUÑEZ Comandante de Policía de la Estación Zarzal Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TÉCNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento SKALA CLUB DISCOTK y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 86.9 dB, sobrepasando en 31.9 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado SKALA CLUB DISCOTK propiedad del señor Humberto Vargas Suarez, identificado con cedula de ciudadanía 94.231.925 o a quien haga sus veces, lo siguiente:

9. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial SKALA CLUB DISCOTK por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

10. IMPONER al establecimiento comercial SKALA CLUB DISCOTK, una multa diaria de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.

11. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

12. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial SKALA CLUB DISCOTK, representado legalmente por el señor Humberto Vargas Suarez, identificado con cedula de ciudadanía 29.995.957 o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Carrera 9ª con calle 9 esquina, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcaldesa municipal de Zarzal-Valle, la señora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Carrera 10 # 9-67, del municipio de Zarzal Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SKALA CLUB DISCOTK Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, a la señor Humberto Vargas Suarez, propietario del establecimiento SKALA CLUB DISCOTK, a la Alcaldesa Municipal y al Personero Municipal de Zarzal.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Carlos Andrés Vásquez Bedoya
Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés.
Abogado Francisco Montoya.

Expediente 0781-039-006-006-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 158
(16 de abril de 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en los artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto al derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la

colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.
(...) m) El ruido nocivo. (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

protección de la calidad del aire”, se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (...). Físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 Ibídem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que,

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 30 de septiembre de 2011, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial BAR EL CASTILLO, la cual arroja un promedio de emisión de 80.8 dB. Sobrepasando en 25.8 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 26 de enero de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre de la señora Martha Elena León, como propietaria del establecimiento Comercial Bar El Castillo, ubicado en la Carrera 15 con calle 15 esquina, jurisdicción del Municipio de La Unión Valle del Cauca.

Que el local donde funciona la BAR EL CASTILLO, con dirección Calle 15 con Carrera 15 esquina, conforme al Acuerdo 009 de 2.000, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de La Unión, Valle del Cauca, se localiza en la CONSOLIDACIÓN DEL ÁREA HOMOGÉNEA NÚCLEO ORIGINAL, según lo establecido en su Artículo 34, donde el uso principal establecido es Mixto, primordialmente Residencial, comerciales y servicios, e institucional, donde los establecimientos de uso comercial deberán ser compatibles con la actividad Residencial.

Que el día 30 de septiembre de 2011, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TECNICO POR INFRACCION CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(ESTABECIMIENTO COMERCIAL – BAR EL CASTILLO”) en el municipio de La Unión Valle del Cauca, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento comercial BAR EL CASTILLO y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 80.8 dB, sobrepasando en 25.8 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice “En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo”.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: “ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.

e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entiende por establecimiento de comercio:

“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

“El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. (...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseññas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

“Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)”(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

k) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

l) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta ley, de la siguiente manera;

17. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

18. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

19. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

20. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

13. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.

14. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.

15. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

18. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.

19. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.

Comisionase al señor Alcalde Municipal de La Unión Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por el Doctor Carlos Eugenio Rivera Ospina o quien haga sus veces, para que por su conducto se

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

20. ABRIR investigación administrativa contra el señora Martha Elena León, como propietario del establecimiento de comercio denominado “BAR EL CASTILLO” o quien haga sus veces”.

21. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUÑEZ Comandante de Policía de la Estación La Unión Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TECNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento BAR EL CASTILLO y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 80.8 dB, sobrepasando en 25.8 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que en la medición de la emisión de ruido realizada el día 30 de septiembre de 2011 se verificó el incumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 213 del 22 de Octubre de 2007, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTECA BAR EL CASTILLO”.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado discoteca BAR EL CASTILLO propiedad de la señora Martha Elena León o a quien haga sus veces, lo siguiente:

13. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial BAR EL CASTILLO, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

14. IMPONER al establecimiento comercial BAR EL CASTILLO, una multa diaria de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.

15. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

16. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial BAR EL CASTILLO, representado legalmente por el señora Martha Elena León, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Carrera 15 con 15 esquina, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcalde Municipal de La Unión Valle, la señor CARLOS EUGENIO RIVERA OSPINA o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido,

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BAR EL CASTILLO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Municipio de La Unión Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Carrera 10 # 9-67, del cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, a la señora Martha Elena León, propietario del establecimiento BAR EL CASTILLO, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de La Unión.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Carlos Andrés Vásquez Bedoya
Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés.
Abogado Francisco Montoya.
Expediente 0781-039-006-008-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 159
(16 de abril del 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

protección de la calidad del aire”, se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (...). Físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 Ibídem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que,

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 30 de septiembre de 2011, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial DISCOTEK LA TERRAZA, la cual arroja un promedio de emisión de 71.3 dB. Sobrepasando en 16.3 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 26 de enero de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre del señor Andrés Penagos, como propietario del establecimiento Comercial Discotek La Terraza, ubicado en la Carrera 15 con calle 15 esquina segundo piso, jurisdicción del Municipio de La Unión Valle del Cauca.

Que el local donde funciona la DISCOTEK LA TERRAZA, con dirección Calle 15 con Carrera 15 esquina - segundo piso, conforme al Acuerdo 009 de 2.000, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de La Unión, Valle del Cauca, se localiza en la CONSOLIDACIÓN DEL ÁREA HOMOGÉNEA NÚCLEO ORIGINAL, según lo establecido en su Artículo 34, donde el uso principal establecido es Mixto, primordialmente Residencial, comerciales y servicios, e institucional, donde los establecimientos de uso comercial deberán ser compatibles con la actividad Residencial.

Que el día 30 de septiembre de 2011, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TECNICO POR INFRACCION CONTRA EL MEDIO

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA (ESTABECIMIENTO COMERCIAL – DISCOTEK LA TERRAZA) en el municipio de La Unión Valle del Cauca, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento comercial BAR DISCOTEK LA TERRAZA y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 71.3 dB, sobrepasando en 16.3 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice "En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo".

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: "ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.

e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entiende por establecimiento de comercio:

"un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

"El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. "(...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseññas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

“Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)”(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

m) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

n) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

o) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

p) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

q) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta ley, de la siguiente manera;

21. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

22. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

23. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

24. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

16. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.

17. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.

18. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

22. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.

23. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.

Comisionase al señor Alcalde Municipal de La Unión Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por el Doctor Carlos Eugenio Rivera

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ospina o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

24. ABRIR investigación administrativa contra el señor Andrés Penagos, como propietario del establecimiento de comercio denominado “DISCOTEK LA TERRAZA” o quien haga sus veces”.

25. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUÑEZ Comandante de Policía de la Estación La Unión Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TECNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento DISCOTEK LA TERRAZA y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 71.3 dB, sobrepasando en 16.3 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado discoteca DISCOTEK LA TERRAZA propiedad del señor Andrés Penagos, identificado con cedula de ciudadanía 94.275.998, o a quien haga sus veces, lo siguiente:

17. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial DISCOTEK LA TERRAZA, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

18. IMPONER al establecimiento comercial DISCOTEK LA TERRAZA, una multa diaria de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.

19. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

20. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial DISCOTEK LA TERRAZA, representado legalmente por el señor Andrés Penagos, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Carrera 15 con 15 esquina segundo piso, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcalde Municipal de La Unión Valle, la señor CARLOS EUGENIO RIVERA OSPINA o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, Municipio de La Unión Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Carrera 10 # 9-67, del cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTEK LA TERRAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, a la señor Andrés Penagos, propietario del establecimiento DISCOTEK LA TERRAZA, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de La Unión.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Carlos Andrés Vásquez Bedoya
Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés.
Abogado Francisco Montoya.

Expediente 0781-039-006-009-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 157
(16 de abril del 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...)

m) El ruido nocivo. (...)

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen

y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

protección de la calidad del aire”, se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (...). Físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 Ibídem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que,

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 01 de octubre de 2011, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial All Bar, la cual arroja un promedio de emisión de 94.5 dB. Sobrepasando en 39.5 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 26 de enero de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre de la señora Gloria Nelcy Alvares, como propietaria del establecimiento Comercial All Bar, ubicado en la Calle 14 No. 14-14 jurisdicción del Municipio de La Unión Valle del Cauca.

Que El local donde funciona la ALL BAR, con dirección Calle 14 # 14 - 14, conforme al Acuerdo 009 de 2.000, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de La Unión, Valle del Cauca, se localiza en la CONSOLIDACIÓN DEL ÁREA HOMOGÉNEA NÚCLEO ORIGINAL, según lo establecido en su Artículo 34, donde el uso principal establecido es Mixto, primordialmente Residencial, comerciales y servicios, e institucional, donde los establecimientos de uso comercial deberán ser compatibles con la actividad Residencial.

Que el día 07 de octubre de 2011, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TECNICO POR INFRACCION CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(ESTABLECIMIENTO COMERCIAL – ALL BAR”) en el municipio de La Unión Valle del Cauca, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento comercial ALL BAR y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 94.5 dB, sobrepasando en 39.5 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen ininidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice “En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo”.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: “ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.

e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entiende por establecimiento de comercio:

“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

“El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. (...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseñas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

“Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)”(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- r) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- s) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

25. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

26. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

27. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

28. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

19. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.

20. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales

Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.

21. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos. Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

26. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.

27. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.

Comisionase al señor Alcalde Municipal de La Unión Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por el Doctor Carlos Eugenio Rivera Ospina o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

28. ABRIR investigación administrativa contra el señora Gloria Nelcy Alvares, como propietario del establecimiento de comercio denominado “ALL BAR” o quien haga sus veces”.

29. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUÑEZ Comandante de Policía de la Estación La Unión Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TECNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento ALL BAR y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 94.5 dB, sobrepasando en 39.5 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que en la medición de la emisión de ruido realizada el día 1 de octubre de 2011 se verificó el incumplimiento de lo establecido en la Resolución 0780 N° 0781 - 549 del 19 de Octubre de 2009, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTECA ALL BAR”.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado discoteca ALL BAR propiedad de la señora Gloria Nelcy Alvares, identificada con cedula de ciudadanía 31.096.197 o a quien haga sus veces, lo siguiente:

21. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial ALL BAR, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

22. IMPONER al establecimiento comercial ALL BAR, una multa diaria de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.

23. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

24. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial ALL BAR, representado legalmente por el señora Gloria Nelcy Alvares, identificado con cedula de ciudadanía 29.995.957 o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Calle 14 No. 14-14, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcalde Municipal de La Unión Valle, la señor CARLOS EUGENIO RIVERA OSPINA o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido,

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ALL BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Municipio de La Unión Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Carrera 10 # 9-67, del cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, a la señora Gloria Nelcy Alvares, propietario del establecimiento ALL BAR, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de La Unión.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Carlos Andrés Vásquez Bedoya
Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés.
Abogado Francisco Montoya.

Expediente 0781-039-006-007-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 154
(16 de abril de 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en los artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto al derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

protección de la calidad del aire”, se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (...). Físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 Ibídem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, “Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”, se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que,

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 07 de octubre de 2011, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial Paradise Club Cross Over, la cual arroja un promedio de emisión de 80.2 dB. Sobrepasando en 25.20 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 26 de enero de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre del señor Oscar Arana, como propietario del establecimiento Comercial Paradise Club Cross Over, ubicado en la Carrera 10 No. 9-67 del Municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Que el local donde funciona la PARADISE CLUB CROSS OVER, con dirección Carrera 10 # 9-67, conforme al Acuerdo 019 de 2.001, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, se localiza en un Área de Uso de Actividad Mixta, según el Artículo 151 en su literal b. que establece: corresponde a aquellas a aquellas áreas en las cuales se mezclan las actividades comerciales las de residencia dentro de un mismo predio o edificación y que presentan actualmente expectativas de cambio de uso del suelo y de valorización por su alta accesibilidad y/o centralidad.

Que el día 07 de octubre de 2011, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TECNICO POR INFRACCION CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(ESTABECIMIENTO COMERCIAL – PARADISE CLUB CROSS OVER”) en el municipio de Zarzal Valle del Cauca, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento comercial Paradise Club Cross Over y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 80.2 dB, sobrepasando en 25.20 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice “En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo”.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: “ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.

e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción..." (Resaltado fuera de texto)

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entiende por establecimiento de comercio:

"un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

"El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. (...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseñanzas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

"Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)"(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- t) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- u) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

29. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

30. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

31. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

32. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

22. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
23. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
24. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

30. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.
31. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.

Comisionase al señor Alcaldesa municipal de Zarzal Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por el Doctor Carlos Eugenio Rivera Ospina o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

32. ABRIR investigación administrativa contra el señor OSCAR ARANA, como propietario del establecimiento de comercio denominado “PARADISE CLUB CROSS OVER” o quien haga sus veces”.

33. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUÑEZ Comandante de Policía de la Estación Zarzal Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TÉCNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento PARADISE CLUB CROSS OVER y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 80.2 dB, sobrepasando en 25.2 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado PARADISE CLUB CROSS OVER propiedad del señor Oscar Arana, identificado con cedula de ciudadanía 94.233.415 o a quien haga sus veces, lo siguiente:

25. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial PARADISE CLUB CROSS OVER por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

26. IMPONER al establecimiento comercial PARADISE CLUB CROSS OVER, una multa diaria de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.

27. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

28. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial PARADISE CLUB CROSS OVER, representado legalmente por el señor Oscar Arana, identificado con cedula de ciudadanía 94.233.415 o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Carrera 10 # 9-67, del municipio de Zarzal Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcaldesa municipal de Zarzal-Valle, la señora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Carrera 10 # 9-67, del municipio de Zarzal Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARADISE CLUB CROSS OVER Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comuniquen el contenido de la presente providencia, al señor Oscar Arana, propietario del establecimiento PARADISE CLUB CROSS OVER, a la Alcaldesa Municipal y al Personero Municipal de Zarzal.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Carlos Andrés Vásquez Bedoya
Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés.
Abogado Francisco Montoya.

Expediente 0781-039-006-004-2012

RESOLUCIÓN 0780 NO. 161
(16 de abril del 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411

del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

protección de la calidad del aire”, se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (...). Físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 Ibídem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, “Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”, se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que,

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 01 de octubre de 2011, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial FUENTE DE SODA CHEPE CLUB, la cual arroja un promedio de emisión de 82.7 dB. Sobrepasando en 27.7 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 26 de enero de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre del señor José Gildardo Álvarez, como propietario del establecimiento Comercial FUENTE DE SODA CHEPE CLUB, ubicado en la Carrera 3 No. 12-13, jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Que El local donde funciona la FUENTE DE SODA CHEPE CLUB, con dirección Carrera 3 # 12-13, conforme al Acuerdo 019 de 2.001 que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Zarzal Valle, se localiza en el Área de Actividad Mixta –AAM, de Tratamiento en suelo urbano, que según el Artículo 151 numeral 1 el uso principal permitido es el Residencial Mixto, primordialmente residencial, comercial, servicios e institucional. Los establecimientos de uso comercial deberán ser compatibles con la actividad residencial; así mismo implica que todos aquellos usos que presenten afectaciones Ambientales como Ruido, contaminación del aire, deberán cumplir las normas ambientales.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 01 de octubre de 2011, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TECNICO POR INFRACCION CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA (ESTABECIMIENTO COMERCIAL – FUENTE DE SODA CHEPE CLUB”) en el municipio de Zarzal Valle del Cauca, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento comercial FUENTE DE SODA CHEPE CLUB y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 82.7 dB, sobrepasando en 27.7 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice “En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo”.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: “ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

- c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.
- d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.
- e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.
- f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.
- g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

constitucional especial, en el área de su jurisdicción...”, (Resaltado fuera de texto)

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entiende por establecimiento de comercio:

“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

“El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. (...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseñanzas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

“Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)”(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- v) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

w) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

x) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

y) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

z) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

33. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

34. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

35. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

36. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

25. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.

26. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.

27. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos. Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

34. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.

35. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.

Comisionase a al señora Alcaldesa Municipal de Zarzal Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por el Doctor María Alejandra Perdomo

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ospina o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

36. ABRIR investigación administrativa contra el señor José Gildardo Álvarez, como propietario del establecimiento de comercio denominado “FUENTE DE SODA CHEPE CLUB” o quien haga sus veces”.

37. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUÑEZ Comandante de Policía de la Estación Zarzal Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TÉCNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento FUENTE DE SODA CHEPE CLUB y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 82.7 dB, sobrepasando en 27.7 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado FUENTE DE SODA CHEPE CLUB propiedad del señor José Gildardo Alvares, identificado con cedula de ciudadanía 6.461.493 o a quien haga sus veces, lo siguiente:

29. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial FUENTE DE SODA CHEPE CLUB por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

30. IMPONER al establecimiento comercial FUENTE DE SODA CHEPE CLUB, una multa diaria de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.

31. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

32. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial FUENTE DE SODA CHEPE CLUB, representado legalmente por el señor José Gildardo Álvarez, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Carrera 3 No. 12-13, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcaldesa Municipal de Zarzal Valle, la señora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, Municipio de Zarzal Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Carrera 3 No. 12-13, del cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL FUENTE DE SODA CHEPE CLUB Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comuniquen el contenido de la presente providencia, al señor José Gildardo Álvarez, propietario del establecimiento FUENTE DE SODA CHEPE CLUB, a la Alcaldesa Municipal y al Personero Municipal de Zarzal.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Carlos Andrés Vásquez Bedoya
Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés.
Abogado Francisco Montoya.

Expediente 0781-039-006-011-2012

RESOLUCIÓN 0780 NO. 149
(16 de abril del 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en los artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto al derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.
(...) m) El ruido nocivo. (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

protección de la calidad del aire”, se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (...). Físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 Ibídem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que,

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 01 de octubre de 2011, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, la cual arroja un promedio de emisión de 74.7 dB. Sobrepasando en 9.7 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 26 de enero de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre del señor Olney Vélez, como propietario de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, ubicado en la Calle 5 No. 77, jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Que el local donde funciona la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, con dirección Calle 5 # 77, conforme al Acuerdo 019 de 2.001 que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Zarzal Valle, se localiza en el Área de Actividad Mixta –AAM de Tratamiento en suelo urbano, que según el Artículo 151 numeral 1 el uso principal permitido es el Residencial Mixto, primordialmente residencial, comercial, servicios e institucional. Los establecimientos de uso comercial deberán ser compatibles con la actividad residencial; así mismo implica que todos aquellos usos que presenten afectaciones Ambientales como Ruido, contaminación del aire, deberán cumplir las normas ambientales.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el día 01 de octubre de 2011, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TECNICO POR INFRACCION CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA (ESTABECIMIENTO COMERCIAL – IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA) en el municipio de Zarzal Valle del Cauca, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento comercial IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 74.7 dB, sobrepasando en 9.7 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice "En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo".

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: "ARTÍCULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

b. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.

e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entiende por establecimiento de comercio:

"un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

"El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. "(...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser

simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para

realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseñas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

“Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)”(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

aa) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

bb) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

cc) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

dd) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

ee) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

37. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

38. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

39. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

40. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

28. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.

29. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.

30. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

38. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.

39. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.

Comisionase a al señora Alcaldesa Municipal de Zarzal Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por el Doctor Carlos Eugenio Rivera

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ospina o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

40. ABRIR investigación administrativa contra el señor Olney Vélez, como propietario del establecimiento de comercio denominado “IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA” o quien haga sus veces”.

41. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUÑEZ Comandante de Policía de la Estación Zarzal Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TÉCNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 74.7 dB, sobrepasando en 9.7 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA propiedad del señor Olney Vélez (Pastor), identificado con cedula de ciudadanía 6.464.944 o a quien haga sus veces, lo siguiente:

33. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

34. IMPONER al establecimiento comercial IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, una multa diaria de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.

35. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

36. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, representado legalmente por el señor Olney Vélez, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Calle 5 No. 77, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización de la Iglesia Pentecostal Unida De Colombia y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcaldesa Municipal de Zarzal Valle, el señor CARLOS EUGENIO RIVERA OSPINA o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, Municipio de Zarzal Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Calle 5 No. 77, del cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comuniquen el contenido de la presente providencia, al señor Olney Vélez, propietario de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, a la Alcaldesa Municipal y al Personero Municipal de Zarzal.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Carlos Andrés Vásquez Bedoya
Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés.
Abogado Francisco Montoya.

Expediente 0781-039-006-012-2012

RESOLUCIÓN 0780 NO. 151
(16 de abril del 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala: “El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso,

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del

interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...)

m) El ruido nocivo. (...)

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que

orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

protección de la calidad del aire”, se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (...). Físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 *Ibídem* se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 *ibídem*, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que,

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 01 de octubre de 2011, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial DISCOTK LA ROKOLA, la cual arroja un promedio de emisión de 90.9 dB. Sobrepasando en 35.9 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 26 de enero de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre del señor Hernando Cerón, como propietario del establecimiento comercial DISCOTK LA ROKOLA, ubicado en la Carrera 4 No. 10-61, Corregimiento de La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle del cauca.

Que el local donde funciona la DISCOTK LA ROKOLA, con dirección Carrera 4 # 10-61, conforme al Acuerdo 019 de 2.001 que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Zarzal Valle, se localiza en el Área de Actividad Mixta –AAM. de Tratamiento en suelo urbano, que según el Artículo 151 numeral 1 el uso principal permitido es el Residencial Mixto, primordialmente residencial, comercial, servicios e institucional. Los establecimientos de uso comercial deberán ser compatibles con la actividad residencial; así mismo implica que todos aquellos usos que presenten afectaciones Ambientales como Ruido, contaminación del aire, deberán cumplir las normas ambientales.

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el día 02 de octubre de 2011, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TECNICO POR INFRACCION CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA (ESTABECIMIENTO COMERCIAL – DISCOTK LA ROKOLA, con dirección Carrera 4 # 10-61, Corregimiento de La Paila, conforme al Acuerdo 019 de 2.001 que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Zarzal Valle, se localiza en el Área de Actividad Mixta –AAM. de Tratamiento en suelo urbano, que según el Artículo 151 numeral 1 el uso principal permitido es el Residencial Mixto, primordialmente residencial, comercial, servicios e institucional. Los establecimientos de uso comercial deberán ser compatibles con la actividad residencial; así mismo implica que todos aquellos usos que presenten afectaciones Ambientales como Ruido, contaminación del aire, deberán cumplir las normas ambientales.

"En el municipio de Zarzal Valle del Cauca, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento comercial DISCOTK LA ROKOLA y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 72.1 dB, sobrepasando en 17.1 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice "En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo".

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- c. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.
- c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.
- d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.
- e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.
- f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.
- g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...”, (Resaltado fuera de texto)

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entiende por establecimiento de comercio:

“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

“El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. (...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseñas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

“Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)”(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

ff) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

gg) auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

hh) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

ii) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

jj) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

kk) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

41. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

42. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

43. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

44. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

31. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
32. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
33. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

42. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

43. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008. Comisionase a la señora Alcaldesa Municipal de Zarzal Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por el Doctora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.
44. ABRIR investigación administrativa contra el señor Hernando Cerón, como propietario del establecimiento de comercio denominado “DISCOTK LA ROKOLA” o quien haga sus veces”.
45. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUÑEZ Comandante de Policía de la Estación Zarzal Valle, al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TÉCNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento DISCOTK LA ROKOLA y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 90.9 dB, sobrepasando en 35.9 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado DISCOTK LA ROKOLA propiedad del señor Hernando Ceron, identificado con cedula de ciudadanía 6.560.860 o a quien haga sus veces, lo siguiente:

37. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial DISCOTK LA ROKOLA por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.
38. IMPONER al establecimiento comercial DISCOTK LA ROKOLA, una multa diaria de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.

39. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

40. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial DISCOTK LA ROKOLA, representado legalmente por el señor Hernando Cerón, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Carrera 4 No. 10-61, Corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial DISCOTK LA ROKOLA y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcaldesa Municipal de Zarzal Valle, el señora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, Municipio de Zarzal Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Carrera 4 No. 10-61, Corregimiento de La Paila, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTK LA ROKOLA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, al señor Hernando Cerón, propietario del establecimiento comercial DISCOTK LA ROKOLA, a la Alcaldesa Municipal y al Personero Municipal de Zarzal.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Carlos Andrés Vásquez Bedoya
Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés.

Abogado Francisco Montoya.

Expediente 0781-039-006-014-2012

RESOLUCIÓN 0780 NO. 152
(16 de abril del 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC'S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC'S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala: “El medio ambiente desde el punto de vista

constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC'S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC'S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC'S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades protección de la calidad del aire”, se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (...). Físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC’S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 Ibídem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC’S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el día 20 de diciembre de 2011, se recibe denuncia de ruido, ubicado en la dirección carreta 9 No. 11B-06, jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, en el establecimiento comercial Gimnasio Athletic's Gym.

Que en fecha 20 de enero de 2012, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial GIMNASIO ATHLETIC'S GYM, la cual arroja un promedio de emisión de 78.8 dB. Sobrepasando en 13.8 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 03 de febrero de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre de la señora Luz Amparo Arango, como propietaria del establecimiento comercial GIMNASIO ATHLETIC'S GYM, ubicado en la Carrera 9 No. 11B-04, jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

Que el local donde funciona el establecimiento GIMNASIO ATHLETIC'S GYM con dirección Carrera 9 N° 11B - 04, Conforme al Acuerdo 157 de 2.000, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Roldanillo, el GIMNASIO ATHLETIC'S GYM se localiza en Zona Residencial, Núcleo Original, de Tratamiento en suelo urbano, cuyo uso principal permitido es el primordialmente residencial. Los establecimientos de uso comercial deberán ser compatibles con la actividad residencial; así mismo indica todos aquellos usos que presenten afectaciones Ambientales como Ruido, contaminación del aire, deberán cumplir las normas ambientales.

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC'S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 20 de enero de 2012, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TECNICO POR INFRACCION CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA (ESTABECIMIENTO COMERCIAL – GIMNASIO ATHLETIC'S GYM, con dirección Carrera 9 No. 11B-04, jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, conforme al Acuerdo 019 de 2.001 que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Roldanillo Valle, se localiza en el Área de Actividad Mixta –AAM. de Tratamiento en suelo urbano, que según el Artículo 151 numeral 1 el uso principal permitido es el Residencial Mixto, primordialmente residencial, comercial, servicios e institucional. Los establecimientos de uso comercial deberán ser compatibles con la actividad residencial; así mismo implica que todos aquellos usos que presenten afectaciones Ambientales como Ruido, contaminación del aire, deberán cumplir las normas ambientales.

“En el municipio de Roldanillo Valle del Cauca, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento comercial GIMNASIO ATHLETIC'S GYM y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 72.1 dB, sobrepasando en 17.1 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice “En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo”.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC'S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- d. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.
- c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.
- d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.
- e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.
- f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC’S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC’S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...”, (Resaltado fuera de texto)

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entiende por establecimiento de comercio:

“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

“El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. “(...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseññas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

“Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)”(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

II) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad

mm) auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC'S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

nn) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

oo) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

pp) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

qq) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

45. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

46. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

47. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC'S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

34. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.

35. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.

36. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

1. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.
2. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC'S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Comisionase al Alcalde Municipal de Roldanillo Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por el Doctor Julian Alberto Cabrera o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

3. ABRIR investigación administrativa contra la señora Luz Amparo Arango, como propietario del establecimiento de comercio denominado "GIMNASIO ATHLETIC'S GYM" o quien haga sus veces".

4. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUÑEZ Comandante de Policía de la Estación Roldanillo Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC'S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONCEPTO TÉCNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento GIMNASIO ATHLETIC'S GYM y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 78.8 dB, sobrepasando en 13.8 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al GIMNASIO ATHLETIC'S GYM propiedad la señora Luz Amparo Arango o a quien haga sus veces, lo siguiente:

41. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del GIMNASIO ATHLETIC'S GYM, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

42. IMPONER al establecimiento comercial GIMNASIO ATHLETIC'S GYM, una multa diaria de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.

43. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

44. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESOLUCIÓN 0780 NO.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC'S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial GIMNASIO ATHLETIC'S GYM, representado legalmente por el señora Luz Amparo Arango, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Carrera 9 No. 11B-04, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial GIMNASIO ATHLETIC'S GYM y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcalde Municipal de Roldanillo Valle, el señor JULIAN ALBERTO CABRERA o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Carrera 9 No. 11B-04, jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

RESOLUCIÓN 0780 NO.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIMNASIO ATHLETIC'S GYM Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comuniquen el contenido de la presente providencia, la señora Luz Amparo Arango, propietario del establecimiento comercial GIMNASIO ATHLETIC'S GYM, a la Alcalde Municipal y al Personero Municipal de Roldanillo Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Carlos Andrés Vásquez Bedoya
Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés.
Abogado Francisco Montoya.

Expediente 0781-039-006-015-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 153
(16 de abril del 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en los artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto al derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (...)”

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

“a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”

Que de igual manera en el artículo 43 *Ibidem* se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 *ibidem*, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 01 de octubre de 2011, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial cigarrería y licorería OE, la cual arroja un promedio de emisión de 85.0 Db. sobrepasando en 30.0 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 23 de enero de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre del señora Claudia Lozano, como propietaria del establecimiento Comercial cigarrería y licorería OE, ubicado en la Carrera 10 No. 7-58 del Municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Que el local donde funciona la CIGARRERÍA Y LICORERA OE, con dirección Carrera10 # 7-58, conforme al Acuerdo 019 de 2.001, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, se localiza en un Área de Uso de Actividad Mixta, según el Artículo 151 en su literal b. que establece: corresponde a aquellas a aquellas áreas en las cuales se mezclan las actividades comerciales las de residencia dentro de un mismo predio o edificación y que presentan actualmente expectativas de cambio de uso del suelo y de valorización por su alta accesibilidad y/o centralidad.

Que el día 01 de octubre de 2011, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TECNICO POR INFRACCION CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA(ESTABECIMIENTO COMERCIAL – CIGARRERÍA Y LICORERA OE”) en el municipio de Zarzal Valle del Cauca, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento comercial

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CIGARRERÍA Y LICORERA OE y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 85.0 dB, sobrepasando en 30.0 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principios Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice "En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo".

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: "ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.

e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción..." (Resaltado fuera de texto)

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entiende por establecimiento de comercio:

“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

“El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. “(...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseññas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

“Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)”(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- rr) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

48. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

49. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

50. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

51. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

37. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.

38. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.

39. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos. Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

46. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.
47. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.
48. Comisionase al señor Alcaldesa municipal de Zarzal Valle del Cauca, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por el Doctor Carlos Eugenio Rivera Ospina o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

49. ABRIR investigación administrativa contra la señora CLAUDIA LOZANO, como propietaria del establecimiento de comercio denominado “CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE” o quien haga sus veces”.

50. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUÑEZ Comandante de Policía de la Estación Zarzal Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TÉCNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento CIGARRERÍA Y LICORERA OE y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 85.0 dB, sobrepasando en 30.0 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado CIGARRERÍA Y LICORERA OE propiedad de la señora Claudia Lozano, identificado con cedula de ciudadanía 66.677.028 o a quien haga sus veces, lo siguiente:

1. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial CIGARRERÍA Y LICORERA OE por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.
2. IMPONER al establecimiento comercial CIGARRERÍA Y LICORERA OE, una multa diaria de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.
3. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
4. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial CIGARRERÍA Y LICORERA OE, representado legalmente por la señora Claudia Lozano, identificada con cedula de ciudadanía 66.677.028 o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Carrera 10 # 7-58, del municipio de Zarzal Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE a la Alcaldesa municipal de Zarzal-Valle, la señora MARÍA ALEJANDRA PERDOMO o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del Municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Carrera 10 # 7-58, del municipio de Zarzal Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CIGARRERÍA Y LICORERÍA OE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, al señor Claudia Lozano, propietaria del establecimiento CIGARRERÍA Y LICORERA OE, a la Alcaldesa Municipal y al Personero Municipal de Zarzal.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Carlos Andrés Vásquez Bedoya
Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés.
Abogado Francisco Montoya.

Expediente 0781-039-006-003-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 145
(16 de abril del 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en los artículos 29, 30 y 31 numerales 2, 12 y 17, artículos 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Ley 232 de 1995, Decreto 948 de 1995, la Resolución 1967 del 12 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 28 y 29 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto al derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en

muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

“La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

“El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

“La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

“No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el Artículo 3°, Ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de

la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (...)"

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que de igual manera en el artículo 43 Ibídem se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son:

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 30 de septiembre de 2011, se realiza visita de seguimiento y se hace la respectiva medición al establecimiento comercial VIEJOTK MARÍA MULATA, la cual arroja un promedio de emisión de 69.4 dB, sobrepasando en 14.4 dB, comparados con los niveles permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006.

Que el día 23 de enero de 2012, se labora auto recibo de la infracción consistente en contaminación atmosférica por emisión de ruido, a nombre del señor Nelson Eduardo Muñoz, como propietario del establecimiento Comercial VIEJOTK MARÍA MULATA ubicado en la Calle 15 con calle 14 segundo piso, del municipio de La Unión Valle del Cauca.

Que El local donde funciona la VIEJOTK MARÍA MULATA, con dirección Calle 15 con Carrera 14 segundo piso, conforme al Acuerdo 009 de 2.000, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de La Unión, Valle del Cauca, se localiza en la CONSOLIDACIÓN DEL ÁREA HOMOGÉNEA NÚCLEO ORIGINAL, según lo

establecido en su Artículo 34, donde el uso principal establecido es Mixto, primordialmente Residencial, comerciales y servicios, e institucional, donde los establecimientos de uso comercial deberán ser compatibles con la actividad Residencial.

Que el día 30 de septiembre de 2011, el profesional especializado de CVC DAR- BRUT emitió, CONCEPTO TECNICO POR INFRACCION CONTRA EL MEDIO AMBIENTE GENERADO POR LA EMISION DE RUIDO EN FUENTE FIJA

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(ESTABECIMIENTO DE COMERCIO – VIEJOTK MARÍA MULATA”) en el municipio de La Unión Valle del Cauca, En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento VIEJOTK MARÍA MULATA y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 69.4 dB, sobrepasando en 14.4 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que existen infinidad de normas que de una u otra manera consagran la especial obligación que tiene el Estado en sus diversos órdenes sobre el tema del medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 136 de 1994, de los Principio Generales sobre la Organización y el funcionamiento de los Municipios y en su Artículo 84 dice “En cada Municipio o Distrito Habrá un alcalde que ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio o Distrito y tendrá carácter de empleado público del mismo”.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos: “ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.

e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción..." (Resaltado fuera de texto)

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 515 del Código de Comercio, dispone que se entiende por establecimiento de comercio:

"un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales."

En relación con la citada disposición la doctrina ha precisado que:

"El establecimiento es el elemento técnico en el que se desarrolla la actividad. (...) La empresa es una actividad económica mientras que el establecimiento es una unidad técnica. Y la persona natural o jurídica puede ser simultáneamente titular de varias empresas. Igualmente es factible que el empresario abra varios establecimientos para realizar una misma actividad económica, contingencia en la cual la diversidad resulta: o de la ubicación, o de las líneas de productos que se fabrican o distribuyen, o de las enseñas que los identifican, o de los servicios que en ellos prestan.

"Al paso que la empresa es concebida en el artículo 25 del Código de Comercio como actividad económica organizada, el establecimiento es considerado como la base física donde se desarrolla esa actividad. (...)"(Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

ss) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Que El Artículo 3o. establece: Que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Que El Artículo 4o. establece: Que El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

52. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

53. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

54. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

55. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002) y que en su

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 6 establece entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

40. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
41. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
42. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso la CVC, para actuar con la sanción, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de la sanción consistente en:

51. Imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades hasta tanto se realicen las adecuaciones técnicas necesarias que permitan bajar los niveles de presión sonora hasta los límites establecidos en la norma para los periodos diurno y nocturno, cuya valoración hará la CVC en el momento en que se demuestre el acondicionamiento.
52. Cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución de la CVC No 076 de 2008.
53. Comisionase al señor Alcalde municipal de La Unión-Valle, en su condición de primera autoridad policiva del municipio, representado legalmente, por el Doctor Carlos Eugenio Rivera Ospina o quien haga sus veces, para que por su conducto se materialice la medida preventiva impuesta por esta Corporación y una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

54. ABRIR investigación administrativa contra el señor NELSON EDUARDO MUÑOZ, como propietario del establecimiento de comercio denominado “VIEJOTK MARÍA MULATA o quien haga sus veces”.
55. Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, al Personero Municipal del Municipio, al Inspector Municipal de Policía, a la Unidad Ejecutora de Saneamiento-UES en la ciudad de Cartago, al Subteniente GUILLERMO OSORIO NUÑEZ Comandante de Policía de la Estación de La Unión Valle, y al Comandante V Distrito de Policía JOSE RAFAEL SILVA MEDINA, para su conocimiento y competencia.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTO TÉCNICO

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento VIEJOTK MARÍA MULATA y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 69.4 dB, sobrepasando en 14.4 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado VIEJOTK MARÍA MULATA propiedad del señor Nelson Eduardo Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 94.273.989 o a quien haga sus veces, lo siguiente:

45. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial VIEJOTK MARÍA MULATA por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

46. IMPONER al establecimiento comercial VIEJOTK MARÍA MULATA, una multa diaria de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente SMMLV, a partir de la comunicación de la presente resolución y hasta cuando se de estricta y cumplida lo estipulado en el artículo anterior del presente proveído.

47. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

48. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial VIEJOTK MARÍA MULATA, representado legalmente por el señor Nelson Eduardo Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 94.273.989 o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la dirección en la calle 15 con calle 14 segundo piso, jurisdicción del municipio de La Unión Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE al Alcalde municipal de La Unión Valle del Cauca, el doctor CARLOS EUGENIO RIVERA OSPINA o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva y al Comandante de La Estación de Policía del Municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Calle 15 con calle 14 segundo piso, del municipio de La Unión Valle del Cauca, medida impuesta por esta

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VIEJOTK MARÍA MULATA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además de estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comuniquen el contenido de la presente providencia, al señor Nelson Eduardo Muñoz, propietario del establecimiento VIEJOTK MARÍA MULATA, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de La Unión Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Carlos Andrés Vásquez Bedoya
Reviso: Ingeniera María Victoria Cross Garcés
Abogado Francisco Montoya.

RESOLUCIÓN 0780 No 144
(13 de abril del 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MARTÍN RANGEL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que La Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los

RESOLUCIÓN 0780 No
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MARTÍN RANGEL”

recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica, y en su literal k), determina como contaminantes también La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que el artículo 1 de la ley 99 de 1993, determina los principios generales de la política ambiental Colombiana, y en su numeral 6) establece que la formulación de las políticas ambientales tendrán cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

RESOLUCIÓN 0780 No
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MARTÍN RANGEL”

Que el día 26 de diciembre de 2011, se recibió denuncia de la señora Claudina Hernández, donde manifiesta que hay contaminación por olores, a causa de la actividad porcícola, de propiedad del señor Martín Rangel, predio finca Las Margaritas, ubicado en la vereda Martindoza.

Que el día 24 de enero de 2012, por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional BRUT, en atención a denuncia No. 89160 de la señora Claudina Hernández, por olores ofensivos por la actividad porcícola, en el predio finca Las Margaritas, ubicado en el Corregimiento Martindoza jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, constató lo siguiente:

En el predio se tienen ocho (8) cocheras dividida en dos sectores, uno para la cría de cinco (5) cerdas y la otra para cuarenta y cuatro (44) cerdos de levante.

Las cocheras se encuentran construidas en guadua, techo de zinc, y piso de cemento. En el sector uno (1), los vertidos de las aguas residuales se realiza a campo abierto. En el sector dos (2), se cuenta con tubería de desagüe en PVC, de 6” para los vertimientos, los cuales llegan a un tanque estercolero construido sin ningún tipo de revestimiento de 9 m2, aproximadamente, ya que la profundidad no se pudo establecer.

Se cuenta con un aljibe a cinco (5) metros de distancia de este sistema de disposición de aguas residuales, lo cual posiblemente está siendo contaminación por las aguas residuales provenientes de la cochera que se infiltran en el terreno.

El lavado de las excretas se realiza dos veces al día con agua que proviene del aljibe.

La generación de olores es evidente debido a la inadecuada disposición del estiércol y falta de un sistema de tratamiento para las aguas residuales provenientes de la actividad porcícola.

Que el día 29 de febrero se remitió oficio No. 0781-89160-2012-04, a la señora Claudina Hernández, dándole respuesta de la denuncia que había radicado el día

RESOLUCIÓN 0780 No
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MARTÍN RANGEL”

26 de diciembre de 2011.

Que en el artículo 32 la ley 1333 de 2009 dispuso: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva al señor MARTÍN RANGEL, consistente en la suspensión inmediata del vertimiento directo de la Porcícola al suelo y al tanque estercolero que se encuentra construido sin ningún tipo de revestimiento dentro del predio denominado “Finca Las Margaritas”, ubicado en el Corregimiento Martindoza jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, por lo tanto se deberá continuar recolectando en seco el estiércol, almacenarlo en sitio cubierto y no lavar, hasta tanto se presente un Plan de Manejo de la actividad ante la CVC y sea aprobado por la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al señor MARTÍN RANGEL o quien haga las veces, ubicado en el Corregimiento Martindoza jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, el contenido de la presente provincia.

ARTICULO TERCERO: El proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio deberá hacer el seguimiento y control a la medida preventiva impuesta.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de La Unión.

RESOLUCIÓN 0780 No
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MARTÍN RANGEL”

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director DAR BRUT

Proyectó: Carlos Andrés Vásquez
Revisó: Abg. Francisco Montoya
Ing. María Victoria Cross Garcés

EXPEDIENTE 0781-039-004-022-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 162
(17 de abril del 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA RESOLUCIÓN DE OBLIGACIONES CONTRA LA COOPERATIVA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS CAMINO VERDE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Decreto 141 de 2011 y CONSIDERANDO

Que en virtud de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, ejerce en el área de su jurisdicción la función de máxima autoridad ambiental y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

La Corporación cumpliendo con sus funciones estatuidas en la ley, haciendo control y seguimiento a las situaciones ambientales en la jurisdicción de la DAR-BRUT, respecto a la inadecuada disposición final de residuos sólidos, por parte de los prestadores del servicio público y los Entes Territoriales, se ha evidenciado que La Cooperativa Administradora de Servicios Públicos Camino Verde, está haciendo caso omiso a las recomendaciones técnicas de la autoridad ambiental, respecto a la inadecuada disposición final de residuos sólidos no aprovechables en la planta de manejo integral de residuos sólidos-PMIRS jurisdicción del Municipio de Versalles.

Que el día 21 de marzo de 2000, se realizó visita ocular a la PMIRS de Versalles Valle del Cauca, por el técnico Profesional Diego Barbosa, el Municipio suspendió la disposición de las basuras en los sitios provisionales, pero se debe de solicitar a la Alcaldía Municipal información acerca de las obras de mitigación que efectuó en los dichos sitios.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA RESOLUCIÓN DE OBLIGACIONES CONTRA LA COOPERATIVA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS CAMINO VERDE”

Actividades que el Municipio debe de tener en cuenta en su PBOT o EOT:

- Al terminar su vida útil del sitio donde se depositaba los residuos del Municipio se debe de desarrollar un plan de manejo ambiental para clausura y un programa de gestión para el manejo y disposición final de residuos sólidos del Municipio.
- Para la construcción de un nuevo lote se debe de tener en cuenta las especificaciones indicadas en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico – RAS 98”, título F, en cumplimiento de la resolución 822 de 1998, del ministerio de desarrollo económico.
- El manejo y disposición final de escombros debe de estar de acuerdo con lo establecido en la resolución 541 de 1994, del ministerio del medio ambiente.
- El sitio de disposición final debe de cumplir con todo la normatividad ambiental existente.

Que el día 11 de agosto de 2005, se realizó visita técnica a la PMIRS, donde se observó proliferación de moscas en las áreas de trabajo, la zona empleada para almacenar plástico, no se encuentra techada, por lo que en eventos de lluvias ingresan a los recipientes, favoreciendo el desarrollo de vectores. No existe manejo de guas lluvias en el micro relleno, por lo que las aguas generadas por escorrentía ingresan al relleno y generan mayor cantidad de lixiviados. Igualmente la estabilidad del relleno se ve comprometida, puesto que el talud presenta una inclinación alta, por lo que podría presentarse deslizamientos en el evento de un sismo o de aumentar la altura del relleno.

De la misma manera, el relleno presenta una gran cantidad de vacíos, por falta de compactación, lo que también comprende la estabilidad del relleno. El relleno no presenta aislamiento de ningún tipo, por lo que el viento dispersa sobre el terreno aledaño material dispuesto. No fue posible localizar la PTL, porque se encontraba enmalezada, además se observó que no existen interceptores de aguas lluvias, que impidan el ingreso al sistema.

Hacia la zona de lombricopostaje confluyen las aguas de escorrentía, que ingresan a las eras con materia orgánica produciendo lixiviados. Tolva de

RESOLUCIÓN 0780 No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA RESOLUCIÓN DE OBLIGACIONES CONTRA LA COOPERATIVA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS CAMINO VERDE"

separación no cuenta con el área superficial suficiente para la cantidad de residuos que ingresan, presentándose derrame de residuos en el terreno.

Igualmente en la parte superior desde donde el vehículo recolector deposita los residuos no existe muro o bordillo de seguridad para el vehículo, de tal manera que delimite el final de la berma.

Conclusiones y recomendaciones

Generales

Es necesario el control de moscas, por lo que se sugiere el uso de trampas con feromonas o la aplicación de insumos biológicos que destruyan las larvas.

La zona empleada para almacenamiento de plásticos, debe cubrirse, para que no ingresen aguas lluvias en los recipientes.

Es necesario.

Que el día 15 de mayo de 2008, se realizó visita técnica a la PMIRS, donde se pudo encontrar, que en la planta se están recibiendo en promedio 52 toneladas mensuales de residuos con un bajo nivel de separación en la fuente. Se observó proliferación de moscas en las aéreas de trabajo y presencia de gallinazos. El embase plástico ya seleccionado se ubica en la parte externa de la bodega, que en eventos de lluvias, se vuelven recipientes de almacenamiento de agua, que permiten el desarrollo y proliferación de vectores mórbidos. En la PMIRS se está recibiendo residuos del matadero: rumen y hueso, que generan la proliferación de gallinazos, moscas y presencia de perros. El rumen lo están utilizando en el proceso de compostación, se presenta más dificultad para manejo del hueso. No existe manejo de aguas lluvias en el micro relleno; las aguas de escorrentía ingresan al sitio generando mayor cantidad de agua contaminada por lixiviados. Igualmente la estabilidad del relleno se ve comprometida, por alta inclinación del talud; que podría ocasionar deslizamientos en el evento de un sismo o por la altura del relleno. De la misma manera, el relleno presenta una gran cantidad de vacíos, por falta de compactación, lo que también comprende su estabilidad. El relleno no presenta aislamiento de ningún tipo, se observó dispersión de residuos, especialmente plástico sobre el terreno aledaño. El vaso actual ya se está

RESOLUCIÓN 0780 No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA RESOLUCIÓN DE OBLIGACIONES CONTRA LA COOPERATIVA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS CAMINO VERDE"

terminando por llenar por lo que si se requiere la adecuación de otro lote para micro relleno es necesario adelantar los diseños del mismo y presentarlos a la Corporación para su evaluación. No fue posible localizar la PTL, porque se encontraba enmalezada. No se observaron interceptores de aguas lluvias, que impidan su ingreso al sistema.

Que el día 22 de enero de 2010, por oficio No. 0781-80069-2010 (4), se informó a la señora Mary Lincey Idarraga, donde dice que el Municipio de Versalles, se encuentra realizando el manejo de los residuos sólidos que se generan en él y son tratados en la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos, ubicada en la Vereda El Tambo.

Que el día 31 de agosto de 2010, se hace entrega de oficio No. 0781-55257-2010(4), donde se le da respuesta a la solicitud de visita de funcionarios de la CVC, para verificar el lote a negociar, si cumple con lo dispuesto en la norma para disposición final de los residuos no aprovechables que se generan en la Planta.

Que con fecha 20 de septiembre de 2011, se realizó visita de seguimiento por parte de funcionarios de la CVC a la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos del municipio de Versalles.

Que el día 01 de noviembre de 2011, se laboró auto de recibo de infracción que consiste en inadecuada disposición de residuos sólidos en el predio de la PMIRS, ubicada en la Vereda El Tambo, jurisdicción del Municipio de Versalles Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El decreto 1713 de 2002, reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos", y para el tema determinado, los siguientes artículos:

RESOLUCIÓN 0780 No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA RESOLUCIÓN DE OBLIGACIONES CONTRA LA COOPERATIVA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS CAMINO VERDE"

Artículo 69. Recuperación en los PGIRS. Los municipios y distritos superiores a 8.000 usuarios del servicio público, al elaborar el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, están en la obligación de analizar la viabilidad de realizar proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos; en caso de que se demuestre la viabilidad y sostenibilidad de los proyectos, el Municipio y Distrito tendrá la obligación de promoverlos y asegurar su ejecución.

Artículo 78. Requisitos previos para comercialización de materia orgánica estabilizada. Los productos finales obtenidos mediante procesos de compostaje y lombricultura, para ser comercializados, deben cumplir, previamente, los requisitos de calidad exigidos por las autoridades agrícolas y de salud en cuanto a presentación, contenido de nutrientes, humedad, garantizar que no tienen sustancias y/o elementos peligrosos que puedan afectar la salud humana, el medio ambiente y obtener sus respectivos registros.

La Resolución 1045 de 2003 emanada del MAVDT, adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones, en especial sobre disposición final de residuos sólidos, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 13. CLAUSURA Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL. Se establece un plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de la presente resolución, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.

ARTÍCULO 14. DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. Todo prestador del servicio público de aseo debe realizar la disposición final de los residuos sólidos en rellenos sanitarios que cuenten con la autorización o licencia ambiental pertinente.

El decreto 838 de 2005, modifica el Decreto 1713 de 2002, en especial sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones, y para el tema

RESOLUCIÓN 0780 No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA RESOLUCIÓN DE OBLIGACIONES CONTRA LA COOPERATIVA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS CAMINO VERDE"

relacionado, los siguientes artículos:

Artículo 1°. Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones.

Celda. Infraestructura ubicada en el relleno sanitario, donde se esparcen y compactan los residuos durante el día para cubrirlos totalmente al final del mismo.

Disposición final de residuos sólidos. Es el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

Artículo 6°. Prohibiciones y restricciones en la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos. En la localización de áreas para realizar la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Prohibiciones: Corresponden a las áreas donde queda prohibido la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios:

Fuentes superficiales. Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.

Artículo 21. Recuperación de sitios de disposición final. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final

RESOLUCIÓN 0780 No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA RESOLUCIÓN DE OBLIGACIONES CONTRA LA COOPERATIVA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS CAMINO VERDE"

no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Artículo 22. Uso futuro de los sitios de disposición final. El uso futuro de los sitios donde se construyan y clausuren rellenos sanitarios, deberá estar considerado y determinado desde la etapa de diseño del relleno sanitario.

El decreto 2820 de 2010, reglamenta el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales y deroga los Decretos 1220 de 2005 y 500 de 2006, en especial para el tema relacionado sobre disposición final de residuos sólidos, los siguientes artículos:

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

CONCEPTO TÉCNICO

CARACTERÍSTICAS DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo a la visita realizada, por parte del funcionario de la DAR BRUT al lugar donde funciona la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos, se observó acumulación de residuos sólidos en varias zonas de la planta, encontrándose mezclados plásticos, vidrio y cartón.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA RESOLUCIÓN DE OBLIGACIONES CONTRA LA COOPERATIVA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS CAMINO VERDE"

En la zona de compactación se observó que los lixiviados generados por este proceso se recolectan en una caneca y se disponen a campo abierto.

La celda ubicada en la planta para la disposición de los residuos sólidos inservibles ya se encuentra colmatada, culminando su vida útil.

Según información suministrada por la cooperativa administradora de servicios públicos camino verde, están realizando la disposición final de residuos sólidos en el Relleno La Glorita, ubicado en el Municipio de Cerritos en el departamento de Risaralda, aproximadamente 5 toneladas de materiales inservibles, los cuales son trasladados semanalmente los días sábados; según contrato de prestación de servicios No. 003/2012.

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES:

Afectación al recurso suelo y agua: La disposición de residuos sólidos de manera inadecuada genera vertimientos los cuales sin el debido manejo afectan el suelo y el recurso agua.

Afectación al paisaje: Se genera impacto visual, proliferación de olores y vectores.

CONCLUSIONES

Se concluye que la celda transitoria donde se depositan los residuos inservibles debe cerrarse ya que cumplió su vida útil, realizar el cierre y clausura de la celda, conformar la celda mediante taludes y bermas o terraplén que le den estabilidad a los residuos y a la celda misma, tener en cuenta lo contemplado en el RAS 2000 para la clausura y cierre de celdas.

RECOMENDACIONES

Suspensión inmediata de disposición de residuos inservibles en la celda ubicada en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos PMIR del municipio de Versalles, los cuales deben ser dispuestos en un Relleno Autorizado.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA RESOLUCIÓN DE OBLIGACIONES CONTRA LA COOPERATIVA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS CAMINO VERDE"

Formular Resolución de Obligaciones consistente en presentar a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC en un plazo de 30 días una Propuesta de Manejo Técnico y Financiero de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos en la cual se precise:

1. Manejo del área de tratamiento para residuos orgánicos.
2. Manejo de canales de aguas lluvias y lixiviados.
3. Implementación de programas de separación de residuos acorde con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
4. Manejo y mantenimiento de las demás áreas de la PMIR.
5. Plan de Cierre y Clausura de la Celda, teniendo en cuenta el manejo de vertimientos, instalación de chimenea, manejo de taludes, conformación de la celda y las medidas establecidas en el RAS 2000, con su respectivo cronograma.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la Cooperativa Administrativa de Servicios Públicos Camino Verde A.P.C, representada legalmente por la Señora LILIANA ÁLVAREZ CORREA Gerente de la empresa o quien haga sus veces, presente a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC Propuesta de Manejo Técnico de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos en la cual se precise:

RESOLUCIÓN 0780 No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA RESOLUCIÓN DE OBLIGACIONES CONTRA LA COOPERATIVA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS CAMINO VERDE"

1. Manejo del área de tratamiento para residuos orgánicos.
2. Manejo de canales de aguas lluvias y lixiviados.
3. Implementación de programas de separación de residuos acorde con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
4. Manejo y mantenimiento de las demás áreas de la PMIR.
5. Plan de Cierre y Clausura de la Celda, teniendo en cuenta el manejo de vertimientos, instalación de chimenea, manejo de taludes, conformación de la celda y las medidas establecidas en el RAS 2000, con su respectivo cronograma.

PARÁGRAFO: el plazo para el cumplimiento de estas obligaciones será de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente provincia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La anterior medida no obsta para que en caso de incumplimiento de las anteriores obligaciones, se inicie un proceso sancionatorio, estatuido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación de multas sucesivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la supervisión de la ejecución de estas actividades estará a cargo de la Dirección Regional BRUT de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, envíese copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Versalles, representada legalmente por el Doctor DARIO RODRIGUEZ JIMENEZ, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA RESOLUCIÓN DE OBLIGACIONES CONTRA LA COOPERATIVA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS CAMINO VERDE"

ARTICULO QUINTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante el mismo funcionario que expide la presente resolución y el de apelación ante la Directora General de la CVC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la fijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (c)

Proyectó: Carlos Andrés Vásquez.
Revisó: Ingeniera María Victoria Cross Garcés.

Abogado Jose Edison Diosa.

Expediente 0781-039-004-078-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 133
(29 DE MARZO DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998, Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que con fecha 13/02/2012, se recibió en este despacho una solicitud suscrita por el Señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO AGUDELO, tendiente a obtener un permiso para APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO dentro del predio de su propiedad denominado La Camelia ubicado en la vereda Quebrada Grande del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

Carta de solicitud de aprovechamiento domestico. Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal, certificado de tradicion según matrícula inmobiliaria 380-2943 de la oficina de instrumentos publicos de Roldanillo, fotocopia de cedula de ciudadanía.

Que en fecha 21 de febrero de 2012 se revisaron las bases de datos sin encontrarse asuntos pendientes en contra del solicitante

Que en fecha 21/02/2012 El Profesional Especializado de Apoyo Jurídico y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisaron los documentos aportados por el Señor CARLOS ARTURO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.313 y concluyeron que es procedente remitir el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT para que se admitiera la solicitud y se continuara el trámite.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO”

Que mediante auto de fecha 21/02/2012, el Director Territorial de la Dirección Ambiental BRUT, admitió la solicitud y dispuso la fijación de un aviso en la Alcaldía Municipal, que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, Coordinara la visita ocular y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que mediante oficio de fecha 05/03/2012 Se informó al usuario el día en que se practicaría la visita ocular.

Que en fecha 05/03/2012 se fijó el aviso en la Alcaldía Municipal de El Dovio y se desfijó el 12/03/2012 por un término de cinco (5) días hábiles, el cual aparece en este expediente con las respectivas constancias de fijación y desfijación.

Que en fecha 14/03/2011 funcionarios de la DAR- BRUT, practicaron la correspondiente visita de inspección ocular y generaron un informe que obra en este expediente.

Que en fecha 21/03/2012 el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT rindió el concepto técnico del cual se concluye: (...)El predio La Camelia, tiene un área total de 3 Has - 8.400 mts cuadrados, hace parte de la cuenca del Pacífico, subcuenca Río Dovio, se encuentra a una altitud aproximada de 1600 msnm, y su economía depende de cultivos de café, pastos y guadua entre otros.

De las 3 Has - 8.400 mts cuadrados del predio La Camelia, 0,64 has se encuentran en guadua, conformada por un rodal en la orilla de la Quebrada Quebrada Grande; en el cual se realizó el inventario, para lo cual se marco una (1) parcela de 10X10 mts, que sirva de base para tomar la decisión de otorgar o negar el permiso solicitado

Inventario						
PARCELA	MADURAS	VERDES	RENUEVOS	SECAS	MATAMBAS	TOTAL
1	15	10	4	2	2	33

Área de Muestreo: 100 M2 (1 parcela de 10x10 MTS).

Total individuos (culmos) en el área que se proyecta aprovechar (0.64 has): 2.112

Densidad promedio de individuos (culmos) maduros por área a aprovechar: 960

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO”

Total individuos (culmos) maduros a extraer en el área: 100

Porcentaje de aprovechamiento 10.4%

Sistema de aprovechamiento recomendado: Entresaca selectiva de guaduas maduras y sobremaduras.

Productos a obtener y Destino: cepas- sobrebasas - guadua larga - puntales para reparaciones de la vivienda dentro del predio y otra parte será transportada para reparaciones de la vivienda del vivero Mi Campo ubicada en el Municipio de La Unión, de propiedad del Señor Víctor Alfonso Londoño.

Tiempo requerido para el aprovechamiento: 2 meses

Que de conformidad con lo antes expuesto, Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR aprovechamiento forestal doméstico a el Señor VICTOR ALFONSO LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.621.327 en su condición de propietario del predio denominado La Camelia ubicado en la vereda QuebradaGrande, del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, para que en el termino de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento de 100 guaduas, que corresponden a un volumen aproximado de 10 M3, de los que se obtendrá estacones para reparaciones locativas en el predio y para transportar al vivero Mi Campo ubicado en el municipio de La Unión, propiedad del señor Víctor Alfonso Londoño.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a VICTOR ALFONSO LONDOÑO las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO”

- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos al vivero Mi Campo ubicado en el Municipio de La Unión.
- Eliminar la totalidad de las guaduas secas, teniendo especial cuidado con los renuevos e individuos viches, ya que son el futuro del gradual.
- Los cortes de los individuos aprovechables deben realizarse aras del primer entre nudo, evitando la formación de pocillos, ya que pueden causar la producción del rizoma
- Arreglar los cortes antiguos hechos en aprovechamiento anteriores como material para cercos y postes.
- Retirar y no arrojar al cauce de la quebrada material resultante del aprovechamiento para evitar taponamiento y posible riesgo en caso de crecientes.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: El Permisionario deberá cancelar la suma de veinte tres mil pesos (\$23.000) por concepto de Tasa de aprovechamiento por 10 m3 (100 unidades) de guadua gecha, a razón de \$ 2.300 por cada metro cúbico autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0100 N° 0450 – 0146 del 17 de marzo de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los .

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó: Lina Johanna Mosquera G
Revisó: Edinson Diosa
 Maria Victoria Cross
Expediente No. 0781-036-005-015-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 112
(22 DE MARZO DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998, Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que con fecha 24-09-2010, se recibió en este despacho una solicitud suscrita por la señora ALMILBA JARAMILLO DE HENAO tendiente a obtener un permiso para APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO dentro del predio de su propiedad denominado calamar calamarcito ubicado en la vereda calamar del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

Carta Solicitud de Aprovechamiento de arboles aislados a Nombre de la señora ALMILBA JARAMILLO DE HENAO.

Que en fecha 27 de septiembre de 2010 se revisaron las bases de datos sin encontrarse asuntos pendientes en contra del solicitante

En fecha 28 de septiembre de 2010 se solicitaron documentos para seguir con el trámite, siendo de fecha 06- 10-2010 en que se radica la siguiente documentación para continuar con el trámite:

Fotocopia de cedula de ciudadanía del propietario del predio, certificado de tradición según matrícula inmobiliaria N° 380-5582 de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo de fecha 06 de octubre de 2010.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO”

Que en fecha 06-10-2010 El Profesional Especializado de Apoyo Jurídico y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisaron los documentos aportados por la Señora ALMILBA JARAMILLO DE HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.925.695 de Versalles y concluyeron que es procedente remitir el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT para que se admitiera la solicitud y se continuara el trámite.

Que mediante auto de fecha 06-10-2010, el Director Territorial de la Dirección Ambiental BRUT, admitió la solicitud y dispuso la fijación de un aviso en la Alcaldía Municipal, que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, Coordinara la visita ocular y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 06-01-2011 se fijó el aviso en la Alcaldía Municipal de Versalles y se desfijó el 17-01-2011 por un término de cinco (5) días hábiles, el cual aparece en este expediente con las respectivas constancias de fijación y desfijación.

Que en fecha 20-01-2011 funcionarios de la DAR- BRUT, practicaron la correspondiente visita de inspección ocular y generaron un informe que obra en este expediente.

Que el día 26 de enero de 2012 se volvió a realizar la visita ocular al predio, en la cual se determinó que el aprovechamiento no se había realizado y se procede a continuar con el trámite.

Que en fecha 28/02/2012 el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT rindió el concepto técnico del cual se concluye: (...)El predio Calamarcito de propiedad de la señora Almilba Jaramillo, posee un área de 14 H.as, distribuidas en potreros, bosque y rodales de guadua.

La especie de árboles por aprovechar son Arbolocos en un número total de veinte (20) árboles, los cuales se encuentran diseminados y como cercas vivas dentro del predio, Para el aprovechamiento se escogieron árboles maduros aptos para su aprovechamiento.

Los productos a obtener serán varas para reparaciones de la vivienda dentro del predio y otra parte para reparaciones de los cercos en división de potreros de los cuales se verificó en la visita ocular que requieren dicha atención.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO”

En consideración a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el Capítulo V, APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS- Artículo 20 del acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), se considera viable otorgar autorización a la señora Almilba Jaramillo de Henao, para que en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, lleve a cabo la erradicación de veinte (20) árboles de la especie arboloco, cuyo producto se utilizará en usos domésticos dentro del mismo predio.

Que de conformidad con lo antes expuesto, Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR el permiso de aprovechamiento forestal doméstico a la Señora ALMILBA JARAMILLO DE HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.925.695 en su condición de propietaria del predio denominado Calamar Calamarcito ubicado en la vereda Calamar, del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo la erradicación de veinte (20) árboles de la especie arboloco, con un volumen de 2 m³, cuyo producto se utilizará en usos domésticos dentro del mismo predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a ALMILBA JARAMILLO DE HENAO las siguientes obligaciones:

- Talar únicamente veinte (20) árboles de la especie arboloco.
- El producto resultante del aprovechamiento con un volumen de 2.0 m³, se utilizara en reparaciones locativas dentro del mismo predio y no se autoriza su transporte y comercialización.
- Plantar en compensación en los linderos de predio, veinte (20) árboles de especies aptas para la región, las cuales se deberán cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo.
- Los costos y riesgos que genere esta actividad, son responsabilidad del solicitante.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO”

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante

El Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los .

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó: Técnico Operativo, Lina Johanna Mosquera G
Revisó: Asesor Jurídico, Francisco Montoya
Coordinador ARNUT, María Victoria Cross Garcés
Expediente No. 0781-036-005-133-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 097
(09 DE MARZO DE 2012)

“POR LA CUAL SE REGISTRA ANTE LA CVC UN DEPÓSITO DE MADERAS”

El Director Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo CVC CD No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y.

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

En fecha 06 de octubre de 2011, se envía oficio al propietario del deposito para que envíe documentación necesaria para realizar el registro ante CVC, el día 28 de octubre de 2011 se radica en las oficinas de la CVC DAR BRUT, solicitud de Registro de deposito, por parte del señor ALVARO GOMEZ GALLON en su condición de propietario del Deposito: Materiales de Construcción El Candidato ubicado en la Carrera 7 N° 2 - 15, Municipio: La Victoria -Valle del Cauca.

Con la solicitud, el interesado presentó la siguiente documentación:

Formato de solicitud diligenciado, contrato de arrendamiento de local comercial, lista de proveedores, Fotocopia del RUT, Certificado de la Cámara de Comercio de Cartago de fecha 15 de junio de 2011. Certificado de tradición según matrícula No. 375-13968 de fecha 18 de octubre de 2011. Certificado de Uso del suelo emitido por la Alcaldía Municipal de La Victoria, plano general del establecimiento comercial, fotocopia de cedula del propietario.

Que el día 28-10-2011, La Asesoría Jurídica Ambiental Regional DAR BRUT revisó la solicitud y los documentos presentados por el Señor ALVARO GOMEZ GALLON, propietario del depósito y remitió al Director Ambiental Regional DAR BRUT el expediente con el fin de que se admitiera la solicitud y se ordenara la práctica de una visita de inspección ocular.

Que mediante Auto de fecha 10-01-2012, El Director Ambiental Regional DAR BRUT, admitió la solicitud, ordenó la fijación de un aviso en la alcaldía municipal de La Unión y la práctica de una visita ocular al predio MADERAS EL CIPRES, señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA ANTE LA CVC UN DEPÓSITO DE MADERAS”

Que mediante oficio fecha 14-01-2012 se remitió al Alcalde Municipal de La Unión el aviso correspondiente, el cual fue fijado el 17-01-2012 y desfijado el 23-02-2012.

Que mediante oficio de fecha 17-01-2011, el Coordinador Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, ordenó la práctica de una visita ocular al predio MATERIALES DE CONSTRUCCION EL CANDIDATO , señalando el día 08-02-2012, para la práctica de la misma y comisionó para tal efecto al funcionario Lina Johanna Mosquera.

Que la visita ocular fue practicada el día 24-02-2012, y de ella se levantó el acta correspondiente y el informe de visita, que obra en el expediente No. 0781-045-002-121 de 2011

Que de conformidad con lo antes expuesto, El Director Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR ante al CVC, el depósito de procesamiento y venta de maderas dentro del predio MATERIALES DE CONSTRUCCION EL CANDIDATO ubicado en la Carrera 7 N° 2 - 15, jurisdicción del municipio de La Victoria Departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor ALVARO GOMEZ GALLON, identificado con la cédula de ciudadanía No, 16.800.070 expedida en LaVictoria (Valle).

ARTICULO SEGUNDO: Llevar y actualizar el Libro de operaciones del Depósito de compra y venta de madera denominado MATERIALES DE CONSTRUCCION EL CANDIDATO ubicado en Carrera 7 No.2-15 debe contener como mínimo la siguiente información: A) fecha de la operación que se registra. B) volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie. C) Nombres regionales y científicos de las especies. D) Volumen peso o cantidad de madera procesada por especie. E) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos. F) Nombre del proveedor y comprador. G) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA ANTE LA CVC UN DEPÓSITO DE MADERAS”

PARAGRAFO: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la Corporación, previa presentación del Certificado de constitución de la empresa expedido por la cámara de comercio. La Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO TERCERO El Señor ALVARO GOMEZ GALLON en calidad de Propietario del Deposito MATERIALES DE CONSTRUCCION EL CANDIDATO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto los cuales deben archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos.
2. Permitir a los funcionarios de la Corporación, la inspección de los libros de registros de madera y de las instalaciones del establecimiento.
3. Presentar a la CVC informes mensual de actividades, que deben contener como mínimo, lo siguiente:
 - a) Especies, volumen, peso o cantidad de productos recibidos.
 - b) Especies, volumen peso o cantidad de los productos procesados.
 - c) Especies, volumen peso o cantidad de los productos comercializados.
 - d) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
 - e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

ARTICULO CUARTO.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA ANTE LA CVC UN DEPÓSITO DE MADERAS”

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los .

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director DAR BRUT (C)

Proyectó: Técnico operativo, Lina Johanna Mosquera
Revisó: Asesor Jurídico, Francisco Montoya
Coordinador ARNUT, Maria Victoria Cross Garcés
Copia: Exp 0781-045-002-121-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 095
(09 marzo de 2012)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL MANTENIMIENTO Y REALCE DE DIQUE EN TIERRA Y ERRADICACION DE ÁRBOLES

El Director Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 20 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL MANTENIMIENTO Y REALCE DE DIQUE EN TIERRA Y ERRADICACION DE ÁRBOLES

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante comunicación radicada el 18 de enero de 2012 en las Instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Brut de la CVC en la ciudad de La Unión, el señor HERNANDO MEDINA, Representante Legal SOCIEDAD ALM MEDINA Y CIA S EN C. Propietarios del predio La Primavera localizados en jurisdicción de la vereda San Pedro del municipio de La Victoria, solicitaron a la CVC autorización para mantenimiento y realce de dique en tierra; para protección contra inundaciones del río Cauca, allegando con la citada solicitud la siguiente información:

Carta de solicitud de adecuación de terrenos, certificado de existencia y representación legal de ALM MEDINA Y CIA S EN C. de la cámara de comercio de Cartago, fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal, certificado de tradición N° 375-75452 de la oficina de instrumentos públicos de Cartago de fecha 08 de noviembre de 2011, Solicitud de autorización de adecuación de terrenos, costos del proyecto.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL MANTENIMIENTO Y REALCE DE DIQUE EN TIERRA Y ERRADICACION DE ÁRBOLES

Que una revisada la documentación anterior, en fecha 27-01-2012, se procede a dar inicio al trámite administrativo, fijándose los avisos en la Alcaldía Municipal de La Victoria.

El día de realizada la visita, se determinó que el tipo de permiso no coincidía con Adecuación de Terreno sino con Una aprobación de Obra Hidráulica y Ocupación de Cauce, por consiguiente a partir del momento se manejara por la serie y subserie 036 - 015

Que el Profesional Especializado junto con el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur de la CVC, emiten el concepto técnico de febrero 25 de 2012 en los siguientes términos: El predio La Primavera, se ubica hacia el Sur-Occidente del municipio de La Victoria, tiene una extensión aproximada de 60 has según certificados de tradición. Los linderos del predio, son como aparecen en los certificados de tradición.

El uso potencial del predio es agropecuario y en este momento esta dedicado a la siembra de cultivos transitorios, el dique a reforzar es perimetral al río Cauca por el sector Occidental del predio, posee una longitud de 1410 metros y se encuentra en mal estado de conservación y de construcción. Los taludes no cumplen con lo mínimo exigido y la altura del dique está muy baja con relación a los niveles máximos presentados en el río Cauca producto de la fuerte temporada invernal acaecida en la zona durante los años 2010 y 2011. A continuación se presenta un cuadro con el cálculo de los volúmenes de tierra aproximados necesarios para este trabajo.

**1- CÁLCULO DE VOLÚMENES
CÁLCULOS MOVIMIENTO DE TIERRA**

ABSCISA LONGITUD	COTA DIQUE EXISTENTE	COTA DIQUE DISEÑO	ÁREA	VOLUMEN
K 7 + 330	936,1	936,43	1,0989	
70				284,89
K 7 + 400	935,92	936,42	1,75	
100				346,01
K 7 + 500	935,91	936,4	1,7101	
100				330,17
K 7+600	935,92	936,38	1,5916	
100				233,45
K7+700	936,13	936,36	0,7429	
100				286,1
K7+800	935,75	936,34	2,1181	
100				262,37
K7+900	936,16	936,32	0,5056	
100				138,85

K 8+000	936,03	936,3	0,8829	
100				91,3
K 8+100	936,27	936,28	0,0301	
100				53,57
K 8+200	936,1	936,26	0,5056	
100				190,37
K 8+300	935,83	936,24	1,3981	
100				302,9
K8+ 400	935,75	936,22	1,6309	
100				251,38
K 8+500	935,93	936,2	0,8829	
100				255,33
K 8+600	935,7	936,19	1,6704	
100				251,8
K 8+700	935,9	936,18	0,8476	
40				159,05
K 8+740	935,93	936,18	0,7429	
			TOTAL	3437,54

Lo anterior nos indica que se necesita un volumen de 3437,54 * 1,40 = 4800 m3 para la reconstrucción de los 1410 metros de dique en el predio La Primavera.

Cabe anotar que durante la construcción del dique es necesario la erradicación de varias especies arbóreas las cuales por su localización se encuentran en la zona de reconstrucción del dique. Dichas especies se detallan a continuación:

Aforo de los árboles ubicados en la zona de influencia del dique.

No ARBOL	ESPECIE	C.A.P	ALTURA	VOLUMEN		
FUSTE M3		VOLUMEN				
COPA						
TOTAL						
1	Mango	1.20	9	0.79	2.37	3.16
2	Matarraton		1.20	6	0.53	1.59
3	Mango	1.10	7	0.62	1.86	2.48
4	saman	1.80	10	1.37	2.96	4.33
5	saman	1.30	8	0.70	1.32	2.02
6	Saman	1.00	8	0.40	1.20	1.60
7	Saman	1.50	10	1.37	3.08	4.45
8	Chiminango		1,50	10	1.37	2.24
9	Saman	1.80	7	1.39	2.12	3.51
10	Saman	2.40	11	3.87	2.92	6.79
11	saman	2.00	8	1.58	2.4	3.98
12	Saman	2.20	10	2.69	2.4	5.09
13	Saman	2.00	8	1.58	1.27	2.85
14	Saman	2.10	8	2.16	2.62	4.78
15	Saman	2.00	8	1.58	1.62	3.62
16	Saman	1.60	8	1.10	1.62	2.72
17	Saman	2.00	10	1.98	1.75	3.73
18	Saman	2.50	12	4.22	2.75	6.97

Volumen total en los dieciocho árboles=70.81 M3

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo la documentación que reposa en el expediente 0741-010-002-060-2009, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a el señor HERNANDO MEDINA, Representante Legal SOCIEDAD ALM MEDINA Y CIA S EN C. Propietarios del predio La Primavera localizados en jurisdicción de la vereda San Pedro del municipio de La Victoria la construcción de las siguientes obras hidráulicas para la defensa contra inundaciones del río Cauca en el predio.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obras autorizadas se deben construir en un plazo máximo de tres (03) meses a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento que los permisionarios no hubiere terminado las obras autorizadas en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad no menor a quince (15) días hábiles antes del vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR La Erradicación únicamente dieciocho (18) árboles (2 Mangos, 1 Matarraton, 14 Samanes, y 1 Chiminango), levantados en el inventario forestal, con un volumen total de 70,81 M3, los cuales se encuentran dispersos en el dique de control de inundaciones marginal al río Cauca, que se va a realzar en una longitud de 1410 metros.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de movilizarse fuera de los predios los productos vegetales, los permisionarios deberán adquirir los respectivos salvoconductos en las oficinas de la DAR Brut de la CVC.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL MANTENIMIENTO Y REALCE DE DIQUE EN TIERRA Y ERRADICACION DE ÁRBOLES

ARTÍCULO TERCERO: Los permisionarios quedan obligados al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Para las obras civiles de la mantenimiento y realce del dique:

- El dique se reconstruirá en la margen izquierda del río Cauca a lo largo de la Hacienda Primavera en una longitud de 1410 metros lineales.

- El dique debe cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- Cota corona inicio del dique: 936,43
- Cota corona final del dique: 936,18
- Ancho corona: 3,00 metros
- Talud cara húmeda: 1,5:1
- Talud cara seca: 1:1
- Longitud total: 1410 metros
- El material a usar en la construcción, debe garantizar que sus propiedades físicas cumplan con una compactación mínima del 90 % del Proctor modificado
- Construcción: Capas superpuestas de 0,20 metros, escarificando la capa inmediatamente inferior antes de colocar la nueva capa de tierra.
- Se debe realizar un descapote a una profundidad mínima de 0,25 mts en la rasante proyectada (cajeo).

- En lo que respecta al dique perimetral del río Cauca este deberá tener las cotas según el diseño presentado por el ingenio Riopaila S.A, plano 5 de 6 denominado PERFIL 1 LONGITUDINAL DIQUE RÍO CAUCA, Hacienda Primavera Rasante Proyectada y sobre elevación (K 7 +730 al K 9 + 320) la cual hace parte integral de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL MANTENIMIENTO Y REALCE DE DIQUE EN TIERRA Y ERRADICACION DE ÁRBOLES

2. Para el permiso de erradicación y aprovechamiento forestal:

- Talar únicamente dieciocho (18) árboles así: (2 Mangos, 1 Matarraton, 14 Samanes, y 1 Chiminango), levantados en el inventario forestal, con un

volumen total de 70,81 M3, los cuales se encuentran dispersos en el dique de control de inundaciones marginal al río Cauca, que se va a realzar en una longitud aproximada de 1500 metros.

- Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los árboles se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de cien (100) arboles de especies nativas, los cuales serán ubicados en zonas que no serán intervenidas y como cercas vivas dentro del predio, para lo cual se debe presentar en un plazo de treinta días calendario, el cronograma de siembra y el sitio de ubicación.

- A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antropicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado. c)-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico. d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol. e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

- Mediante acuerdo CD 17 de 1973, la CVC decreta veda sobre los árboles de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*, en consecuencia no se autoriza ningún tipo de aprovechamiento a árboles de esta especie, bien sea ubicados en la zona de influencia del dique o del relicto de la misma especie plantados en el predio.

- Para el transporte y comercialización del producto resultante de la tala que se va a realizar en la adecuación del terreno, se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL MANTENIMIENTO Y REALCE DE DIQUE EN TIERRA Y ERRADICACION DE ÁRBOLES

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente Resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor a los permisionarios de las sanciones dispuestas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a el señor HERNANDO MEDINA, Representante Legal SOCIEDAD ALM MEDINA Y CIA S EN C. Propietarios del predio La Primavera localizados en jurisdicción de la vereda San Pedro del municipio de La Victoria en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó: Lina Johanna Mosquera
Revisó: Maria Victoria Cross Garcés
Francisco Montoya

RESOLUCIÓN 0780 No. 101
(09 DE MARZO DE 2012)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A LA SEÑORA ELSY RAYO REYES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y .

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 01-02-2012 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la Señora ELSY RAYO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.280.534 expedida en Buga, en su condición de propietaria del predio Las Brisas, ubicado en la corregimiento Naranjal, jurisdicción del Municipio de Bolivar, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal persistente de unos guaduales existentes en el predio mencionado.

Que con la solicitud presentaron los siguientes documentos:
Certificado de Tradición según matrícula inmobiliaria No. 380-15658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo del 24 de enero de 2012. fotocopia de la cedula de ciudadanía, solicitud de aprovechamiento forestal, y costos del proyecto.

Que en fecha 01-02-2012 el sustanciador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisó las bases de datos y libros radicadores sin encontrar asuntos pendientes en contra del solicitante.

Que en fecha 08-02-2012 el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por la Señora ELSY RAYO REYES propietaria del predio Las Brisas y remitió el

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A LA SEÑORA ELSY RAYO REYES"

expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) con el fin de que se admitiera la solicitud y se ordenara la práctica de una visita ocular.

Que mediante auto de fecha 08-02-2012 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud y ordenó la práctica de una visita ocular al predio El Brillante señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Adicionalmente canceló los Derechos de trámite por un valor \$80.153 de 0781-004-002-009-2012 según la factura No. 40002680 de fecha 10 -02-2012.

Que el día 14-02-2012 se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía de El Dovio, el cual se desfijó el día 21-02-2012 No se presentó ninguna oposición para el otorgamiento de la autorización solicitada.

Que en fecha 14-02-2012 el Coordinador Proceso Administración Recursos Naturales y Uso del Territorio ordenó la práctica de la visita al sitio, comisionando al técnico operativo del municipio El Dovio para el cumplimiento de la misma.

Que el día 22-02-2011, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-002-009 de 2012

Que el día 25-02-2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente: El predio "Las Brisas", tiene un área total de 270 Has, hace parte de la cuenca del río Garrapatas, Microcuenca del río Sanquinini, se encuentra a una altitud aproximada de 1125 msnm, y su economía depende de la explotación ganadera extensiva, tipo levante y ceiba.

Dispersos en el área del predio posee cuatro nacimientos de agua debidamente aislados y protegidos. Sobre la zona forestal protectora productora del río Sanquinini, se encuentra un rodal de bosques protectores productores de guadua compuesto por tres matas, con un área aproximada de uno punto cinco (1.7) Has en el cual se realizó el inventario, para lo cual se marcaron tres parcelas de 10X10 mts, que sirvan de base para tomar la decisión de otorgar o negar el permiso solicitado

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A LA SEÑORA ELSY RAYO REYES"
Inventario

PARCELA	MADURAS	VERDES	RENEUVOS	SECAS	MATAMBAS	TOTAL
1	18	7	2	1	1	28
2	14	5	1	1	0	21
TOTAL	32	12	3	2	1	49
%	66	24	6	4		100
XP	16	6	1.5	1		24.5
XHA	1.600	600	150	100		2.450

Área de Muestreo:

200 M2 (2 parcelas de 100 M2 cada una), equivalente al 1.5% del área total del guadua.

Densidad promedio de individuos o culmos por Ha: 2.450.

Total individuos (culmos) en el área que se proyecta aprovechar (1.7 has): 4165

Densidad promedio de individuos (culmos) maduros por Ha: 1.600

Total individuos (culmos) maduros en el área objeto de aprovechamiento: 2.720

Total individuos (culmos) maduros a extraer en el área: 500

Porcentaje de aprovechamiento 18.3%.

Sistema de aprovechamiento recomendado: Entresaca selectiva de guadas maduras y sobremaduras.

Productos a obtener: Cepas-Esterillas- Basas-Sobrebases-Guadua larga-puntales

Tiempo requerido para el aprovechamiento: 6 meses

Fecha de la última intervención: no se tiene registro

Según Castaño (2002), "Un Guadua "ideal" es aquel donde su regeneración natural es abundante y donde hay más guadas juveniles que maduras y en lo posible ninguna Guadua seca. El estado "ideal" de un Guadua se puede lograr

a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El guadual objeto de este informe, presenta una situación ideal, es decir más guaduas maduras y poco número de guaduas secas.

El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el Guadual (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles. Van desapareciendo las guaduas secas, caídas y partidas y el Guadual se va tornando verde (ausencia de guaduas secas) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el Guadual". De esta forma se garantiza su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

Acorde con lo anterior, el El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A LA SEÑORA ELSY RAYO REYES"

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y registro de los guaduales existentes en el predio denominado Las Brisas ubicado en el corregimiento Naranjal jurisdicción del municipio de Bolívar en un área de 1.70 hectáreas; acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 186 del 15 de mayo de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua a la Señora ELSY RAYO REYES en su condición de propietaria del predio Las Brisas, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleven a cabo el aprovechamiento forestal persistente de las áreas de guadua registradas en el predio denominado Las Brisas ubicado en el corregimiento Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo de guadua hecha, hasta por un volumen de 50 m3 El producto se podrá dar al comercio en forma de cepa, esterilla, sobrebasa y varillones.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES

La Señora ELSY RAYO REYES deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- Retirar copos y residuos de aprovechamiento del cauce del Río Sanquinini, para evitar que este los arrastre y se formen palizadas.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A LA SEÑORA ELSY RAYO REYES"

- Eliminar la totalidad de las guaduas secas y retirarlas del guadual, o en su defecto, repicarlas y esparcirlas teniendo especial cuidado con los renuevos e individuos viches, ya que son el futuro del guadual.
- Los cortes de los individuos aprovechables deben realizarse a ras del primer entre nudo, evitando la formación de pocillos, ya que pueden causar la producción del rizoma
- Arreglar los cortes antiguos hechos en aprovechamiento anteriores como material para cercos y postes.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A LA SEÑORA ELSY RAYO REYES”

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión , a los

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y elaboró: Técnico Operativo; Lina Johanna Mosquera
Revisó: Coordinador ARNUT; Maria Victoria Cross Garcés
Asesor Jurídico, Francisco Montoya

Copia Exp. 0781-004-002-009-2012

RESOLUCIÓN 0780 No. 110
(22 MARZO DE 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998, Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que con fecha 15/11/2011, se recibió en este despacho una solicitud suscrita por el señor HECTOR FABIO ZAFRA tendiente a obtener un permiso para APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO dentro del predio de su propiedad

denominado La Linda ubicado en la vereda Punta Larga corregimiento de Primavera del Municipio de Bolivar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

Carta Solicitud de Aprovechamiento de 4 arboles aislados a Nombre del señor HECTOR FABIO ZAFRA OLIVEROS, Registro de tradición según matrícula 380-48818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo

Que en fecha 18 de noviembre de 2011 se revisaron las bases de datos sin encontrarse asuntos pendientes en contra del solicitante

Que en fecha 18/11/2011 El Profesional Especializado de Apoyo Jurídico y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisaron los documentos aportados por el Señor HECTOR FABIO ZAFRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.758 DE Bolivar y concluyeron que es procedente remitir el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT para que se admitiera la solicitud y se continuara el trámite.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO”

En fecha 01 de diciembre de 2011 se solicitaron documentos para seguir con el trámite solicitado, siendo de fecha 12-12-2011 en que se radica la siguiente documentación para continuar con el trámite:

Formato de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado.

Que mediante auto de fecha 12/12/2011, el Director Territorial de la Dirección Ambiental BRUT, admitió la solicitud y dispuso la fijación de un aviso en la Alcaldía Municipal, que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, Coordinara la visita ocular y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 13/01/2012 se fijó el aviso en la Alcaldía Municipal de Bolivar y se desfijó el 19/01/2012 por un término de cinco (5) días hábiles, el cual aparece en este expediente con las respectivas constancias de fijación y desfijación.

Que mediante oficio de fecha 13/01/2012 Se informó al usuario el día en que se practicaría la visita ocular.

Que en fecha 07/02/2011 funcionarios de la DAR- BRUT, practicaron la correspondiente visita de inspección ocular y generaron un informe que obra en este expediente.

Que en fecha 12/03/2012 el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT rindió el concepto técnico del cual se concluye: (...)Los árboles mencionados en la solicitud por el señor Héctor Fabio Zafra, se ubican en un área de 10 Has de un bosque secundario, el área de ubicación de los árboles no hace parte de zona forestal protectora de corrientes de agua o nacimiento y pertenecen a las especies comúnmente conocidas como: Azuceno (Tabernaemontana coronaria BR), uno (1) Laurel (Ocotea infrafruveolata) Uno (1), Lechudo (Trophis caucana) uno (1), Guayabo (Eugenia s.p.). Son individuos en estado adulto con un volumen total aproximado de 5,86 M3.

La madera resultante del aprovechamiento tendrá uso domestico, para la reparación de corrales y construcción de cercos dentro del predio lo cual se verifico en la visita ocular.

En consideración a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el Capitulo V, APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS- Artículo 20 del acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), se considera viable otorgar autorización al señor

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO”

Héctor Fabio Zafra, para que en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, lleve a cabo la erradicación de cuatro (4) árboles de las especies Azuceno (Tabernaemontana coronaria BR), uno (1) Laurel (Ocotea infrafruveolata) Uno (1), Lechudo (Trophis caucana) uno (1), Guayabo (Eugenia s.p.). Son individuos en estado adulto con un volumen total aproximado de 5,86 M3, cuyo producto se utilizará en usos domésticos dentro del mismo predio.

Que de conformidad con lo antes expuesto, Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGA aprovechamiento forestal doméstico al Señor HECTOR FABIO ZAFRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.758 en su condición de propietario del predio denominado La Linda ubicado en el corregimiento Primavera, del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo la erradicación de cuatro (4) árboles de las especies Azuceno (Tabernaemontana coronaria BR), uno (1) Laurel (Ocotea infrafuveolata) Uno (1), Lechudo (Trophis caucana) uno (1), Guayabo (Eugenia s.p.). Son individuos en estado adulto con un volumen total aproximado de 5,86 M3, cuyo producto se utilizará en usos domésticos dentro del mismo predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a HECTOR FABIO ZAFRA las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente cuatro (4) árboles de las especies Azuceno (Tabernaemontana coronaria BR), uno (1) Laurel (Ocotea infrafuveolata) Uno (1), Lechudo (Trophis caucana) uno (1), Guayabo (Eugenia s.p.) uno (1), identificados en la visita los cuales se extraerán en un área de 10 Has, con un volumen aproximado de 5,86 M3, los cuales han alcanzado su grado máximo de madurez
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO”

- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución y las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO”

El Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los .

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó: Técnico Operativo, Lina Johanna Mosquera G
Revisó: Asesor Jurídico, Francisco Montoya
Coordinador Administración de los Recursos
Naturales y Uso del Territorio, María Victoria Cross Garcés
Expediente No. 0781-036-005-133-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 096
(09 DE MARZO DE 2012)

“POR LA CUAL SE REGISTRA ANTE LA CVC UN DEPÓSITO DE MADERAS”

El Director Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo CVC CD No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y.

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

En fecha 06 de octubre de 2011, se envía oficio al propietario del depósito para que envíe documentación necesaria para realizar el registro ante CVC, el día 31 de octubre de 2011 se radica en las oficinas de la CVC DAR BRUT, solicitud de Registro de depósito, por parte del señor Luis Enrique Albornoz en su condición de propietario del Depósito: Madera El Paisa ubicado en la Carrera 8 N° 5 - 27, Municipio: Zarzal -Valle del Cauca.

Con la solicitud, el interesado presentó la siguiente documentación:
Formato de solicitud diligenciado, contrato de arrendamiento de local comercial. . Fotocopia del RUT, Certificado de la Cámara de Comercio de Cartago de fecha 15 de junio de 2011. Certificado de tradición según matrícula No. 384-8718 de fecha 07 de octubre de 2011.

Que el día 03-11-2011, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional realizó la constancia de Régimen Ambiental.

En fecha 02/12/2011 se solicita documentación requerida para continuar trámites. Y el 18-01-2012 se recibe la documentación necesaria para registrar seguir trámites.

La Asesoría Jurídica I Regional DAR BRUT revisó el 18-01-2012 la solicitud y los documentos presentados por el Señor LUIS ENRIQUE ALBORNOZ, propietario del depósito y remitió al Director Ambiental Regional DAR BRUT el expediente con el fin de que se admitiera la solicitud y se ordenara la práctica de una visita de inspección ocular.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA ANTE LA CVC UN DEPÓSITO DE MADERAS”

Que mediante Auto de fecha 18-01-2012, El Director Ambiental Regional DAR BRUT, admitió la solicitud, ordenó la fijación de un aviso en la alcaldía municipal de La Unión y la práctica de una visita ocular al predio MADERAS EL CIPRES, señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

El día 18 de enero de 2012 se envía cobro de valor de evaluación por valor de \$80.153 la cual se cancela ese mismo día.

Mediante oficio fecha 20-01-2012 se remitió al Alcalde Municipal de Zarzal el aviso correspondiente el cual fue fijado en cartelera por cinco (5) días hábiles.

Que mediante auto de fecha 20-01-2011, el Coordinador Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, ordenó la práctica de una visita ocular al predio MADERAS EL PAISA LA OCTAVA, señalando el día 02-02-2012, para la práctica de la misma y comisionó para tal efecto al funcionario Lina Johanna Mosquera.

Que la visita ocular fue practicada el día 02-02-2012, y de ella se levantó el acta correspondiente y el informe de visita, que obra en el expediente No. 0781-045-002-122 de 2011

Que de conformidad con lo antes expuesto, El Director Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR ante al CVC, el depósito venta de maderas dentro del predio MADERAS EL PAISA LA OCTAVA ubicado en la Carrera 8 N° 5 - 27, jurisdicción del municipio de Zarzal Departamento del Valle del Cauca, de propiedad del Señor Luis Enrique Albornoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.285.797 expedida en el Libano (Tolima).

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA ANTE LA CVC UN DEPÓSITO DE MADERAS”

ARTICULO SEGUNDO: Llevar y actualizar el Libro de operaciones del Depósito de compra y venta de madera denominado Maderas El Paisa La Octava ubicado en La carrera 8 N° 5 - 27 debe contener como mínimo la siguiente información: A) fecha de la operación que se registra. B) volumen, peso o cantidad de madera recibida por Especie. C) Nombres regionales y científicos de las especies. D) Volumen peso o cantidad de madera procesada por especie. E) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos. F) Nombre del proveedor y comprador. G) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió

PARAGRAFO: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la Corporación, previa presentación del Certificado de constitución de la empresa expedido por la cámara de comercio. La Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO TERCERO El Señor LUIS ENRIQUE ALBORNOZ en calidad de Propietario del Deposito Maderas El Paisa La Octava deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

4. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto los cuales deben archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos.
5. Permitir a los funcionarios de la Corporación, la inspección de los libros de registros de madera y de las instalaciones del establecimiento.
6. Presentar a la CVC informes mensual de actividades, que deben contener como mínimo, lo siguiente:
 - f) Especies, volumen, peso o cantidad de productos recibidos.
 - g) Especies, volumen peso o cantidad de los productos procesados.
 - h) Especies, volumen peso o cantidad de los productos comercializados.
 - i) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
 - j) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA ANTE LA CVC UN DEPÓSITO DE MADERAS”

ARTICULO CUARTO.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los .

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director DAR BRUT (C)

Proyectó: Técnico operativo, Lina Johanna Mosquera
Revisó: Asesor Jurídico, Francisco Montoya
Coordinador ARNUT, Maria Victoria Cross Garcés
Copia: Exp 0781-045-002-122-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 111
(22 DE MARZO DE 2012)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROBERTO LOAIZA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y .

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 09-11-2011 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del Señor ROBERTO LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.371.614 expedida en Cartago, en su condición de propietario del predio El Ultimo Esfuerzo, ubicado en la vereda Magungo del corregimiento Naranjal, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal persistente de unos guaduales existentes en el predio mencionado.

Que con la solicitud presentaron los siguientes documentos:
Certificado de Tradición según matrícula inmobiliaria No. 380-5048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo del 09 de noviembre de 2011. fotocopia de la cedula de ciudadanía, solicitud de aprovechamiento forestal, y costos del proyecto.

Que en fecha 09-11-2011 el sustanciador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisó las bases de datos y libros radicadores sin encontrar asuntos pendientes en contra del solicitante.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROBERTO LOAIZA”

Que en fecha 17-11-2011 el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por el Señor ROBERTO LOAIZA, propietario del predio El Ultimo Esfuerzo y remitió el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) con el fin de que se admitiera la solicitud y se ordenara la práctica de una visita ocular.

Que mediante auto de fecha 17-11-2011 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud y ordenó la práctica de una visita ocular al predio La Graciela señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Adicionalmente canceló los Derechos de trámite por un valor \$80.153 de 0781-004-002-129-2011 según la factura No. 40002652 de fecha 31-01-2012.

Que el día -03-02-2012 se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía de El Dovio, el cual se desfijó el día 10-02-2012 No se presentó ninguna oposición para el otorgamiento de la autorización solicitada.

Que en fecha 07-02-2012 el Coordinador Proceso Administración Recursos Naturales y Uso del Territorio ordenó la práctica de la visita al sitio, comisionando al técnico operativo del municipio Bolívar para el cumplimiento de la misma.

Que el día 13-02-2011, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-002-129 de 2011

Que el día 09-03-2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente: La principal actividad económica del predio es la ganadería, por esta razón los pastos naturales cubren la mayor parte del predio. A ello se asocian árboles aislados o fragmentos de bosques y un área de bosque natural de Guadua de 1.7 has.

Tamaño de la muestra: para el cálculo del tamaño de la muestra se aplicó un muestreo de tres (3) parcelas de 10X10 mts, cuyo análisis permitió definir el número de individuos, por estado de desarrollo y el número total de individuos en toda el área.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROBERTO LOAIZA”

300 M2 (3 parcelas de 100 M2 cada una), equivalente al 1.8% del área total del guadual.

- Densidad promedio de individuos o culmos por Ha: 5.400.
- Total individuos (culmos) en el área que se proyecta aprovechar (1.7 has): 9180.
- Densidad promedio de individuos (culmos) maduros por Ha: 3100.
- Total individuos (culmos) maduros en el área objeto de aprovechamiento: 5.270.
- Total individuos (culmos) maduros a extraer en el área: 500.
- Porcentaje de aprovechamiento 9.5%.
- Sistema de aprovechamiento recomendado: Entresaca selectiva de guaduas maduras y sobre maduras.
- Productos a obtener: Cepas-Esterillas- Basas-Sobre basas-Guadua larga-puntales.
- Tiempo requerido para el aprovechamiento: 4 meses.
- Fecha de la última intervención: no se tiene registro.

Según Castaño (2002), “Un Guadual “ideal” es aquel donde su regeneración natural es abundante y donde hay más guaduas juveniles que maduras y en lo posible ninguna Guadua seca. El estado “ideal” de un Guadual se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas”. El guadual objeto de este informe, presenta una situación diferente al estado ideal, es decir más guaduas maduras y un gran número de guaduas secas (60% aproximadamente) con respecto a las juveniles o verdes. La fisonomía del guadual presenta tallos caídos, partidos o volcados por la acción del viento, formando un entramado que dificulta el ingreso y tránsito dentro del Guadual.

El manejo sustentable plantea que a “medida que se va entresacando el Guadual (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles. Van desapareciendo las guaduas secas, caídas y partidas y el Guadual se va tornando verde (ausencia de guaduas secas) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el Guadual”. De esta forma se garantiza su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

Características Técnicas: Se realizó el inventario de los culmos en sus diferentes estados de madurez en tres (3) parcelas seleccionadas en diferentes áreas del guadual. Se tomo registro fotográfico, y se hicieron recomendaciones con respecto al inicio del aprovechamiento, el cual se debe dar al momento de notificarse de la resolución por medio de la cual se autorice la intervención.

Acorde con lo anterior, el El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y registro de los guaduales existentes en el predio denominado el ultimo esfuerzo ubicado en el corregimiento Naranjal jurisdicción del municipio de Bolívar en un área de 1.7 hectáreas; acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 186 del 15 de mayo de 2003.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROBERTO LOAIZA”

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua a el Señor ROBERTO LOAIZA en su condición de propietario del predio El ultimo esfuerzo, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleven a cabo el aprovechamiento forestal

persistente de las áreas de guadua registradas en el predio denominado El Ultimo Esfuerzo ubicado en el corregimiento Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo de guadua hecha, hasta por un volumen de 50 m³ El producto se podrá dar al comercio en forma de cepa, esterilla, sobrebasa y varillones.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES

El Señor ROBERTO LOAIZA deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- Retirar copos y residuos de aprovechamiento del cauce del Río Sanquinini, para evitar que este los arrastre y se formen palizadas.
- Eliminar la totalidad de las guaduas secas y retirarlas del guadual, o en su defecto, repicarlas y esparcirlas teniendo especial cuidado con los renuevos e individuos viches, ya que son el futuro del guadual.
- Los cortes de los individuos aprovechables deben realizarse a ras del primer entre nudo, evitando la formación de pocillos, ya que pueden causar la producción del rizoma

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROBERTO LOAIZA”

- Arreglar los cortes antiguos hechos en aprovechamiento anteriores como material para cercos y postes.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: El Permisionario deberá cancelar la suma de ciento quince mil pesos (\$115.000) por concepto de Tasa de aprovechamiento por 50 m³ (500 unidades) de guadua hecha, a razón de \$ 2.300 por cada metro cúbico autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0100 N° 0450 – 0146 del 17 de marzo de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROBERTO LOAIZA”

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión , a los

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y elaboró: Técnico Operativo; Lina Johanna Mosquera
Revisó: Coordinador ARNUT; Maria Victoria Cross Garcés
Asesor Jurídico, Francisco Montoya
Copia Exp. 0781-004-002-129-2011

RESOLUCIÓN 0780 No 128
(29 MARZO 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA CERVALLE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que La Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales), establece que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables y en su (literal a) establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los

RESOLUCIÓN 0780 No 128
(29 MARZO 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA CERVALLE”

recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica, y en su literal k), determina como contaminantes también La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que el artículo 1 de la ley 99 de 1993, determina los principios generales de la política ambiental Colombiana, y en su numeral 6) establece que la formulación de las políticas ambientales tendrán cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por

tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

RESOLUCIÓN 0780 No 128

(29 MARZO 2012)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA CERVALLE"

Que mediante denuncia de fecha 03/10/2011, por la Asociación de Usuarios del

Distrito de Adecuación de Tierras del Municipios de Roldanillo, La Unión, Toro; donde manifiestan que hay malos olores y daños por obstrucción de la tubería de

Que el día 18 de octubre de 2011, por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional BRUT, en atención a denuncia por vertimientos a un canal de riego del distrito de ASORUT, provenientes de la actividad Porcícola, en el predio La Esquivelina, ubicado en la Vereda Córcega, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, constató lo siguiente:

Se obtuvo como información que se tienen cerdos de pre ceba, aproximadamente 3500, el lavado de los mismos se efectúa cada tercer día, luego se efectúa un bombeo hasta la granja los cachorros donde tienen el pie de cría y se encuentran funcionando tres (3) biodigestores tipo chorizo los cuales no tienen al parecer el suficiente TRH, en el sistema lo que hace que no cumplan adecuadamente su función, vertiendo a canales y a campo abierto el efluente líquido final, según trabajadores del predio la Esquivelina.

Se sostuvo conversación con uno de los trabajadores de la porcícola que entregó los siguientes datos:

- 1.- Representantes legales los señores Camilo Sánchez Ávila y Ciro Pavolini.
- 2.- sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas por la actividad solo una poza percoladora dentro del predio donde manifiestan es enviada para su tratamiento por una tubería de 4" al predio Los Cachorros, aproximadamente a 1 kilometro de distancia.
- 3.- se comprobó la existencia de olores propios de la actividad varios cientos de metros antes de llegar al predio.

Que en el artículo 32 la ley 1333 de 2009 dispuso: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

RESOLUCIÓN 0780 No 128

(29 MARZO 2012)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA CERVALLE"

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva a la EMPRESA CERVALLE, consistente en la suspensión inmediata del vertimiento directo de la Porcícola al suelo y canal de riego ASORUT dentro del predio denominado "La Esquivelina", ubicado en la Vereda Córcega, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, por lo tanto se deberá continuar recolectando en seco el estiércol, almacenarlo en sitio cubierto y no lavar, hasta tanto no se presente un Plan de Manejo Ambiental ante la CVC y sea aprobado por la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese a la EMPRESA CERVALLE, representada legalmente por los señores CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA y CIRO PAVOLINI, o quien haga las veces, ubicado en la Vereda Córcega, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, el contenido de la presente provincia.

ARTICULO TERCERO: El proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio deberá hacer el seguimiento y control a la medida preventiva impuesta.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comuniquen el contenido de la presente providencia, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de La Unión.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

RESOLUCIÓN 0780 No 128
(29 MARZO 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA CERVALLE”

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión, a los 29 MARZO 2012

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director DAR BRUT

Proyectó: Carlos Andrés Vásquez
Revisó: Abg. Francisco Montoya
Ing. María Victoria Cross Garcés

EXPEDIENTE 0781-039-004-125-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 100
(09 DE MARZO DE 2012)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROSEBELL PEREZ GALLEGÓ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y .

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 09-11-2011 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del Señor ROSEBELL PEREZ GALLEGÓ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.142.245 expedida en Trujillo, en su condición de propietario del predio El Paraiso, ubicado en la vereda Dos quebradas corregimiento Naranjal, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal persistente de unos guaduales existentes en el predio mencionado.

Que con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

Certificado de Tradición según matrícula inmobiliaria No. 380-7341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo del 09 de noviembre de 2011. fotocopia de la cedula de ciudadanía, solicitud de aprovechamiento forestal, y costos del proyecto.

Que en fecha 09-11-2011 el sustanciador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisó las bases de datos y libros radicadores sin encontrar asuntos pendientes en contra del solicitante.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROSEBELL PEREZ GALLEGO”

Que en fecha 17-11-2011 el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por el Señor ROSEBELL PEREZ GALLEGO, propietario del predio El Paraiso y remitió el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) con el fin de que se admitiera la solicitud y se ordenara la práctica de una visita ocular.

Que mediante auto de fecha 17-11-2011 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud y ordenó la práctica de una visita ocular al predio El Paraiso señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Adicionalmente canceló los Derechos de trámite por un valor \$80.153 de 0781-004-002-127-2011 según la factura No. 40002649 de fecha 31-01-2012.

Que el día -03-02-2012 se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía de El Dovio, el cual se desfijó el día 10-02-2012 No se presentó ninguna oposición para el otorgamiento de la autorización solicitada.

Que en fecha 07-02-2012 el Coordinador Proceso Administración Recursos Naturales y Uso del Territorio ordenó la práctica de la visita al sitio, comisionando al técnico operativo del municipio El Dovio para el cumplimiento de la misma.

Que el día 13-02-2011, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-002-127 de 2011

Que el día 23-02-2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente: El predio El Paraíso, tiene un área total de 57 Has, hace parte de la cuenca del Pacífico, subcuenca río Sanquinini, se encuentra a una altitud aproximada de 1300 msnm, y su economía depende de cultivos de caña, café, pastos y guadua entre otros.

De las 57 has del predio El Paraíso, 1,5 has se encuentran en guadua, conformada por un rodal en la orilla del río Sanquinini; en el cual se realizó el inventario, para lo cual se marcaron dos (2) parcelas de 10X10 mts, que sirvan de base para tomar la decisión de otorgar o negar el permiso solicitado

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROSEBELL PEREZ GALLEGO”
Inventario

PARCELA	MADURAS	VERDES	RENUEVOS	SECAS	MATAMBAS	TOTAL
1	18	12	4	2	2	38
2	12	7	2	1	0	22
TOTAL	30	19	6	3	2	60
%	50	31.7	10	5	3.3	100
XP	25	15.8	5	2.5	1.7	
XHA	1500	950	300	150	100	3000

Área de Muestreo: 200 M2 (2 parcelas de 100 M2 cada una).

Densidad promedio de individuos por Ha: 3000

Total individuos (culmos) en el área que se proyecta aprovechar (1.5 has): 4500

Densidad promedio de individuos (culmos) maduros por Ha: 1500

Total individuos (culmos) maduros en el área objeto de aprovechamiento: 2250

Total individuos (culmos) maduros a extraer en el área: 500

Porcentaje de aprovechamiento 22.2%

Sistema de aprovechamiento recomendado: Entresaca selectiva de guaduas maduras y sobremaduras.

Productos a obtener: cepas-Esterillas- sobrebajas-gadua larga-puntales

Tiempo requerido para el aprovechamiento: 6 meses

Fecha de la última intervención: no se tiene registro

Objeciones: No aplica

Normatividad:

Según Castaño (2002), "Un Guadual "ideal" es aquel donde su regeneración natural es abundante y donde hay más guaduas juveniles que maduras y en lo posible ninguna Guadua seca. El estado "ideal" de un Guadual se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El guadual objeto de este informe, presenta una situación diferente al estado ideal, es decir más guaduas maduras y un gran número de guaduas secas (60% aproximadamente) con respecto a las juveniles o verdes. La fisonomía del guadual presenta tallos caídos, partidos o volcados por la acción del viento, formando un entramado que dificulta el ingreso y tránsito dentro del Guadual.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROSEBELL PEREZ GALLEGÓ"

Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección del medio ambiente); Decreto 1449 de 1977 (Reglamenta parcialmente el decreto 2811 de 1974.

Conclusiones: El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el Guadual (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles. Van desapareciendo las guaduas secas, caídas y partidas y el Guadual se va tornando verde (ausencia de guaduas secas) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el Guadual". De esta forma se garantiza su permanente renovación ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

Acorde con lo anterior, el El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y registro de los guaduales existentes en el predio denominado El Paraiso ubicado en el corregimiento Naranjal jurisdicción del municipio de Bolivar en un área de 1.50 hectáreas; acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 186 del 15 de mayo de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua a el Señor ROSEBELL PEREZ GALLEGÓ en su condición de propietario del predio El Paraiso, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleven a cabo el aprovechamiento forestal persistente de las áreas de guadua registradas en el predio denominado El Paraiso ubicado en la vereda Dos Quebradas en el corregimiento Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolivar, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

"POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROSEBELL PEREZ GALLEGÓ"

ARTICULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo de guadua hecha, hasta por un volumen de 50 m³ El producto se podrá dar al comercio en forma de cepa, esterilla, sobrebasa y varillones.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES

El Señor ROSEBELL PEREZ GALLEGÓ deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.

- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.
- Eliminar la totalidad de las guaduas secas, teniendo especial cuidado con los renuevos e individuos viches, ya que son el futuro del guadual.
- Los cortes de los individuos aprovechables deben realizarse aras del primer entre nudo, evitando la formación de pocillos, ya que pueden causar la producción del rizoma
- Arreglar los cortes antiguos hechos en aprovechamiento anteriores como material para cercos y postes.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROSEBELL PEREZ GALLEGO”

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión , a los

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y elaboró:	Técnico Operativo; Lina Johanna Mosquera
Revisó:	Coordinador ARNUT; Maria Victoria Cross Garcés
	Asesor Jurídico, Francisco Montoya
Copia	Exp. 0781-004-002-127-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 099
(09 DE MARZO DE 2012)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROSEBELL PEREZ GALLEGO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y .

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 09-11-2011 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del Señor ROSEBELL PEREZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.142.245 expedida en Trujillo, en su condición de propietario del predio LA Graciela, ubicado en la corregimiento Cristales, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal persistente de unos guaduales existentes en el predio mencionado.

Que con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

Certificado de Tradición según matrícula inmobiliaria No. 380-21391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo del 09 de noviembre de 2011. fotocopia de la cedula de ciudadanía, solicitud de aprovechamiento forestal, y costos del proyecto.

Que en fecha 09-11-2011 el sustanciador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisó las bases de datos y libros radicadores sin encontrar asuntos pendientes en contra del solicitante.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROSEBELL PEREZ GALLEGO”

Que en fecha 17-11-2011 el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por el Señor ROSEBELL PEREZ GALLEGO, propietario del predio La Graciela y remitió el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) con el fin de que se admitiera la solicitud y se ordenara la práctica de una visita ocular.

Que mediante auto de fecha 17-11-2011 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud y ordenó la práctica de una visita ocular al predio La Graciela señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Adicionalmente canceló los Derechos de trámite por un valor \$80.153 de 0781-004-002-126-2011 según la factura No. 40002650 de fecha 31-01-2012.

Que el día -03-02-2012 se fijó un aviso en un lugar público de la Alcaldía de El Dovio, el cual se desfijó el día 10-02-2012 No se presentó ninguna oposición para el otorgamiento de la autorización solicitada.

Que en fecha 07-02-2012 el Coordinador Proceso Administración Recursos Naturales y Uso del Territorio ordenó la práctica de la visita al sitio, comisionando al técnico operativo del municipio El Dovio para el cumplimiento de la misma.

Que el día 13-02-2011, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-002-126 de 2011

Que el día 23-02-2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente: El predio La Graciela, tiene un área total de 8.5 Has, hace parte de la cuenca del Pacífico, subcuenca río Sanquinini, se encuentra a una altitud aproximada de 1200 msnm, y su economía depende de cultivos de caña, café, guadua entre otros.

Del total del Área del predio La Graciela el 21.2% equivale a de guadua conformada por un rodal de guadua compuesto por tres (3) matas, en orilla del río Sanquinini; con un área aproximada de 18000 m2 en el cual se

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROSEBELL PEREZ GALLEGO”

realizo el inventario, para lo cual se marcaron dos (2) parcelas de 10X10 mts, que sirvan de base para tomar la decisión de otorgar o negar el permiso solicitado

Inventario							
PARCELA	MADURAS		VERDES RENEUVOS		SECAS	MATAMBAS	TOTAL
1	35	12	4	2	2	53	
2	16	9	2	1	0	28	
TOTAL	51	21	6	3	2	81	
%	62.9	25.9	7.40	3.7	2.46	100	
XP	25.5	10.5	3	1.5	1	40.5	
XHA	2550	1050	300	150	100	4050	

Área de Muestreo: 200 M2 (2 parcelas de 100 M2 cada una), equivalente al 1.11% del área del guadual.

Densidad promedio de individuos por Ha: 4050

Total individuos (culmos) en el área que se proyecta aprovechar (1.8 has): 7290

Densidad promedio de individuos (culmos) maduros por Ha: 2550

Total individuos (culmos) maduros en el área objeto de aprovechamiento: 4590

Total individuos (culmos) maduros a extraer en el área: 500

Porcentaje de aprovechamiento 10.9%

Sistema de aprovechamiento recomendado: Entresaca selectiva de guaduas maduras y sobremaduras.

Productos a obtener: cepas-Esterillas- sobrecasas-gadua larga-puntales

Tiempo requerido para el aprovechamiento: 6 meses

Fecha de la última intervención: no se tiene registro

Objeciones: No aplica

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROSEBELL PEREZ GALLEGÓ”

Normatividad:

Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección del medio ambiente); Decreto 1449 de 1977 (Reglamenta parcialmente el decreto 2811 de 1974.

Conclusiones: Según Castaño (2002), “Un Guadual “ideal” es aquel donde su regeneración natural es abundante y donde hay más guaduas juveniles que maduras y en lo posible ninguna Guadua seca. El estado “ideal” de un Guadual se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas”. El guadual objeto de este informe, presenta una situación diferente al estado ideal, es decir más guaduas maduras con respecto a las juveniles o verdes. La fisonomía del guadual presenta tallos caídos, partidos o volcados por la acción del viento, formando un entramado que dificulta el ingreso y tránsito dentro del Guadual.

De acuerdo al estado actual del guadual se concluye que es viable el aprovechamiento de guadua; dándole un manejo sustentable que se plantea es que a “medida que se va entresacando el Guadual (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles. Van desapareciendo las guaduas secas, caídas y partidas y el Guadual se va tornando verde (ausencia de guaduas secas) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el Guadual”. De esta forma se garantiza su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

Acorde con lo anterior, el El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y registro de los guaduales existentes en el predio denominado La Graciela ubicado en el corregimiento Cristales jurisdicción del municipio de Bolívar en un área de 1.80 hectáreas; acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 186 del 15 de mayo de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua a el Señor ROSEBELL PEREZ GALLEGÓ en su condición de propietario del predio La Graciela, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleven a cabo el aprovechamiento forestal persistente de las áreas de guadua registradas en el predio denominado La Graciela ubicado en el corregimiento Cristales, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROSEBELL PEREZ GALLEGÓ”

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo de guadua hecha, hasta por un volumen de 50 m3 El producto se podrá dar al comercio en forma de cepa, esterilla, sobrebasa y varillones.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES

El Señor ROSEBELL PEREZ GALLEGO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.
- Eliminar la totalidad de las guadas secas, teniendo especial cuidado con los renuevos e individuos viches, ya que son el futuro del gradual.
- Los cortes de los individuos aprovechables deben realizarse aras del primer entre nudo, evitando la formación de pocillos, ya que pueden causar la producción del rizoma
- Arreglar los cortes antiguos hechos en aprovechamiento anteriores como material para cercos y postes.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE LA ESPECIE GUADUA, DE TIPO I, A EL SEÑOR ROSEBELL PEREZ GALLEGO”

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión , a los

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y elaboró: Técnico Operativo; Lina Johanna Mosquera
Revisó: Coordinador ARNUT; Maria Victoria Cross Garcés
Asesor Jurídico, Francisco Montoya
Copia Exp. 0781-004-002-126-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 098
(09 MARZO DE 2012)

“POR LA CUAL SE REGISTRA ANTE LA CVC UN DEPÓSITO DE MADERAS”

El Director Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo CVC CD No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y.

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que con fecha 09/11/2011, se recibió en este despacho una solicitud suscrita por la Señora SANDRA VIVIANA SALGADO OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.753.263 expedida en La Union (Valle) en calidad de propietaria del deposito Maderas El Ciprés, ubicado en Calle 18 No.15-29 del Municipio de La Union, Departamento del Valle del Cauca, con el objeto de obtener REGISTRO DE DEPÓSITOS DE MADERA.

Con la solicitud, el interesado presentó la siguiente documentación:

Formato de solicitud diligenciado, Fotocopia del RUT, Certificado de la Cámara de Comercio de Cartago de fecha 21 de Octubre de 2011. Certificado de tradición según matrícula No. 380-20757 de fecha 21 de octubre de 2011. Certificado de Uso del suelo emitido según resolución 037 de 09 de noviembre de 2011 de la Alcaldía Municipal de La Unión.

Que el día 17-11-2011, La Asesoría Jurídica Ambiental Regional DAR BRUT revisó la solicitud y los documentos presentados por la Señora SANDRA VIVIANA SALGADO OCAMPO, propietaria del depósito y remitió al Director Ambiental Regional DAR BRUT el expediente con el fin de que se admitiera la solicitud y se ordenara la práctica de una visita de inspección ocular.

Que mediante Auto de fecha 23-11-2011, El Director Ambiental Regional DAR BRUT, admitió la solicitud, ordenó la fijación de un aviso en la alcaldía municipal de La Unión y la práctica de una visita ocular al predio MADERAS EL CIPRES, señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR LA CUAL SE REGISTRA ANTE LA CVC UN DEPÓSITO DE MADERAS”

Que mediante oficio fecha 25-01-2012 se remitió al Alcalde Municipal de La Unión el aviso correspondiente, el cual fue fijado el 26-01-2012 y desfijado el 08-02-2012.

Que mediante auto de fecha 25-01-2011, el Coordinador Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, ordenó la práctica de una visita ocular al predio MADERAS EL CIPRES, señalando el día 08-02-2012, para la práctica de la misma y comisionó para tal efecto al funcionario Lina Johanna Mosquera.

Que la visita ocular fue practicada el día 08-02-2012, y de ella se levantó el acta correspondiente y el informe de visita, que obra en el expediente No. 0781-045-002-131 de 2011

Que de conformidad con lo antes expuesto, El Director Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR ante al CVC, el depósito de procesamiento y venta de maderas dentro del predio MADERAS EL CIPRES ubicado en la Calle 18 N° 15 - 29, jurisdicción del municipio de La Unión Departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la Señora SANDRA VIVIANA SALGADO OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.753.263 expedida en La Union (Valle).

ARTICULO SEGUNDO: Llevar y actualizar el Libro de operaciones del Depósito de compra y venta de madera denominado MADERAS EL CIPRES ubicado en Calle 18 No.15-29 debe contener como mínimo la siguiente información: A) fecha de la operación que se registra. B) volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie. C) Nombres regionales y científicos de las especies. D) Volumen peso o cantidad de madera procesada por especie. E) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos. F) Nombre del proveedor y comprador. G) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

“POR LA CUAL SE REGISTRA ANTE LA CVC UN DEPÓSITO DE MADERAS”

PARAGRAFO: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la Corporación, previa presentación del Certificado de constitución de la empresa expedido por la cámara de comercio. La Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO TERCERO La Señora SANDRA VIVIANA SALGADO OCAMPO en calidad de Propietaria del Deposito Maderas El Ciprés deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

7. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto los cuales deben archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos.
8. Permitir a los funcionarios de la Corporación, la inspección de los libros de registros de madera y de las instalaciones del establecimiento.
9. Presentar a la CVC informes mensual de actividades, que deben contener como mínimo, lo siguiente:
 - k) Especies, volumen, peso o cantidad de productos recibidos.
 - l) Especies, volumen peso o cantidad de los productos procesados.
 - m) Especies, volumen peso o cantidad de los productos comercializados.
 - n) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
 - o) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

ARTICULO CUARTO.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

“POR LA CUAL SE REGISTRA ANTE LA CVC UN DEPÓSITO DE MADERAS”

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los .

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director DAR BRUT (C)

Proyectó: Técnico operativo, Lina Johanna Mosquera
Revisó: Asesor Jurídico, Francisco Montoya
Coordinador ARNUT, María Victoria Cross Garcés
Copia: Exp 0781-045-002-131-2011

AUTO No. 000228

(20 de marzo de 2012)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 20 de marzo de 2012 presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la tala de 63 árboles de las especies Chiminango, Guácimo, Samán, Matarraton, entre otros, ubicados en cercanías del dique paralelo al río Cauca, en un tramo de 350 metros aproximadamente, que constituyen la cobertura arbórea del predio El Porce, localizado en la vereda Madrigal, jurisdicción del municipio de Riofrío, por parte de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad INGENIO CARMELITA S.A., identificada con el NIT. 891.900.196-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad INGENIO CARMELITA S.A., identificada con el NIT. 891.900.196-1, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para

Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

AUTO No. 000215

(20 de marzo de 2012)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante informe de visita de fecha 15 de marzo de 2012, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema abierta de residuos post cosecha de un cultivo de caña de azúcar cosechado en verde, en un área aproximada de 2.0 hectáreas, realizada con el fin de facilitar las labores agrícolas de renovación del cultivo, en un lote de terreno, ubicado en la vereda Papayal, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad del señor Rodrigo García Monsalve.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.495.181 expedida en Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE RODRIGO GARCIA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.495.181 expedida en Tuluá, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2012.

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

AUTO No. 000227

(20 de marzo de 2012)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 3 de enero de 2012 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la disposición inadecuada de residuos sólidos orgánicos como subproductos de mango (semilla, cáscara y subproductos hortofrutícolas) en un área a campo abierto dentro de las instalaciones de la antigua desmotadora de algodón (desmocentro), ubicado en la salida sur del municipio de Andalucía, por parte de la Sociedad Agropecuaria LAESCO S.A.S.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000061 de enero 13 de 2012, se impone una medida preventiva a la Sociedad Agropecuaria LAESCO S.A.S., consistente en la suspensión de la recepción de residuos orgánicos, dentro de las instalaciones de la antigua desmotadora de algodón (desmocentro), en la salida sur, municipio de Andalucía; y retirar los residuos orgánicos (semilla, cascara de mango) y subproductos hortofrutícolas, dispuestos de forma inadecuada y hacer la disposición en un sitio autorizado y técnicamente adecuado.

Que en informe de vista de fecha 6 de febrero de 2012, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental, consistente en la disposición inadecuada de residuos sólidos (semilla, cascara de mango) y líquidos (lixiviado) provenientes de la planta de la Sociedad Agropecuaria LAESCO S.A.S., en un lote de terreno, el cual vierte el lixiviado sin previo tratamiento a una acequia sub-derivación del canal municipio, en el predio El Carmen, vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Que mediante oficio 0731-02652-01-2012 de fecha febrero 15 de 2012 se suspendió la disposición de residuos sólidos (semilla, cascara de mango) y líquidos como lixiviado a la Sociedad Agropecuaria LAESCO S.A.S., en el predio El Carmen, vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Que en fecha 22 de febrero de 2012, el abogado Rubén Darío Benítez, en calidad de apoderado de la Sociedad Agropecuaria LAESCO S.A.S, presenta un escrito, haciendo referencia a “Defensa de la Agropecuaria LAESCO ante medida preventiva mediante Resolución 0300 No. 0730-000061 enero 13 de 2012”.

Que mediante oficio 0731-13125-04-2012 de fecha 7 de marzo de 2012, se da respuesta a la comunicación con radicado CVC 13125 del 22-02-12, informando lo siguiente: 1. La medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000061 de fecha enero 13 de 2012, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias. 2. Contra la medida preventiva no procede ningún recurso y no se han formulado cargos. Por lo anterior, esta Dirección Ambiental Regional no accede a las pretensiones planteadas en su comunicación.

Que en fecha 6 de marzo de 2012, el señor Luis Alfonso Escobar, en calidad de representante legal de la Sociedad Agropecuaria LAESCO S.A.S., radica en la oficina de la CVC un escrito, haciendo referencia al requerimiento oficio0731-02652-01-2012.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 13 de marzo de 2012 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta de que continúan los residuos sólidos orgánicos dispuestos de forma inadecuada al interior de las instalaciones de la antigua desmotadora de algodón (desmocentro), generando escurrimiento de lixiviado en los canales colectores de agua lluvia localizados en las afueras de la planta, no dando cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución 0300 No. 0730 – 000061 de enero 13 de 2012, en cuanto al retiro de los residuos orgánicos (semilla, cascara de mango) y subproductos hortofrutícolas, dispuestos de forma inadecuada en un área a campo abierto dentro de las instalaciones de la antigua desmotadora de algodón (Desmocentro), en la salida sur del municipio de Andalucía y hacer la disposición en un sitio autorizado y técnicamente adecuado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la SOCIEDAD AGROPECUARIA LAESCO S.A.S, identificado con el NIT 900.281.172-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD AGROPECUARIA LAESCO S.A.S, identificado con el NIT 900.281.172-8, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para

Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2012.

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

AUTO No. 000208

(09 de marzo de 2012)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante informe de visita de fecha 7 de marzo de 2012, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema de cultivos de caña de azúcar localizados en zona restringida para quemas, con respecto al perímetro urbano del municipio de Tuluá, en un área aproximada de 6.0 hectáreas, con edad de 17 meses, en el predio La Lila, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, administrado por el Ingenio San Carlos S.A..

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., identificado con el NIT. 891.900.129-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., identificado con el NIT. 891.900.129-6, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los nueve (9) días del mes de marzo de 2012.

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO No. 000209

(12 de marzo de 2012)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la

Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 9 de marzo de 2012 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la realización de actividades de adecuación de terreno en zona forestal protectora de una fuente hídrica, mediante el método de tala rasa de árboles de varias especies del bosque natural, entre ellas Niguito, Arrayán, Palma, Helecho Arbóreo, Yarumo, Balso, entre otros, en un área aproximada de 1.0 hectárea, en el predio La Aurora, localizado en la vereda Cimitarra, jurisdicción del municipio de Sevilla, por parte del señor Gilberto Roa Llenez.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor GILBERTO ROA LLANEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.483.090 expedida en Salazar, Norte de Santander, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor GILBERTO ROA LLANEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.483.090 expedida en Salazar, Norte de Santander, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para

Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los doce (12) días del mes de marzo de 2012.

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

ACTA DE CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIADA EL DIA MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Asunto: Determinar si la Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano, ha incurrido o no, en incumplimiento del Convenio de Asociación No.094 de diciembre 9 de 2011, suscrito con la CVC.

Siendo las 9:00 A.M, del día jueves 1 de marzo de 2012, se da continuación a la audiencia iniciada el 20 de septiembre de 2011, teniendo en cuenta que las partes de este proceso, se encuentran debidamente citadas.

Se procede a levantar listado de asistencia, observando que los representantes legales de la Compañía Solidaria de Colombia y de la Corporación para el Desarrollo Sostenible, no hicieron presencia pese a ser requeridos mediante oficios que posteriormente se detallan, aclarando que éste último, señor HECTOR FABIO PEREA MAFLA, radicó pronunciamiento fechado el 1 de marzo de 2012 denominado: "ASUNTO URGENTE: SOLICITUD DE LA AUDIENCIA SOBRE EL CONVENIO 094 DE 2012, INICIADA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y CONVOCADA UN NUEVO TRÁMITE HOY A LAS .9 A.M.". Documento éste, que ameritará respuesta escrita por la parte de la Directora General de la CVC. Igualmente se deja constancia de la inasistencia del interventor externo del Contrato, doctor ALVARO SEPULVEDA FRANCO.

Acto seguido se procede a reanudar la Audiencia por parte del Ing. JOSE HAMDEMBERG PRADA HERNANDEZ, en su condición de Funcionario Delegado para este acto ordenándose continuar en la etapa de PRUEBAS, así:

Se da lectura al INFORME TECNICO DE LA INTERVENTORA DEL CONVENIO, NANCY CASTAÑO CAICEDO, fechado el 23 de diciembre de 2011 y el cual se entiende hace parte integral de la presente Acta de esta Audiencia. Que para mayor precisión, se transcribe en el aparte denominado:

"... CONCLUSIONES DEL INFORME

1.- *Revisados los tres documentos entregados el 16 de diciembre por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Occidente Colombiano, se conceptúa que no hay un avance distinto al 40% reportado por el interventor externo el señor Alvaro Sepúlveda el 22 de junio de 2011.*

2.- *con relación a los productos entregados el 23 de diciembre de 2011, como contrapartida de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible, se valora lo correspondiente a logística general por cuatro (4), y el documento de Sistema de Participación Social en la Planificación Territorial Ambiental con un avance del 48.3% frente a lo convenido¹.*

3.- *A 27 de diciembre de 2011, no hay reporte alguno, ni entrega de informe financiero y administrativo, ni por el Centro de Atención y Correspondencia de la CVC, ni personalmente a la interventora liquidadora, que den cuenta de la ejecución total del primer y segundo desembolso entregado por la CVC, ni de reuniones, talleres, mesas de trabajo que permitan identificar una propuesta formulada e implementada para el Fortalecimiento de la capacidad de gestión ambiental de los municipios y de la sociedad civil en torno a la gestión urbano regional.*

¹ Ver Valoración de lo entregado en el marco del Convenio 094 de 2010 a 27 de diciembre de 2011

4.- Motivo por el cual al evidenciarse que NO HAY CUMPLIMIENTO TOTAL DEL 100% DE LO CONVENIDO, NI DE LA CONTRAPARTIDA, me acojo nuevamente a lo conceptuado por el interventor externo, señor Alvaro Sepúlveda, mediante oficio del 21 de julio de 2011- frente a la declaración de un posible incumplimiento en la ejecución del convenio 094 de 2011.

5.- A manera de resumen entrego el anexo 1- con las observaciones para cada una de las actividades y productos convenidos en el marco de la ejecución del Convenio 094 de 2010, que contempla los recursos aportados por la CVC y de contrapartida, donde se evidencia nuevamente un posible incumplimiento en la ejecución del convenio 094 de 2011.

Igualmente se da lectura al SEGUNDO CONCEPTO TECNICO DE LA COMISIÓN ESPECIAL, el cual fue motivado por el Ingeniero Jose Handemberg Prada Hernández, a través de memorando No. 703-03867-2001-01 de Enero 18 de 2012 y conformada por cuatro (4) profesionales de la Corporación, quienes emitieron concepto entregado en Febrero 8 de 2012, el cual se entiende hace parte integral de la presente Acta de esta Audiencia. Que para mayor precisión, se transcribe en el aparte denominado:

“... CONCLUSIONES:

- *No se evidencia la identificación de las situaciones ambientales en cada uno de los municipios, por lo tanto se considera que no fue posible presentar un análisis de las situaciones ambientales comunes a los municipios de Cali, Yumbo, Jamundí, Palmira, Candelaria y Dagua.*
- *No es posible emitir un concepto frente al contenido conceptual de un modelo urbano regional, debido a que no se tiene el conocimiento frente a lo que debería contener el documento, como tampoco son claras las condiciones técnicas en este aspecto, ni se precisan estos alcances en los estudios previos, como tampoco se brinda claridad frente al alcance de los productos, lo que hace que los verificadores del objetivo general y los objetivos específicos, sean de difícil medición o evaluación en su cumplimiento. Insistimos en afirmar que el análisis se basó únicamente en la revisión de los resultados de los objetivos específicos, Propuesta Urbano Regional formulada para los municipios de Cali, Yumbo, Palmira, Candelaria, Jamundí y Dagua, Propuesta formulada e implementada para el fortalecimiento de la capacidad de gestión ambiental de los municipios y de la sociedad civil en torno a la gestión urbano regional.*

En el tomo I folio 199 donde se asumió una opción metodológica para el proceso de determinación del modelo territorial de acuerdo con la realización de 4 pasos: el primer paso sugería la Identificación de la visión social del territorio, obtenida de las diferentes fuerzas vivas del municipio mediante los mecanismos de participación comunitaria, esta participación comunitaria no es posible determinarla pues no se encuentra actas, registro fotográfico ni convocatorias de estas “fuerzas vivas”.

- *Existe un documento denominado Pacto Regional ECÒPOLIS Valle del Cauca Sur, Municipios Sostenibles para la Competitividad Territorial con Equidad Social, en este documento se plasman unas declaraciones, unos reconocimientos a la ECOPOLIS, y se identifican los objetivos que deben tener las estrategias o líneas de trabajo, sin embargo no citan las líneas de trabajo, existen de igual manera en este documento unos compromisos que hablan de la promoción de la mesa ciudadana y mesas de trabajo municipales, pero este documento no esta firmado por ninguno de los actores sociales relevantes en el proceso (líderes de organizaciones sociales y comunitarios, dirigentes políticos, funcionarios públicos, concejales, alcaldes municipales).*
- *Los informes contenidos en el expediente presentan redacciones de contexto muy general, no se particulariza sobre las acciones que se deben llevar a cabo para obtener el modelo de gestión urbano regional.*
- *Los documentos en general son confusos no tienen un orden lógico, algunos no están foliados y su numeración y nomenclatura no permiten al lector tener una secuencia lógica ni ordenada de lectura. Como ejemplo, se puede observar en el documento Versión 1 (carta de presentación con figuras a color) se encuentra el punto 2 “descripción” y la siguiente página es la “tabla de contenido”. De igual manera en el marco conceptual se observa que no existe secuencia lógica entre la página 23 y la página 24. En el documento versión 2 (carta de presentación con figuras a blanco y negro), en la página 2 se presenta el título “Contenido” en el cual NO se presenta el punto de justificación y en la página 3 el título es “Justificación”. No se observa bibliografía en los documentos aunque se encuentra su promesa en la tabla de contenido.*
- *Finalmente concluimos y basados únicamente en los documentos aportados por el ejecutor del convenio, que al no alcanzarse los resultados establecidos en cada actividad para cada uno de los dos objetivos, consecuentemente no se logró el objetivo motivo del convenio de asociación 094 de 2011.*

Concepto técnico suscrito por la Comisión Especialmente integrada para este fin, por los siguientes Profesionales de la CVC: JAIRO ALFONSO TEZNA, Profesional Especializado de la Dirección de Planeación; WILSON FERNANDO PARRA, Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Sur Oriente; PAOLA ANDREA ARANGO Q., Profesional Especializada de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este y PAULA ANDREA VIDAL A., Profesional Universitario de la Dirección Técnica Ambiental. Ambos conceptos evidencian incumplimiento parcial del conviviente, Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano y que analizados en esta Audiencia se presentan a consideración de los asistentes, como también el recaudo probatorio que inicialmente se discriminó y respecto del cual la CVC, lo confirma en todas sus partes

Acto seguido se deja constancia de que al no hacerse presentes en esta Audiencia, los representantes legales de la Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano y de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, no ejercitaron su derecho de rendir explicaciones, aportar pruebas y controvertir las recaudadas, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pese a que esta entidad lo citó previamente para la

continuación de esta diligencia, mediante escritos que se referencian así: 1) A la Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano, oficio No.703-02882-2012- 01 y 2) A la Compañía Aseguradora, Solidaria de Colombia, con oficio No.703-02883-2012-01 fechado el 20 de febrero de 2012.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y habiéndose agotado todo el procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Ingeniero JOSE HANDEMBERG PRADA HERNANDEZ, en su condición de funcionario delegado para este acto, según Resolución No.0110-0766 del 19 de septiembre de 2011, procede a emitir el siguiente Acto Administrativo, así:

RESOLUCION No. 0700 No.012-2012
Marzo 1 de 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONVENIO DE ASOCIACION No.094 DE DICIEMBRE 09 DE 2010, SE HACE EFECTIVA LA GARANTÍA OTORGADA Y SE ORDENA LA LIQUIDACION.

El Director de Gestión Ambiental (C), actuando en esta Audiencia Pública como Delegado de la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, según consta en Resolución No.0766 de fecha 19 de septiembre de 2011, suscrita por la delegante, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley 80 de 1993, en especial las conferidas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el día 9 de diciembre de 2010, se suscribió entre la Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, el Convenio de Asociación No.094, con las siguientes características: Objeto: “Aunar esfuerzos económicos y técnicos para la construcción de una propuesta de modelo urbano regional que articule los esfuerzos de los municipios de Cali, Yumbo, Palmira, Candelaria, Jamundí y Dagua en la gestión ambiental”; Valor total: \$156'999.998, de los cuales son aportados la CVC, la suma de \$127'999.998 y por la organización conviniente la suma de \$29'000.000 y Plazo inicial : 6 meses, contados a partir del acta de inicio. Con acta de suspensión y otros pormenores detallados en el informe técnico del 31 de agosto de 2011, suscrito por anterior interventor y la actual interventora, documento que hace parte integral de esta Resolución.

De acuerdo con lo anterior, el interventor del Convenio referido, el doctor Álvaro Sepúlveda Franco, mediante escrito del 22 de julio de 2010, requirió a la entidad conviniente al haberse evidenciado un posible incumplimiento del objeto y obligaciones asumidas, con certificación de la empresa de mensajería de devolución bajo la causal de “no reside el destinatario”, pero que no obstante, fue enviada a la organización conviniente por correo vía email, con copia a la CVC.

Que al haberse vencido el plazo del Contrato de interventoría, suscrito con el doctor Álvaro Sepúlveda Franco – 23 de julio de 2011 y continuar vigente el Convenio 094 de 2010, esta entidad procedió a designar como interventora del mismo a la funcionaria de la CVC, Nancy Castaño Caicedo, a partir del 8 de agosto de 2011.

Que posteriormente la supervisora también evidenció el posible incumplimiento de la Organización conviniente y consecuentemente realizó las siguientes reuniones técnicas que constan en las siguientes pruebas documentales:

- 1) Acta del 23 de mayo de 2011 –con listado de asistencia en donde se registró el representante legal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano - Folios 171 a 173;
- 2) Acta del 9 de agosto de 2011 –con listado de asistencia en donde se registró el representante legal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano - Folios 510 a 513
- 3) Acta del 19 agosto de 2011, en donde habiéndose citado a la organización, no hizo presencia - Folios 472 a 474

En ese mismo orden de ideas, fueron numerosos los requerimientos que la interventora Nancy Castaño Caicedo, realizó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano, en procura de que dieran cumplimiento cabal a las obligaciones asumidas, sin respuesta alguna por parte del conviniente, entre los cuales se referencian los siguientes:

- 1) Oficio No. 703- 09696 de julio 25 de 2011 a Folios 488 a 491;
- 2) Oficio No. 703- 10879 de agosto 23 de 2011 a Folios 526 a 535;
- 3) Oficio No. 703- 11061 de agosto 29 de 2011 ;
- 4) Constancia de correo vía e mail a folios 536 A; 536 B; 537 A537 B, entre otros requerimientos.

Que el Convenio de Asociación No.094 de 2010, se encuentra respaldado por la Póliza de Cumplimiento No. 430-47-994000010969, anexo 2 con fecha de expedición 12-08-2011, expedida por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, con los amparos de cumplimiento, anticipo, calidad del servicio y pago de salarios. Compañía Aseguradora que oficial y oportunamente fue informada de las posibles irregularidades presentadas en la ejecución del Convenio, tal como consta en oficio No. 703-10885-2011 de fecha agosto 23 de 2011.

En tal sentido y al haber agotado todos los mecanismos en procura de que diera cumplimiento al objeto convenido, sin respuesta alguna de la Corporación conviniente, El Director de Gestión Ambiental, traslado el asunto a la Oficina Asesora Jurídica, para las acciones legales pertinentes.

Que a petición de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, obra en el expediente concepto técnico de cualificación y cuantificación del incumplimiento en un sesenta por ciento (60%) y de los dineros no ejecutados por la organización conviniente y/o de los perjuicios ocasionados a la CVC, suscrito el día 31 de agosto de 2011, conjuntamente por el interventor externo, doctor Álvaro Sepúlveda Franco y la actual supervisora Nancy Castaño.

Que del informe técnico antes referido se puede precisar que por no ejecución de la Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano, respecto de los dineros entregados por la CVC, en virtud del Convenio de Asociación No.094 de diciembre 9 de 2010, debe reintegrar a favor de la CVC, la suma de \$58.399.998, ajustado con las tarifas del IPC Y EL MERCADO INFLACIONARIO de conformidad con las tasas del Banco de la Republica, en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO (\$59'479.728.00) M.CTE.

Que en aras de los principios constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa y aplicación del Principio de Controversia de las pruebas, la Corporación CVC citó y llevó adelante la Audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, iniciada el día martes 20 de septiembre de 2011, a las 11 AM, en la sala de pruebas de la CVC, a las siguientes entidades y/o personas:

- ✓ La Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano, a través de su representante legal, señor HECTOR FABIO PEREA MAFLA, según comunicación radicada No.0110-11776-2011, del día 15 de septiembre de 2011, según consta en factura del servicio de mensajería Servientrega No.7171145093, con constancia de recibido bajada por internet.
- ✓ La Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, según consta en comunicación radicada con el No.0110-11777-2011 de septiembre 15 de 2011, según consta en factura del servicio de mensajería Servientrega No.7171145092, modalidad "CERO HORAS HABLES", con constancia de recibido bajada por internet.
- ✓ El interventor doctor ALVARO ARIAS SEPULVEDA FRANCO, según consta en comunicación radicada con el No.0110-11778-2011 de septiembre 15 de 2011, según consta en factura del servicio de mensajería Servientrega No.7171145094, con constancia de recibido bajada por internet.

Que ante la no presencia de ambas partes y/o de una de ellas a la Audiencia antes determinada, respetuosa de los derechos Constitucionales antes citados, la CVC procedió a suspender en varias oportunidades esta diligencia, tal como consta en las Acta levantadas.

Que con agotamiento de las diferentes etapas de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en esta misma Audiencia iniciada el 20 de septiembre de 2011, se procede a tomar esta decisión, garantizando tanto a la Corporación conviniente como a su Compañía Aseguradora, el ejercicio del derecho a la controversia, defensa, debido proceso y demás derechos constitucionales y legales, con juicioso análisis del acervo probatorio y con todas las ritualidades de la normatividad, tal como consta en las Actas de Audiencia levantadas, que hacen parte integral de esta Resolución.

De acuerdo a las pruebas existentes en el expediente del Convenio objeto de análisis, como las recaudadas en la Audiencia, se pudo evidenciar el incumplimiento parcial del objeto del Convenio de Asociación No.094 de 2010, siendo las pruebas de mayor relevancia que fundamentan este acto administrativo, las siguientes: 1.- Requerimiento escrito del interventor externo del convenio, Dr Avaro Sepulveda Franco, fechado el 22 de julio de 2011, (folios 556 a 558) en donde claramente se determinan los porcentajes y las actividades posiblemente incumplidas por la entidad referida; 2.- Múltiples requerimientos de la supervisora nancy castaño, que se encuentran en el expediente tales como oficios- correos vía e- mail, folios 537 a / hasta 542 ; 3.- Acta de reunión fechada el 31 de agosto de 2011, suscrita por el interventor Álvaro Sepulveda Franco y Nancy Castaño Caicedo, en donde cualifican y cuantifican los motivos y perjuicios del posible incumplimiento, con adenda de septiembre 8 de 2011, determinando la suma de \$58'399.998 pendiente de devolver el conviniente por no ejecución o en su defecto hacer efectiva la póliza de garantía, para evitarle a la CVC un detrimento patrimonial, folios 575 a 579 ; 4.- Diferentes requerimientos de la Interventora Liquidadora Nancy Castaño, que se encuentran en el expediente tales como oficios- correos vía email, folios 537 a / hasta 542 ; 5.- Informe técnico fechado el 23 de diciembre de 2011, suscrito por la interventora NANCY CASTAÑO y 6.- Segundo informe técnico de la comisión conformada especialmente para este fin, fechado en febrero 08 de 2012 y suscrito por los profesionales de la CVC, JAIRO ALFONSO TEZNA, WILSON FERNANDO PARRA, PAOLA ANDREA ARANGO Q. Y PAULA ANDREA VIDAL A.

Con base a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, a través del Delegado autorizado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento parcial en un sesenta por ciento (60%) y consecuente terminación anormal del Convenio de Asociación No.094 de diciembre 9 de 2010, celebrado entre Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, cuyo objeto es: *"Aunar esfuerzos económicos y técnicos para la construcción de una propuesta de modelo urbano regional que articule los esfuerzos de los municipios de Cali, Yumbo, Palmira, Candelaria, Jamundí y Dagua en la gestión ambiental"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia del incumplimiento parcial y terminación del Convenio de Asociación, suscrito con la Corporación para el Desarrollo Sostenible en el Occidente Colombiano, se hace efectiva la Póliza de Cumplimiento No. 430-47-994000010969, en el amparo de manejo del BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN

DEL ANTICIPO, determinados en el anexo de póliza No.2, con fecha de expedición 12-08-2011, expedida por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la Liquidación del Convenio de Asociación el No.094 del 9 de diciembre de 2010, una vez ejecutoriada esta Resolución, en los términos de artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar conformidad con lo reglamentado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, presentado ante el mismo funcionario que suscribe esta Resolución, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, de conformidad a lo previsto en el artículo 6, numeral 2 de la Ley 1150 de 2007.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, al primer (1) día del mes de marzo de 2012.

JOSE HAMDEMBERG PRADA
DELEGADO AUTORIZADO PARA LA AUDIENCIA

Habiéndose agotado todas las etapas del procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se da por cerrada esta Audiencia y se firma por los asistentes en Santiago de Cali, siendo el 1 de marzo del año dos mil doce (2012).

JOSE HAMDEMBERG PRADA H
DELEGADO PARA LA AUDIENCIA

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA (C)

JAIRO ESPAÑA MOSQUERA
COORDINADOR GRUPO
DE FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION Y CULTURA AMBIENTAL

GLORIA BERENICE SUAREZ
COORDINADORA DEL PROCESO

NANCY CASTAÑO CAICEDO
INTERVENTORA DEL CONVENIO

JAIME PORTOCARRERO
DELEGADO DE CONTROL INTERNO

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2012

()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ARTURO GARCIA OSORIO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de

manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 dispone:

“Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a)... b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y c)...

Artículo 284, Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social”.

Que mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2012, el Subintendente John Dery Buitrago García, Comandante Comisión Bugalagrande, Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Sección No. 8, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, que fue incautada por no contar con las especificaciones permitidas, al señor Arturo García Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.080 expedida en Buga (Valle), residente en el barrio Cocicoimpa, municipio de Bugalagrande, cuando realizaba la actividad de pesca artesanal en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande.

Que en fecha 13 de febrero de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, dejada a disposición por el Comandante Comisión Bugalagrande, Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Sección No. 8, de la Policía Nacional, elemento que fue incautado al señor Arturo García Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.080 expedida en Buga (Valle), residente en el barrio Cocicoimpa, municipio de Bugalagrande, elemento para pesca artesanal que fue acopiado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ARTURO GARCIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.080 expedida en Buga (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO del siguiente elemento para pesca: UNA (1) red (atarraya) para captura de peces.

Parágrafo.- El elemento para pesca decomisado quedará ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Arturo García Osorio.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

RESOLUCION 0300 No. 0730 -

DE 2012

()

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EVERT ALFONSO PEÑA TREJOS"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 dispone:

"Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a)... b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y c)...

Artículo 284, Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social".

Que mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2012, el Subintendente John Dery Buitrago García, Comandante Comisión Bugalagrande, Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Sección No. 8, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, que fue incautada por no contar con las especificaciones permitidas, al señor Evert Alfonso Peña Trejos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.199.589 expedida en Tuluá (Valle), residente en el sector Penjamo, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, cuando realizaba la actividad de pesca artesanal en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande.

Que en fecha 13 de febrero de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de una (1) red (atarraya) para captura de peces, dejada a disposición por el Comandante Comisión Bugalagrande, Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Sección No. 8, de la Policía Nacional, elemento que fue incautado al señor Evert Alfonso Peña Trejos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.199.589 expedida en Tuluá (Valle), residente en el sector Penjamo, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, elemento para pesca artesanal que fue acopiado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor EVERT ALFONSO PEÑA TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.199.589 expedida en Tuluá (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO del siguiente elemento para pesca: UNA (1) red (atarraya) para captura de peces.

Parágrafo.- El elemento para pesca decomisado quedará ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Evert Alfonso Peña Trejos.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2012

()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y
CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone: “Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Que mediante oficio No. 0052/DTUL-GUPAE 20.1 de fecha 11 de febrero de 2012, el Patrullero Yorlie Andrés Cantoñi Angola, Coordinador Protección Ambiental y Ecológica Segundo Distrito Tuluá de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de 100 unidades de la especie Cañabrava de 6.0 metros, que fueron incautadas por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Juan Carlos Rojas Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.611 expedida en Tuluá (Valle), residente en el barrio San Francisco, manzana P - casa 8, municipio de Tuluá, teléfono 3217136040, cuando se movilizaba en un vehículo de tracción animal por la carrera 30 con calle 25 del municipio de Tuluá.

Que en fecha 11 de febrero de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de 130 unidades de la especie Cañabrava, dejadas a disposición por el Coordinador Protección Ambiental y Ecológica Segundo Distrito Tuluá de la Policía Nacional, productos que fueron incautados al señor Juan Carlos Rojas Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.611 expedida en Tuluá (Valle), residente en el barrio San Francisco, manzana P - casa 8, municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JUAN CARLOS ROJAS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.427.611 expedida en Tuluá (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CIENTO TREINTA (130) unidades de la especie Cañabrava.

Parágrafo.- Los productos decomisados quedarán ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Juan Carlos Rojas Salazar.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2012

()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S. A.”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Que el Decreto 3930 de 2010, dispone:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 31 de enero de 2012 presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la generación de aguas residuales con características pecuarias provenientes del lavado de las instalaciones de una explotación porcícola, que son vertidas sin previo tratamiento a un potrero del mismo predio en el corregimiento de Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S. A., identificada con el NIT. 900.062.314-8, la siguiente medida preventiva:

Suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en la granja El Paso, ubicada en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, a un potrero del mismo predio.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un Plan de Trabajo para el manejo de los vertimientos provenientes de la explotación porcícola de la granja El Paso, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, el cual, deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución, responsable y presupuesto, incluyendo la siguiente documentación:

1. Certificado de uso de suelo emitido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tuluá, para dicha actividad.
2. Memorias de cálculo y planos del sistema de tratamiento, para determinar la carga de diseño.
3. Sistema para el manejo y disposición adecuada del estiércol y la mortalidad.
4. Solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Parágrafo.- Una vez revisado y aprobado el plan de trabajo, deberá ser implementado dentro de los tres (03) meses siguientes, incluyendo la ejecución de las actividades y las obras a construir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al representante legal de la Sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S. A.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Tuluá, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2012

()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR GILBERTO ZULUAGA ZULUAGA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone: “Artículo 84. Parágrafo. Queda prohibida la explotación, transporte y comercialización de los siguientes productos del bosque: musgo, líquenes, helechos gigantes, tierra capote y demás especies amenazadas”.

Que mediante oficio de fecha 27 de enero de 2012, el Jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica DEVAL, Subintendente Policarpo Leal Bautista, puso a disposición de la CVC, productos del bosque en la cantidad de 9 bultos de tierra de capote (30 kilos aprox. c/u) y 51 unidades de sarro de la especie Palma boba o helecho gigante, que fueron incautadas por movilización ilegal, al señor Gilberto Zuluaga Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.675.337 expedida en Tuluá (Valle), residente en la Transversal 12, vivero El Paisa, municipio de Tuluá.

Que en fecha 27 de enero de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de 10 bultos de tierra de capote y 52 unidades de sarro de la especie Palma boba o helecho gigante, dejadas a disposición por el Jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica DEVAL, Subintendente Policarpo Leal Bautista, productos que fueron incautados al señor Gilberto Zuluaga Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.675.337 expedida en Tuluá (Valle), residente en la Transversal 12, vivero El Paisa, municipio de Tuluá; productos del bosque que fueron acopiados en la sede de la DAR Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor GILBERTO ZULUAGA ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.675.337 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos del bosque: DIEZ (10) bultos de tierra de capote y CINCUENTA Y DOS (52) unidades de sarro de la especie Palma boba o helecho gigante.

Parágrafo: Los productos decomisados quedan ubicados en la sede de la DAR Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27ª No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor GILBERTO ZULUAGA ZULUAGA.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Tuluá, a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 13 de enero de 2012 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la realización de actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en zona forestal protectora de fuentes hídricas, que abastecen acueductos de la región, con el objeto de establecer potreros y cultivos de mora y tomate de árbol, mediante el método de rocería, tala y anillado de árboles de varias especies del bosque nativo en diferente estado de desarrollo, entre ellas Niguito, Azuceno, Sietecuecos, Balso blanco, Cerezo, Rapabarvo, Helechos, entre otros, en un área superior a las 10.0 hectáreas, en el predio La Rivera, localizado en la vereda Cimitarra, jurisdicción del municipio de Sevilla, por parte de los señores Luis Hernando Cuartas Pineda y Orlando Antonio González.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores LUIS HERNANDO CUARTAS PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.319.718 y al señor ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.280.951, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo a los señores LUIS HERNANDO CUARTAS PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.319.718 y al señor ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.280.951, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2012.

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2011

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR LUIS ANGEL PASAJE VALDEZ”

El Director Territorial (C) de la DAR Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)...

Parágrafo 2: Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar”.

Que en fecha 9 de noviembre de 2011, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de 308 piezas de madera de diferentes dimensiones de las especies de Laurel y Corbon, con un volumen de 8.1 m3, al señor Luis Ángel Pasaje Valdez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.630 expedida en Sevilla, residente en el predio El Paraíso, vereda La Melva del municipio de Sevilla, productos maderables resultantes de un aprovechamiento forestal por sistema de entresaca en un área de 2.0 hectáreas, sin autorización de la autoridad ambiental, en el predio La Amapola, El Paraíso y/o La Linda, los cuales fueron dejados en custodia del señor Efraín Britto Vallejo identificado con cédula de ciudadanía No. 2.644.263 expedida en Sevilla, para ser trasladados al predio La Amapola y/o El Pijao, ubicado en la vereda La Melva del municipio de Sevilla.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la DAR Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor LUIS ÁNGEL PASAJE VALDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.630 expedida en Sevilla, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: TRESCIENTOS OCHO (308) piezas de madera de diferentes dimensiones de las especies de Laurel y Corbon.

Parágrafo: Los productos decomisados quedarán en custodia del señor Efraín Britto Vallejo, en el predio La Amapola y/o El Pijao, localizado en la vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor LUIS ÁNGEL PASAJE VALDEZ.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Tuluá, a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0780 No. 061
(13 de febrero de 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO“

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998, Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que con fecha 01/11/2011, se recibió en este despacho una solicitud suscrita por la Señora MARTHA CECILIA GAVIRIA VILLA, tendiente a obtener un permiso para APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO dentro del predio de su propiedad denominado Patio Bonito ubicado en la vereda Samaná del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

Certificado de tradición según matrículas 380-18662, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo de fecha 23 de noviembre de 2011, fotocopia de la cédula de ciudadanía, y formato de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado.

Que en fecha 01 de noviembre de 2011 se revisaron las bases de datos sin encontrarse asuntos pendientes en contra del solicitante.

Que en fecha 28/12/2011 El Profesional Especializado de Apoyo Jurídico y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisaron los documentos aportados por la Señora MARTHA CECILIA GAVIRIA VILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.496.733y concluyeron que es procedente remitir el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT para que se admitiera la solicitud y se continuara el trámite.

RESOLUCIÓN 0780 No.

()

Que mediante auto de fecha 28/12/2011, el Director Territorial de la Dirección Ambiental BRUT, admitió la solicitud y dispuso la fijación de un aviso en la Alcaldía Municipal, que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, Coordinara la visita ocular y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que mediante oficio de fecha 05/01/2012 Se informó al usuario el día en que se practicaría la visita ocular.

Que en fecha 10/01/2012 se fijó el aviso en la Alcaldía Municipal de El Dovio y se desfijó el 17/01/2012 por un término de cinco (5) días hábiles, el cual aparece en este expediente con las respectivas constancias de fijación y desfijación.

Que en fecha 25/01/2011 funcionarios de la DAR- BRUT, practicaron la correspondiente visita de inspección ocular y generaron un informe que obra en este expediente.

Que en fecha 28/01/2012 el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT rindió el concepto técnico del cual se concluye: (...)El predio Patio Bonito, tiene un área total de 48 Has, se encuentra a una altitud aproximada de 1470 msnm, presenta temperatura media 20°C La base de la economía la conforman la actividad silvopastoril, agropecuaria y la agricultura.

El Predio Patio Bonito Colinda al Oriente con la finca del Señor Javier Vinasco y el Señor Pedro García; Al Occidente con las fincas de los señores Hernán Ospina y Julián Alberto Baena; Al Norte Con la Finca del señor Leonardo Espinosa y al sur con la finca del Señor Norberto Peña.

Hacia el sector sur-occidental del predio se ubica la parte plana del predio (pie de monte) en el cual se realizo el inventario, para lo cual se marcaron tres (3) parcelas de 20X20 mts, que sirvan de base para tomar la decisión de otorgar o negar el permiso solicitado

Características de la Especie: Árbol de alturas variantes entre 8 y 15 metros, de entre 30 cm a 1.00 metro de diámetro o CAP, copa aparasolada, follaje verde amarillento, espinoso. Hojas Bipinnadas, con foliolos diminutos. Fruto en forma de legumbre plana de 8-10 cm de longitud y 1.5 cm de ancho, de color café oscuro con 8 – 12 semillas ovaladas de color café de 6 mm de longitud y 3 mm de ancho.

Se encuentra formando sistemas silvopastoriles naturales proporcionándole sombrío al ganado y alimento, pues este consume los frutos que caen al suelo. Su adaptación a condiciones secas lo hace útil en la recuperación de terrenos erosionados.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

En el Predio Patio Bonito, de las 48 Has. Que posee, 6.4 Has, corresponden al área que la Señora Martha Cecilia Gaviria Villa desea hacerle manejo, ya que se encuentra una gran cantidad de árboles de trapichero dando sombrío al terreno impidiendo el buen desarrollo de los pastos.

Los Trapicheros encontrados en el predio Patio Bonito tienen un CAP Promedio 0.6 m y una altura aprovechable de 4.0 m, dando un volumen de 0.08 m³ por árbol.

Que de conformidad con lo antes expuesto, Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGA aprovechamiento forestal doméstico a la Señora MARTHA CECILIA GAVIRIA VILLA., identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.496.733 en su condición de propietaria del predio denominado Patio Bonito ubicado en la vereda Samaná, del Municipio de El dovio, Departamento del Valle del Cauca, para que en el termino de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento de 250 árboles de la especie trapichero, que arrojan un volumen aproximado de 20 M3, de los que se obtendrá estacones para reparaciones locativas en el predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a MARTHA CECILIA GAVIRIA. las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes al trapichero.
- No aprovechar más de 250 árboles de trapichero que equivalen a 20m³.
- No realizar tala pareja sino entresacas de arboles a una distancia de 15 m
- Realizar un buen manejo de las especies que quedan, realizando podas de ramas.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los .

MARIA VICTORIA CROSS GARCES
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó: Lina Johanna Mosquera G
Revisó: Francisco Montoya
Carlos Holmes Ramírez Sánchez
Expediente No. 0781-036-005-119-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 062
(13 de febrero de 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO“

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998, Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que con fecha 17/11/2011, se recibió en este despacho una solicitud suscrita por el Señor CARLOS ARTURO JARAMILLO, tendiente a obtener un permiso para APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO dentro del predio de su propiedad denominado El Vergel ubicado en la vereda Cruces del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

Carta de solicitud de aprovechamiento domestico.

Que en fecha 18 de noviembre de 2011 se revisaron las bases de datos sin encontrarse asuntos pendientes en contra del solicitante

En fecha 25 de noviembre de 2011 se solicitaron documentos para seguir con el trámite solicitado, siendo el 13 de diciembre la fecha en que se radica la siguiente documentación para continuar con el trámite:

Certificado de tradición según matrículas 380-42765, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo de fecha 29 de noviembre de 2011, fotocopia de la cédula de ciudadanía, y formato de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado.

Que en fecha 13/12/2011 El Profesional Especializado de Apoyo Jurídico y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

Territorio Revisaron los documentos aportados por el Señor CARLOS ARTURO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.313 y concluyeron que es procedente remitir el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT para que se admitiera la solicitud y se continuara el trámite.

Que mediante auto de fecha 02/02/2012, el Director Territorial de la Dirección Ambiental BRUT, admitió la solicitud y dispuso la fijación de un aviso en la Alcaldía Municipal, que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, Coordinara la visita ocular y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que mediante oficio de fecha 13/01/2012 Se informó al usuario el día en que se practicaría la visita ocular.

Que en fecha 16/01/2012 se fijó el aviso en la Alcaldía Municipal de El Dovio y se desfijó el 20/01/2012 por un término de cinco (5) días hábiles, el cual aparece en este expediente con las respectivas constancias de fijación y desfijación.

Que en fecha 06/02/2011 funcionarios de la DAR- BRUT, practicaron la correspondiente visita de inspección ocular y generaron un informe que obra en este expediente.

Que en fecha 8/02/2012 el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT rindió el concepto técnico del cual se concluye: (...)El predio El Vergel, tiene un área total de 1.92 Has, se encuentra a una altitud aproximada de 1400 msnm, presenta temperatura media 20°C La base de la economía la conforman la actividad silvopastoril, agropecuaria y la agricultura.

El Predio El Vergel Colinda al Oriente con la finca del Señor Gabriel Gómez; Al Occidente con la carretera Roldanillo- la Tulia; Al Norte Con la Finca del señor Mauricio Lidenotti y al sur con la finca del Señor Moisés Leiton.

En el predio se encontraron especies como: Guamos, Yarumos, Laureles, Urapanes, cuenta con sembradíos de Café y Plátano y cercas vivas de urapanes alrededor del predio, delimitándolo.

Los Árboles para realizar el aprovechamiento son:

- 2 guamos
- 2 yarumos
- 1 laurel
- Y la poda de un guamo.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

IMPACTO AMBIENTAL.

En el área objeto de aprovechamiento se encuentran mas árboles de yarumo, laurel, guamo al igual que la delimitación del predio se encuentra sembrado con Urapan; el

Terreno posee una pendiente del 25% siendo así El impacto ambiental poco significativo.

Actuaciones durante la visita:

Se realizó reconocimiento de las especies existentes en el predio, Se tomo registro fotográfico, y se hicieron recomendaciones con respecto al manejo de poda y entresaca, el cual se debe dar al momento de notificarse de la resolución por medio de la cual se autorice el la intervención.

RECOMENDACIONES:

Con base en lo anterior, se recomienda autorizar la solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico de 5 árboles de las especies 2 guamos, 2 yarumos y 1 laurel, y la poda de un guamo, en el predio el Vergel, vereda Cruces Municipio de Roldanillo que equivalen a un volumen total de madera de 0.39m3.

Área objeto de intervención: 19200 m2 ubicados dentro del predio El Vergel.

% de extracción de árboles: 5arboles con un aprovechamiento de madera de 0.39 m3.

Que de conformidad con lo antes expuesto, Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGA aprovechamiento forestal doméstico a el Señor CARLOS ARTURO JARAMILLO., identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.313 en su condición de propietario del predio denominado El Vergel ubicado en la vereda Cruces, del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, para que en el termino de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento de 5 árboles de las especies 2 guamos, 2 yarumos, 1 laurel y la poda de 1 guamo, que arrojan un volumen aproximado de 0.39 M3, de los que se obtendrá estacones para reparaciones locativas en el predio y para leña para uso domestico.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a CARLOS ARTURO JARAMILLO. las siguientes obligaciones:

- RESOLUCIÓN 0780 No.
()
- No intervenir árboles diferentes a 2 Guamos, 2 Yarumos, 1 Laurel y la poda de 1 guamo.
- No aprovechar más de 5 árboles Guamos, 2 Yarumos, 1 Laurel que equivalen a 0.39m3.
- Realizar un buen manejo de las especies que quedan, realizando podas de ramas.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.

Para la poda del Guamo se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones técnicas:

- Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.
- Realizar cortes limpios con herramienta apropiada, a unos 10 cmts de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.
- El primer corte, de aproximadamente un tercio de la rama se hace por debajo de esta, a unos 10 Cmts del fuste principal y un segundo corte por encima de la rama a unos 20 cmts del fuste, con lo cual la rama se desprende.
- Las ramas pequeñas y los rebrotes (1CMT o menos de diámetro basal), siempre se cortan desde el fuste principal con tijeras de podar a mano.
- La poda de los árboles deberá ser ejecutado por personal experto, que tenga especial atención en no causar daños o perjuicios a los árboles contiguos o al cultivo.
- Los costos y riesgos que se genere esta actividad son de responsabilidad del solicitante.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los .

MARIA VICTORIA CROSS GARCES
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó: Lina Johanna Mosquera G
Revisó: Francisco Montoya
Carlos Holmes Ramírez Sánchez
Expediente No. 0781-036-005-132-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 063
(13 de febrero de 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998, Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que con fecha 16/12/11, se recibió en este despacho una solicitud suscrita por el Señor LUIS DELIO GARCIA, tendiente a obtener un permiso para APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO dentro del predio de su propiedad denominado Lote de Terreno ubicado en la vereda La Armenia del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

Carta de solicitud de aprovechamiento domestico, Certificado de tradición según matrículas 380-49275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo de fecha 16 de diciembre de 2011, fotocopia de la cédula de ciudadanía, y formato de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado.

Que en fecha 27 de diciembre de 2011 se revisaron las bases de datos sin encontrarse asuntos pendientes en contra del solicitante

Que en fecha 27/12/2011 El Profesional Especializado de Apoyo Jurídico y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio Revisaron los documentos aportados por el Señor LUIS DELIO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.537 y concluyeron que es procedente remitir el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT para que se admitiera la solicitud y se continuara el trámite.

Que mediante auto de fecha 27/12/2011, el Director Territorial de la Dirección

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

Ambiental BRUT, admitió la solicitud y dispuso la fijación de un aviso en la Alcaldía Municipal, que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, Coordinara la visita ocular y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que mediante oficio de fecha 13/01/2012 Se informó al usuario el día en que se practicaría la visita ocular.

Que en fecha 16/01/2012 se fijó el aviso en la Alcaldía Municipal de El Dovio y se desfijó el 20/01/2012 por un término de cinco (5) días hábiles, el cual aparece en este expediente con las respectivas constancias de fijación y desfijación.

Que en fecha 06/02/2011 funcionarios de la DAR- BRUT, practicaron la correspondiente visita de inspección ocular y generaron un informe que obra en este expediente.

Que en fecha 8/02/2012 el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT rindió el concepto técnico del cual se concluye: (...)El predio Lote de Terreno, tiene un área total de 1.024 Has, se encuentra a una altitud aproximada de 1400 msnm, presenta temperatura media 20°C La base de la economía la conforman la actividad silvopastoril, agropecuaria y la agricultura.

El Predio Lote de Terreno Colinda al Oriente con la finca del mismo dueño del lote de terreno Luís Delio García; Al Occidente con la carretera Roldanillo- la Tulia; Al Norte Con la Finca del señor Luís Delio García y al sur con la finca del Señor Mauricio Liderotti.

En el predio se encontraron especies como: Guamos, Yarumos, Laureles, escobo, lechudo, doncel, Urapanes, aguacatillo.

Los Árboles para realizar el aprovechamiento son:

- 1 yarumo
- 1 aguacatillo
- 1 lechudo seco
- 1 doncel.
- 1 Lechudo
- 1 Laurel

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

En el área objeto de aprovechamiento se encuentran mas árboles de Guamos, Yarumos, Laureles, escobo, lechudo, doncel, Urapanes, aguacatillo El Terreno posee una pendiente del 25% aproximadamente, siendo así El impacto ambiental poco significativo.

Con base en lo anterior, se recomienda autorizar la solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico de 6 árboles de las especies 1 guamos, 1 yarumos y 1 aguacatillo, 1 doncel tachuelo, 1 Laurel y 1 Lechudo, en el predio Lote de terreno, vereda La Armenia Municipio de Roldanillo que equivalen a un volumen total de madera de 1.0 m3. Realizar el aprovechamiento en un termino de cuatro (4) meses.

Área objeto de intervención: 10240 m2 ubicados dentro del predio Lote de terreno.

% de extracción de árboles: 6 árboles con un aprovechamiento de madera de 1.0 m3

Que de conformidad con lo antes expuesto, Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

. R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGA aprovechamiento forestal doméstico a el Señor LUIS DELIO GARCIA., identificado con la cédula de ciudadanía No.16.546.537 en su condición de propietario del predio denominado Lote de Terreno ubicado en la vereda La Armenia, del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, para que en el termino de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento de 6 árboles de las especies 1 guamos, 1 yarumos y 1 aguacatillo, 1 doncel tachuelo, 1 Laurel y 1 Lechudo, de los que se obtendrá estacones para reparaciones locativas en el predio y para leña para uso domestico.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a LUS DELIO GARCIA las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a 1 guamos, 1 yarumos y 1 aguacatillo, 1 doncel tachuelo, 1 Laurel, 1 Lechudo
- No aprovechar más de 6 árboles 1 guamos, 1 yarumos y 1 aguacatillo,

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

1 doncel tachuelo, 1 Lechudo, 1 Laurel. que equivalen a 1.0 m3.

- Realizar un buen manejo de las especies que quedan, realizando podas de ramas.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- Los costos y riesgos que se genere esta actividad son de responsabilidad del solicitante.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los .

MARIA VICTORIA CROSS GARCES
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó: Lina Johanna Mosquera G
Revisó: Francisco Montoya
Carlos Holmes Ramírez Sánchez
Expediente No. 0781-036-005-144-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 076
(24 DE FEBRERO 2012)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO“

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998, Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que con fecha 19/12/2011, se recibió en este despacho una solicitud suscrita por los señores GUILLERMO SIERRA, BENIGNA DE JESUS ALVAREZ, ALONSO RESTREPO ALVAREZ. tendiente a obtener un permiso para APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO dentro del predio de su propiedad denominado El Guaico ubicado en el corregimiento La Florida del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

Carta de solicitud de aprovechamiento domestico y certificado de tradicion según matrícula inmobiliaria N° 380-5994 de la oficina de registro de instrumentos publicos de Rldanillo de fecha 25 de noviembre de 2011.

Que en fecha 02 de enero de 2012 se revisaron las bases de datos sin encontrarse asuntos pendientes en contra del solicitante

En fecha 12 de enero de 2012 se solicitaron documentos para seguir con el tramite solicitado, siendo esta misma fecha en que se radica la siguiente documentación para continuar con el tramite:

Oficio de respuesta y autorizacion para continuar tramites, fotocopia de la cédula de ciudadanía, y formato de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado.

Que en fecha 12/01/2012 El Profesional Especializado de Apoyo Jurídico y el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

Territorio Revisaron los documentos aportados por el Señor Guillermo Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.211.792 y concluyeron que es procedente remitir el expediente al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT para que se admitiera la solicitud y se continuara el trámite.

Que mediante auto de fecha 12/01/2012, el Director Territorial de la Dirección Ambiental BRUT, admitió la solicitud y dispuso la fijación de un aviso en la Alcaldía Municipal, que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, Coordinara la visita ocular y se emitiera el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 24/01/2012 se fijó el aviso en la Alcaldía Municipal de Versalles y se desfijó el 34/01/2012 por un término de cinco (5) días hábiles, el cual aparece en este expediente con las respectivas constancias de fijación y desfijación.

Que mediante oficio de fecha 26/01/2012 Se informó al usuario el día en que se practicaría la visita ocular.

Que en fecha 03/02/2011 funcionarios de la DAR- BRUT, practicaron la correspondiente visita de inspección ocular y generaron un informe que obra en este expediente.

Que en fecha 11/02/2012 el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT rindió el concepto técnico del cual se concluye: (...) El predio El Guaico, tiene un área total de 33.75 Has, se encuentra a una altitud aproximada de 1550 msnm, presenta temperatura media 18°C La base de la economía la conforman la actividad silvopastoril, agropecuaria y la agricultura.

El Predio El Guaico, Colinda al Oriente con la finca del Señor Ignacio Flores; Al Occidente con la finca del Señor Efraín Valencia; Al Norte Con la Finca de los herederos del señor Ernesto Betancourt y al sur con la finca del Señor Guillermo Valencia.

En el predio se encontraron especies como: Guamos, carboneros, laureles, guadua, niquito, cedro.

De las 33.75 Has con las que cuenta el predio el Guaico Corregimiento La Florida, Municipio Versalles 2 Has corresponden a Bosque, 0.5 Has a cultivos de café, y el terreno restante en potreros.

Los Árboles para realizar el aprovechamiento son:

- 1 Laurel Amarillo
- 2 Laurel Mestizo

- 1 Carbonero Gigante

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

Recomendaciones:

Con base en lo anterior, se recomienda autorizar la solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico de 4 árboles de las especies 1 Laurel Amarillo, 2 laureles mestizo, 1 carbonero Gigante en el predio El Guaico, Corregimiento La Florida Municipio de Versalles que equivalen a un volumen total de madera de 5.73m3. en un plazo de cuatro (4) meses.

Área objeto de intervención: 337500 m2 ubicados dentro del predio El Vergel.

% de extracción de árboles: 4arboles con un aprovechamiento de madera de 5.73 m3.

Que de conformidad con lo antes expuesto, Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGA aprovechamiento forestal doméstico a los Señores GUILLERMO SIERRA, BENIGNA DE JESUS ALVAREZ Y ALONSO RESTREPO ALVAREZ identificados con la cédula de ciudadanía No. 16.211.792, 38.901.203, 1112.763.874 en su condición de propietarios del predio denominado El Guaico ubicado en el corregimiento La Florida, del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca, para que en el termino de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento de 4 árboles de las especies: 1 Laurel Amarillo, 2 laureles mestizo, 1 carbonero Gigante que equivalen a un volumen total de madera de 5.73m3., de los que se obtendrá estacones para reparaciones locativas en el predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a GUILLERMO SIERRA, BENIGNA DE JESUS ALVAREZ Y ALONSO RESTREPO ALVAREZ. las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a 1 Laurel Amarillo, 2 laureles mestizo, 1 carbonero Gigante
- No aprovechar más de 4 árboles 1 Laurel Amarillo, 2 laureles mestizo, 1 carbonero Gigante que equivalen a un volumen total de madera de 5.73m3.
- Realizar un buen manejo de las especies que quedan, realizando podas de ramas.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- Reponer con 10 árboles de especies que se adapten en la región como cercos vivos
- El Aprovechamiento de los árboles deberá ser ejecutado por personal experto, que tenga especial atención en no causar daños o perjuicios a los árboles contiguos.
- Los costos y riesgos que se genere esta actividad son de responsabilidad del solicitante.
- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

RESOLUCIÓN 0780 No.
()

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante

El Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los .

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó: Técnico Operativo, Lina Johanna Mosquera G
Revisó: Asesor Jurídico, Francisco Montoya
Coordinador Administración de los Recursos
Naturales y Uso del Territorio, Maria Victoria Cross Garcés
Expediente No. 0781-036-005-001-2012

RESOLUCIÓN 0781 No. 073
(24 DE FEBRERO 2012)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ERRADICACIÓN DE ÁRBOLES AISLADOS DE VARIAS ESPECIES, UBICADOS EN EL PREDIO CALLE 13 N° 3 N – 19, MUNICIPIO DE ROLDANILLO Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de las funciones conferidas en - el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC No.18 de junio 16 de 1998, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que el día 18-05-2011, La junta de vivienda Comunitaria Urbanización Doña Elvia con NIT 821.002.680-6, y en cabeza de su representante legal Yadisleny Castaño Martínez con Cedula de Ciudadanía 66.872.158, solicitó a la Corporación

Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la autorización para llevar a cabo la erradicación de árboles de varias especies que se localizan en el predio Calle 13 N° 3N - 19, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud, se presentaron los siguientes documentos: carta de solicitud de de erradicacion de arboles aislados.

En fecha 18 de mayo de 2011 mediante auto se recibieron los documentos bajo radicación 28090.

El 09 de junio de 2011 se envió oficio de solicitud de documentos y cobro de evaluación.

Como los árboles par erradicación se encuentran fuera de la jurisdicción de la urbanización doña Elvia, el día 8 de junio de 2011 el señor Gonzalo Parra envía Autorización para que se realice la erradicación de los árboles, certificado de tradición del predio donde se encuentran ubicados los árboles.

RESOLUCIÓN 0781 No.
()

Mediante oficio del 3 de agosto de 2011 se solicitan documentos para continuar con el trámite.

Se recibe el día 19 de septiembre de 2011 solicitud de aprovechamiento forestal, fotocopia de cedula del propietario del predio, costos del proyecto, que se radicaron bajo el numero 57161.

Se recibe de la señora Yadisleni Castaño el día 15 de diciembre de 2011 una solicitud radicada bajo el número 09656 donde comunica que en meses anteriores se envió petición de erradicación y que no se le dio respuesta.

Como existían 3 expedientes con la misma solicitud y cada uno de ellos aportaba toda la documentación necesaria para continuar con el tramite, se procedio el 21 de enero de 2012 a realizar un auto de acumulación de expedientes, donde 057 – 2011, 083-2011 y 084-2011 se consolidaron en un solo expediente quedando activo el 0781-004-005-057-2011 a nombre de la Junta de vivienda comunitaria Urbanización Doña Elvia.

En fecha 27 de enero de 2011 se recibe pago de servicios de evaluación bajo factura N° 40002639

Que el aviso fue fijado el 07/02/2012, en la Alcaldía Municipal de Roldanillo y desfijado el 13/02/2012 a los cinco (5) día.

Que mediante comunicación de fecha 07/02/2012 se informó de la práctica de visita ocular al peticionario.

Que en fecha 14/02/2012 funcionarios de la DAR BRUT, practicaron la correspondiente visita ocular.

Que el 14/02/2012 se rindió por parte del Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la DAR BRUT, el Concepto en el cual se concluye: Con base en lo anterior, se recomienda autorizar la solicitud de Erradicación de tres (3) Árboles aislados de las especies: 1 pino, 1 Eucalipto, 1 mamoncillo en la vivienda Benítez colindante con la urbanización Doña Elvia, Perímetro Urbano del Municipio de Roldanillo, que equivalen a un volumen total de madera de 1.47m3.

Área objeto de intervención: 97.50 m2 ubicados dentro del predio Casa Benítez, colindante con la Urbanización Doña Elvia.

% de extracción de árboles: 3 árboles con un aprovechamiento de madera de 1.47 m3.

RESOLUCIÓN 0781 No.
()

Conclusiones:

El Terreno se encuentra en la parte plana del municipio de Roldanillo, dentro del perímetro urbano con una pendiente aproximada del 2%, los árboles objeto de la erradicación serán reemplazados por especies ornamentales en zonas verdes de la urbanización y la vivienda, por ello el impacto ambiental es poco significativo.

Descripción de la situación:

Al llegar a la urbanización se pudo determinar que los árboles se encuentran en el predio del señor Gonzalo Parra ubicada en la Calle 13 N° 3N – 19 Urbanización El Rey, el cual colinda con las viviendas de la urbanización Doña Elvia.

Los árboles de la especie Eucalipto y Pino se encuentran frente a un lote de propiedad del señor Gonzalo Parra, el Eucalipto se encuentra seco y sus ramas se encuentran sobre las viviendas vecinas siendo una amenaza para la seguridad de quienes allí habitan.

Viviendas amenazadas por el Eucalipto y el Pino

- Rosa Maria Barreto
- Gonzalo Parra
- Maria Ofelia García
- Elber Sandoval

El Árbol de la especie mamoncillo se encuentra en buen estado, pero sus ramas afectan las viviendas de:

- Jesús Antonio Luengas
- María Eugenia Peña
- Olga Cecilia Almario

Sus raíces y ramas afectan a los vecinos nombrados anteriormente, amenazando la infraestructura de sus viviendas y la integridad física en el momento que alguna rama de estos árboles caiga sobre sus viviendas.

Los Árboles para La erradicación son:

- 1 Eucalipto
- 1 Pino
- 1 Mamoncillo

Que conforme al Concepto Técnico rendido por el Coordinador Proceso Administración Recursos Naturales y Uso del Territorio, en fecha 14 de enero de 2012 considera procedente autorizar ERRADICACIÓN DE ÁRBOLES AISLADOS de varias especies en el predio Calle 13 N° 3N - 19, Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

RESOLUCIÓN 0781 No.
()

Acorde con lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION DOÑA ELVIA en cabeza de su representante legal Yadisleny Castaño Martínez, autorizada por el propietario del predio ubicado en la Calle 13 N° 3N - 19 ubicado en el municipio de Roldanillo, con el fin de adelantar las labores erradicación de tres (3) árboles de las especies: 1 Eucalipto, 1 Pino y 1 Mamoncillo con un volumen de 1.47 M3. que están afectando a los habitantes de la urbanización Doña Elvia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Autorización que se otorga comprende únicamente la erradicación de tres (3) arboles de las especies: 1 Eucalipto, 1 Pino y 1 Mamoncillo con un volumen de 1.47 M3.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: De no llevarse a cabo la actividad dentro del término del presente acto administrativo, debe solicitarse su prórroga por escrito, con treinta días (30) de antelación a su vencimiento.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES – La JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION DOÑA ELVIA en cabeza de su representante legal Yadisleny Castaño Martínez, como beneficiario de la Autorización que se otorga, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a 1 pino, 1 Eucalipto, 1 mamoncillo
- No aprovechar más de 3 árboles 1 pino, 1 Eucalipto, 1 mamoncillo, que equivalen a un volumen total de madera de 1.47m3.
- Realizar un buen manejo de las especies que quedan, realizando podas de ramas.

RESOLUCIÓN 0781 No.
()

• Realizar la Siembra de diez (10) árboles Ornamentales en las zonas verdes de la urbanización dona Elvia en cabeza de su representante legal Yadisleny Castaño Martínez, ya que son los principales beneficiados con la erradicación.

• En el Predio del Señor Gonzalo Parra (Dueño del terreno donde se realizara la erradicación) sembrar la cantidad de cinco (5) árboles ornamentales.

• No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.

• El Aprovechamiento de los árboles deberá ser ejecutado por personal experto, que tenga especial atención en no causar daños o perjuicios a los árboles contiguos, ni a las viviendas.

• Si la madera obtenida de la erradicación, va a ser usada y transportada a otro sitio; tramitar los respectivos salvoconductos ante la corporación.

• Los costos y riesgos que se genere esta actividad son de responsabilidad del solicitante.

• El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION DOÑA ELVIA en cabeza de su representante legal Yadisleny Castaño Martínez, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución. Por lo tanto, los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante

Igualmente, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental y/o a terceros, causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

RESOLUCIÓN 0781 No.
()

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los .

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó: Lina Johanna Mosquera, Técnico Operativo
Revisó: Francisco Montoya, Apoyo Jurídico
Maria Victoria Cross Garcés, Coordinador ARNUT

Exp. 0781-004-005-057-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 059
(31 DE ENERO 2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, Acuerdo CVC 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Ley 1333 de 2009 y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC desde el año 1968, le fue asignado el manejo, Administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las sanciones previstas por la Ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada Ley.

CONCEPTO TÉCNICO

Que el 16/02/2011 se recibió una denuncia en el que se dan cuenta de una infracción al recurso hídrico la cual consiste en: Captación ilegal de agua superficial, esta se evidencio en informe presentado el 02 de marzo del 2011, por funcionarios de la corporación, la precencia de una toma de agua superficial ubicada por debajo de la bocatoma del acueducto, de la cual salen dos mangueras con una dimensión de 1.5", las cuales se reducen mas adelante a ¾", en el predio El Manantial de propiedad del señor FRANCISCO JOSÉ PADILLA, en el Corregimiento de Ricaurte jurisdicción del Municipio de Bolívar Valle.

Que el día 02 de marzo de 2011, se realizo una visita de inspección al predio donde esta ubicada la captación ilícita de agua superficial, donde se encontró desarrollando esta actividad, pero no se pudo detectar a que usuario o a que predios beneficia la captación de agua superficial.

RESOLUCIÓN 0780 No. 059
(31 DE ENERO 2012)

Que el día 02 de Diciembre de 2011, se realizo visita de seguimiento para rectificar la infracción sobre toma fraudulenta de agua, por medio de mangueras, las cuales cruzan por el predio El Manantial, se siguió el curso de las mangueras sin encontrar resultados positivos y se recomienda imponer una medida preventiva.

IMPACTOS AMBIENTALES:

Evaluación de impacto ambiental: el área donde se desarrolla la explotación ilícita de agua superficial, afecta la flora y fauna del sitio donde se hace el aprovechamiento ilegal; para poder determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que genera esta labor, se le puede dar un valor de acuerdo a la siguiente escala de valoración:

IMPACTO COMPATIBLE:

Es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctivas.

IMPACTO MODERADO:

Es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

IMPACTO SEVERO:

Es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

IMPACTO CRÍTICO:

Corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aún adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando la intervención proyectada, la magnitud e importancia del impacto ambiental se considera compatible, es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctivas.

RESOLUCIÓN 0780 No. 059
(31 DE ENERO 2012)

Por ello se recomienda imponer una medida de decomiso preventivo de la manguera que se está utilizando para la captación ilegal del recurso hídrico, ubicada en el predio El Manantial Corregimiento de Ricaurte jurisdicción del Municipio de Bolívar Valle del Cauca, de propiedad del señor FRANCISCO JOSÉ PADILLA.

Esta medida preventiva deberá ser realizada por la Secretaria de Gobierno acompañado de la Policía Nacional.

Que la imposición de esta medida no obsta para que la Corporación imponga las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en las normas ambientales vigentes y en especial con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

Acorde con lo dispuesto se.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Bolívar Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Policía Nacional, realizar la incautación de la manguera con la cual se está haciendo la captación ilegal de agua superficial que se viene realizando en la bocatoma ubicada en el predio El Manantial del Corregimiento de Ricaurte jurisdicción del Municipio de Bolívar Valle del Cauca, de propiedad del señor FRANCISCO JOSÉ PADILLA.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al Señor FRANCISCO JOSÉ PADILLA para su conocimiento e información.

ARTÍCULO TERCERO: Las medidas de seguridad impuestas por la presente resolución son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, se levantarán cuando se compruebe mediante acta que han desaparecido las causas que la originaron, sin perjuicio que continúe la investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 1 del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, envíese copia de la presente providencia a la Alcaldía Municipal de Bolívar, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN 0780 No. 059
(31 DE ENERO 2012)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en La Unión Valle a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA.
Directora Territorial DAR BRUT (c)

Proyectó: Carlos Andrés Vásquez.
Revisó: Ing. María Victoria Cross Garcés.
Abg. Francisco Montoya Ramírez.

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, Marzo 12 de 2012.

Que mediante comunicaciones recibidas en fecha 12 de diciembre de 2011 y marzo 8 de 2012, remitidas por el señor Carlos Irne Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.275.629 y domicilio en la Avenida 3 C Norte del municipio de Santiago de Cali, remite a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, solicitud de Licencia Ambiental, para adelantar las actividades de EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, dentro del área del contrato de Concesión No. ICQ-08213, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS- y Carlos Irne Reyes Buriticá, jurisdicción de los municipios de Palmira y Pradera, Departamento del Valle del Cauca.

Que como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1220 de Abril 21 de 2005, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y conforme lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 de Julio de 2005, Acuerdo CVC CD No. 024 de Marzo 11 de 2010, este despacho

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Irne Reyes Buriticá y domicilio en la Avenida 3 C Norte No. 61-40, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.114.442, tendiente a obtener la Licencia Ambiental, para adelantar el proyecto de "EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES", dentro del área del contrato de Concesión No. ICQ-08213, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y Carlos Irne Reyes Buriticá, jurisdicción del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental el señor Carlos Irne Reyes, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca-CVC, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 6.224.300,00) MONEDA LEGAL, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 - 2011 de abril 14 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor señalado deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Hasta tanto se cancele el valor de la tarifa del servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, quedan suspendidos los términos legales para el trámite de la misma.

TERCERO: Por parte del señor Carlos Irne Reyes Buriticá, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en

la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

CUARTO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles y publíquese en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JAZMÍN OSORIO SÁNCHEZ
Directora General

Elaboró-Elaboro: Lina Maria Lujan, Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez - Coordinador Grupo de Licencias Ambientales.
Diana Lorena Vanegas Cajio – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, Marzo 21 de 2012.

Que mediante comunicaciones recibidas el 1º de febrero de 2012 y el 16 marzo de 2012, el señor Alberto López Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.850.175 de Bogotá D.C y domicilio en la calle 8 Bis No. 15 -82, apartamento 302, Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Licencia Ambiental para adelantar las actividades de EXPLOTACIÓN DE GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, dentro del área del contrato de Concesión No. KJ1 - 08321, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS- y Alberto López Salazar, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
- b) Plano IGAC de localización del proyecto
- c) Descripción explicativa del proyecto
- d) Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras
- e) Información de los costos del proyecto por la vida útil
- f) Estudio de Impacto Ambiental.

Que como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1220 de Abril 21 de 2005, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y conforme lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 de Julio de 2005, Acuerdo CVC CD No. 024 de Marzo 11 de 2010, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Señor Alberto López Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.850.175 de Bogotá D.C y domicilio en la calle 8 Bis No. 15 – 82, apartamento 302, del Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, tendiente a otorgar o negar la Licencia Ambiental para adelantar el proyecto de EXPLOTACIÓN DE GRAVAS NATURALES, RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, dentro del área del contrato de Concesión No. KJ1 - 08321, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS- y Alberto López Salazar, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental el Señor Alberto López Salazar, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca-CVC, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 13.680.000,00) MONEDA LEGAL, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222 - 2011 de abril 14 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor señalado deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Hasta tanto se cancele el valor de la tarifa del servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, quedan suspendidos los términos legales para el trámite de la misma.

TERCERO: Por parte del señor Alberto López Salazar, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

CUARTO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles y publíquese en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JAZMÍN OSORIO SÁNCHEZ
Directora General

Elaboró-Elaboro: Lina Maria Lujan, Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez - Coordinador Grupo de Licencias Ambientales.
Diana Lorena Vanegas Cajio – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

DIRECCIÓN GENERAL

POR EL CUAL SE REQUIERE LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA PREVIA

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2012

Que mediante comunicaciones recibidas en fechas marzo 19 de 2010 y julio 15 de 2010, el señor Fabio Murillo Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.580.181 expedida en Cali, actuando en nombre propio, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el otorgamiento de la LICENCIA AMBIENTAL para adelantar las actividades de minería consistentes en la EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS MOLIDAS O PULVERIZADAS) en el área del Contrato de Concesión No. JJN-11221, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, ubicado en el Corregimiento de Córdoba, Jurisdicción del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la comunicación se presentaron los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental diligenciado con sus anexos.
- Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético

Que mediante Auto de noviembre 10 de 2010, se INICIARON los trámites administrativos tendientes a atender la solicitud presentada por el señor Fabio Murillo Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.580.181 expedida en Cali, de LICENCIA AMBIENTAL para adelantar las actividades de minería consistente en la EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS MOLIDAS O PULVERIZADAS) en el área del Contrato de Concesión No. JJN-11221, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, ubicado en el Corregimiento de Córdoba, Jurisdicción del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que el auto de iniciación de trámite se comunicó y publicó en la forma prevista en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. El día 21 de enero de 2011, se presentó a la CVC la constancia de publicación en un diario de amplia circulación en la región: El Caleño de fecha 9 de diciembre de 2010, página 5.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 1320 de julio 13 de 1998, reglamentó la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 15 de la Ley 21 de 1991, en el artículo 44 de la Ley 70 de 1993 y en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993.

Que en el artículo 1º. del Decreto, se señala que:

ART. 1º—Objeto. La consulta previa tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio, conforme a la definición del artículo 2º del presente decreto, y las medidas propuestas para proteger su integridad.

Que posteriormente, en el artículo 5º. de la norma citada se señala:

ART. 5º—Participación de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los estudios ambientales. El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras.

Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales y frente a las comunidades negras con la participación de los miembros de la junta del consejo comunitario o, en su defecto, con los líderes reconocidos por la comunidad de base.

El responsable del proyecto, obra o actividad acreditará con la presentación de los estudios ambientales, la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los mismos, para lo cual deberá enviarles invitación escrita.

Que revisado el estudio de impacto ambiental presentado por el señor Fabio Murillo Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.580.181 expedida en Cali, no se comprobó la participación de las comunidades existentes en el área de influencia directa del proyecto de minería consistente en la EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS MOLIDAS O PULVERIZADAS) en el área del Contrato de Concesión No. JJN-11221, en la elaboración del estudio de impacto ambiental, ni se acreditó la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades negras en la elaboración de los mismos, en los términos establecidos en el artículo 330 de la Constitución Política, Decreto Reglamentario 1320 de 1998 y la Ley 70 de 1993.

Que conforme lo anterior, es necesario requerir el señor Fabio Murillo Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.580.181 expedida en Cali, para que adelante con los CONSEJOS COMUNITARIOS DE CÓRDOBA Y SAN CIPRIANO, la CONSULTA PREVIA de que tratan la Ley 70 de 1993, Ley 99 de 1993 y Decreto 1320 de 1998.

Que en consecuencia la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR el señor Fabio Murillo Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.580.181 expedida en Cali, para que adelante la CONSULTA PREVIA de que tratan la Ley 70 de 1993, Ley 99 de 1993 y Decreto 1320 de 1998, con las comunidades negras existentes en el área de influencia directa del proyecto de EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS MOLIDAS O PULVERIZADAS) en el área del Contrato de Concesión No. JJN-11221, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, terrenos ubicados en el Corregimiento de Córdoba, Jurisdicción del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La CONSULTA PREVIA deberá realizarse con todas aquellas comunidades negras existentes en el área de influencia directa del proyecto de EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS MOLIDAS O PULVERIZADAS) en el área del Contrato de Concesión No. JJN-11221, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, ubicado en el Corregimiento de Córdoba, Jurisdicción del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, conforme a las certificaciones expedidas por las autoridades competentes.

SEGUNDO: Una vez se adelante dicho proceso, deberá presentarse a la Corporación toda la documentación que demuestre la participación de las comunidades y la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades negras.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, fíjese el presente auto a manera de Edicto en lugar visible de esa oficina, por el término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, acorde con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Comuníquese el presente auto al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Alcaldía Municipal de Buenaventura.

QUINTO: Mientras se cumple lo requerido en el presente auto, se suspenden los términos de la Licencia Ambiental para el proyecto minería consistente en la EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENA Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS MOLIDAS O PULVERIZADAS) en el área del Contrato de Concesión No. JJN-11221, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, ubicado en el Corregimiento de Córdoba, Jurisdicción del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEXTO: Una vez se presenta la documentación e información requerida, se podrá proceder a la convocatoria de la reunión de Protocolización de la Consulta Previa, antes de la expedición del auto de reunida toda la información, de que trata el artículo 23 del Decreto Reglamentario No. 1220 de 2005, en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto de 2010.

SÉPTIMO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el presente Auto al señor Fabio Murillo Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.580.181 expedida en Cali, domiciliado en la Calle 56 No. 11 – 10, Barrio La Base, Santiago de Cali, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JAZMIN OSORIO SANCHEZ
Directora General

Proyectó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Revisó y aprobó: Manuel Fernández Sandoval . Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Que por Resolución 0100 No. 0770 – 0678 de 2008 del 15 de diciembre de 2008, se otorgó licencia ambiental al Señor José Adán García Correa, con cédula de ciudadanía número 6.237.422 de Cartago para las labores de minería consistentes en "EXPLORACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES – MATERIALES DE ARRASTRE DEL RÍO CAUCA" a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, con una extensión superficial de 131 hectáreas 3446 metros cuadrados, cuyo punto arcifinio está localizado en la intersección de la quebrada Obando canalizada con el camino hacia la Hacienda Coké, área rural del Municipio de Cartago, Corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los Municipios de Ansermanuevo y Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

Jose Adán García Correa, mediante comunicación radicada en la CVC el día 24 de octubre de 2010, con el número 065019, solicita la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por Resolución 0100 No. 0770 – 0678 de 2008 del 15 de diciembre de 2008, en el sentido de modificar el sitio acopio del material para su posterior transporte y venta.

Por oficio CVC No. 0150-065019-2011(3), de fecha noviembre 8 de 2011, se le requiere al Señor Jose Adán García Correa, con la finalidad de atender la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, la documentación de modificación del Estudio de Impacto Ambiental.

Que el Señor Jose Adán García Correa allegó la documentación de modificación del Estudio de Impacto Ambiental, que se le requirió, mediante escritos de fecha 28 de diciembre de 2011 con número de radicado 089719 y de fecha 15 de febrero 2012 con número de radicado 10845.

Que como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de 2010, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el Señor Jose Adán García Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.237.422 de Cartago, tendiente a obtener la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0770 – 0678 de 2008 del 15 de diciembre de 2008 para la "EXPLORACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES – MATERIALES DE ARRASTRE DEL RÍO CAUCA" a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, con una extensión superficial de 131 hectáreas 3446 metros cuadrados, cuyo punto arcifinio está localizado en la intersección de la quebrada Obando canalizada con el camino hacia la Hacienda Coké, área rural del Municipio de Cartago, Corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los Municipios de Ansermanuevo y Cartago, Departamento del Valle del Cauca, en el sentido de modificar el sitio acopio del material para su posterior transporte y venta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental, el Señor Jose Adán García Correa, deberá cancelar, por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS (41.274.862.00) pesos moneda corriente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-197 de abril 7 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: El valor señalado deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Señor Jose Adán García Correa, publíquese el texto del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del mismo, por una sola vez, en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a esta oficina, en un término que no podrá exceder los cinco (5) días siguientes a la publicación, para ser anexado al expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Hasta tanto se cancele los costos por concepto del servicio de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental, y se presente la constancia de publicación del Auto de Iniciación de Trámite, quedan suspendidos los términos legales para el trámite de la modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, fíjese el presente auto a manera de edicto en lugar visible de esa oficina, por el término de diez (10) día hábiles y publíquese en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación, acorde a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente auto a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, Procuraduría Judicial 21 II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca de la Procuraduría General de la Nación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JAZMIN OSORIO SANCHEZ
Directora General

Proyectó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Revisó y aprobó: Manuel Fernández Sandoval . Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO INICIACIÓN DE TRÁMITE

MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Que por Resolución 0100 No. 0770 – 0678 de 2008 del 15 de diciembre de 2008, se otorgó licencia ambiental al Señor José Adán García Correa, con cédula de ciudadanía número 6.237.422 de Cartago para las labores de minería consistentes en “EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES – MATERIALES DE ARRASTRE DEL RÍO CAUCA” a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, con una extensión superficial de 131 hectáreas 3446 metros cuadrados, cuyo punto arcifinio está localizado en la intersección de la quebrada Obando canalizada con el camino hacia la Hacienda Coké, área rural del Municipio de Cartago, Corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los Municipios de Ansermanuevo y Cartago, Departamento del Valle del Cauca.

Jose Adán García Correa, mediante comunicación radicada en la CVC el día 24 de octubre de 2010, con el número 065019, solicita la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por Resolución 0100 No. 0770 – 0678 de 2008 del 15 de diciembre de 2008, en el sentido de modificar el sitio acopio del material para su posterior transporte y venta.

Por oficio CVC No. 0150-065019-2011(3), de fecha noviembre 8 de 2011, se le requiere al Señor Jose Adán García Correa, con la finalidad de atender la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, la documentación de modificación del Estudio de Impacto Ambiental.

Que el Señor Jose Adán García Correa allegó la documentación de modificación del Estudio de Impacto Ambiental, que se le requirió, mediante escritos de fecha 28 de diciembre de 2011 con número de radicado 089719 y de fecha 15 de febrero 2012 con número de radicado 10845.

Que como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de 2010, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el Señor Jose Adán García Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.237.422 de Cartago, tendiente a obtener la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0770 – 0678 de 2008 del 15 de diciembre de 2008 para la “EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES – MATERIALES DE ARRASTRE DEL RÍO CAUCA” a la altura del predio Cabuyas, en el área del Contrato de Concesión No. HH9-15084X, con una extensión superficial de 131 hectáreas 3446 metros cuadrados, cuyo punto arcifinio está localizado en la intersección de la quebrada Obando canalizada con el camino hacia la Hacienda Coké, área rural del Municipio de Cartago, Corregimiento Cauca, zona limítrofe entre los Municipios de Ansermanuevo y Cartago, Departamento del Valle del Cauca, en el sentido de modificar el sitio acopio del material para su posterior transporte y venta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental, el Señor Jose Adán García Correa, deberá cancelar, por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS (41.274.862.00) pesos moneda corriente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-197 de abril 7 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: El valor señalado deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Señor Jose Adán García Correa, publíquese el texto del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del mismo, por una sola vez, en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a esta oficina, en un término que no podrá exceder los cinco (5) días siguientes a la publicación, para ser anexado al expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Hasta tanto se cancele los costos por concepto del servicio de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental, y se presente la constancia de publicación del Auto de Iniciación de Trámite, quedan suspendidos los términos legales para el trámite de la modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, fíjese el presente auto a manera de edicto en lugar visible de esa oficina, por el término de diez (10) día hábiles y publíquese en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación, acorde a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente auto a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, Procuraduría Judicial 21 II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca de la Procuraduría General de la Nación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JAZMIN OSORIO SANCHEZ
Directora General

Proyectó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Revisó y aprobó: Manuel Fernández Sandoval . Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO POR EL CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL Y SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que por las Resoluciones 0100 Nos. 0740-0377 y 0740-486 del 10 de agosto y 9 de octubre de 2007, respectivamente, modificada por las Resoluciones 0100 No. 740-0612-2007 del 18 de diciembre de 2007, 0100 No. 0740-0314-2008 de junio 11 de 2008, 0100 No. 0740-0659-2008 de diciembre 3 de 2008, 0100 No. 0740 – 0349 -2009 de junio 19 de 2009 y 0100 No. 0740-0531-2010 de septiembre 23 de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad denominada “EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – EMAPA S.A. E.S.P.”, identificada con el NIT No. 900.008.787-9, representada legalmente por el Señor Hugo Herney Durán Garcés, con cédula de ciudadanía No. 14.435.980 de Santiago de Cali, para el desarrollo del proyecto “MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, denominado Relleno Sanitario Colomba-El Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante comunicación EMAPA-112-10 de fecha 27 de diciembre de 2010, radicado en la CVC el día 28 de diciembre de 2010 con el número 095481, el Señor Hugo Durán Garcés, en calidad de representante legal de la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA, solicita modificación de la licencia Ambiental otorgada a dicha empresa mediante Resolución 0100 No. 0740 – 0377 del 9 de agosto de 2007 para el trámite del permiso de vertimiento de la planta de tratamiento de lixiviados del relleno sanitario.

Por Auto de fecha 11 de enero de 2011, se dispone iniciar los trámites administrativos correspondientes para atender la solicitud presentada por el Señor Hugo Durán Garcés, en calidad de representante legal de la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA, tendiente a obtener la modificación de la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto de “MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO”, denominado Relleno Sanitario Colomba-El Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca” para el trámite del permiso de vertimiento de lixiviados del relleno sanitario.

Que el auto de iniciación de trámite del 11 de enero de 2011, fue remitido mediante oficio CVC No. 0150-095481-2010-(3) de fecha 18 de enero de 2011, a la Empresa de Aguas y Aseo del Pacífico S.A. E.S.P. – EMAPA, para lo concerniente a la publicación del auto y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental.

Mediante oficio CVC No. 0150-095481-2010-(4) del 18 de enero de 2011, se remitió copia del Auto de iniciación de trámite del 11 de enero de 2011, por medio del cual se da atiende la solicitud presentada por el Gerente y Representante Legal de la Sociedad EMAPA S.A. E.S.P., en relación con la modificación de la Licencia Ambiental del relleno Sanitario Colomba – El Guabal, tendiente a la obtención del permiso de vertimiento para la planta de tratamiento de lixiviados –PTL, a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle, Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca de la Procuraduría General de la Nación para su información y conocimiento.

Por memorando 0150-095481-2010-(5) del 18 de enero de 2011, se remite a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, copia del Auto de Iniciación de trámite del 11 de enero de 2011, por medio del cual se atiende la solicitud presentada por el Gerente y Representante Legal de la Sociedad EMAPA S.A. E.S.P., en relación con la modificación de la Licencia Ambiental del relleno Sanitario Colomba – El Guabal, tendiente a la obtención del permiso de vertimiento para la planta de tratamiento de lixiviados –PTL, para que se fije a manera de edicto en la Cartelera de la DAR por el término de diez (10) días hábiles.

Hugo Durán Garcés en calidad de Representante Legal de EMAPA S.A. E.S.P. por comunicado EMAPA-130-11 de fecha 8 de febrero de 2011 remite un ejemplar del diario Occidente en donde fue publicado el auto de iniciación de trámite y el original de la factura y el recibo del pago del servicio de evaluación.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, fija el Auto de Iniciación de trámite del 11 de enero de 2011, por medio del cual se atiende la solicitud presentada por el Gerente y Representante Legal de la Sociedad EMAPA S.A. E.S.P., en relación con la modificación de la Licencia Ambiental del relleno Sanitario Colomba – El Guabal, tendiente a la obtención del permiso de vertimiento para la planta de tratamiento de lixiviados –PTL, por un término de diez (10) días hábiles contados a partir del 26 de enero de 2011 hasta el día 8 de febrero de 2011.

Jose Humberto Holguín Arizala, en calidad de representante legal de la sociedad EMAPA S.A. E.S.P., mediante escrito EMAPA -020-12, de fecha 13 de febrero de 2012, manifiesta que:

“ ... hemos decidido suspender el trámite de modificación de licencia ambiental del proyecto, radicada en la Corporación bajo el número 095481 mediante memorial EMAPA 112-10 el día 28 de diciembre de 2010...”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Existen en el ordenamiento jurídico colombiano normas que señalan los fines que persigue el Estado Colombiano y la forma como las autoridades deben adelantar sus actuaciones, dando cumplimiento a los principios que orientan las funciones administrativas, de forma que se logren los cometidos estatales y la efectividad de los derechos individuales y colectivos, entre esas normas tenemos las siguientes:

El artículo 2 de la Constitución Política consagra:

“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

El Artículo 209 de la Constitución Política establece que:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

En concordancia con lo anterior, el Código Contencioso Administrativo, consagra los principios generales de las actuaciones administrativas señalando en sus artículos 2 y 3, dentro de los cuales se encuentra el principio de eficacia:

“ARTICULO 2. Objeto. Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.”

“ARTICULO 3. Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.
(...)”

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo o a petición del interesado. “(La expresión “de oficio” fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984.)”

Las normas anteriormente transcritas, señalan los fines que persigue el Estado Colombiano y la forma como las autoridades han de proceder en el ejercicio de la función administrativa, con observancia de los principios que la orientan, de forma que se logre la consecución de los cometidos estatales y asegurar así, la efectividad de los derechos individuales y colectivos.

De otra parte, el artículo 4 del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras maneras, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, tal como sucede en el trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, que por tal motivo se considera un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada.

Para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo de parte del solicitante, el artículo 8 del Código Contencioso Administrativo, permite que en los casos en que el interesado no desee continuar con la actuación adelantada, sin miramientos respecto de las razones que le asisten, este pueda desistir de la misma, al consagrar lo siguiente:

"ARTICULO 8. Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada."

El desistimiento cuando es expreso, no sólo constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se ha adelantado por parte de la Autoridad, y evidentemente de que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado.

Que teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de modificación del Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto de "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", denominado Relleno Sanitario Colomba-El Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca" para el trámite del permiso de vertimiento de lixiviados del relleno sanitario, realizado por el Señor Jose Humberto Holguín en calidad de Representante Legal de EMAPA S.A. E.S.P. mediante comunicado EMAPA 020-12, con numero de radicado 011171 del 14 de febrero de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. CESAR el trámite iniciado mediante Auto de fecha 11 de enero de 2011 para atender la solicitud de modificación del Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto de "MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN RELLENO SANITARIO", denominado Relleno Sanitario Colomba-El Guabal, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca" para el trámite del permiso de vertimiento de lixiviados del relleno sanitario

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el presente Auto al Representante Legal de la Sociedad EMAPA S.A. E.S.P., carrera 39 No. 11-166, Acopi – Yumbo, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, fíjese el presente auto a manera de edicto en un lugar visible de esa oficina, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, acorde con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente auto a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria, Procuraduría Judicial 21 II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JAZMIN OSORIO SANCHEZ
Directora General

Proyectó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Revisó y aprobó: Manuel Fernández Sandoval . Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0237 DE 2012

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO BENEFICIARIO Y LA CESIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL".

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales en especial de lo dispuesto, en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No. 0100-0357 de junio 22 de 2010, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Resolución No. D.G. 208 del 3 de junio de 2003, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó licencia ambiental al Señor LIBARDO MENDEZ DÍAZ. Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.340.522 de Tuluá domiciliado en la Carrera 38 No. 21 – 08, barrio Nuevo Alvernia del municipio de Tuluá, para la instalación o construcción del "ZOOCRIADERO DE VESTRUCES", en el predio denominado "San Sebastián" ubicado en la vereda de Palomestizo, Corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Resolución D.G. 024 del 19 de enero de 2005, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC– modifica la Resolución No. D.G. 208 del 3 de junio de 2003, en el sentido de aprobar la fase experimentación adelantada por el señor Libardo Méndez Díaz, como beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada para la instalación de un zocriadero de avestruces de la especie Vr. *Struthio camelus* (African Blank o avestruces de cuello negro, y en consecuencia AUTORIZAR LA FASE EXPERIMENTAL.

Que mediante comunicación radicada el 12 de julio de 2011 con el número 401020 de septiembre 2 de 2011, la señora Martha Cecilia Correa Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.192.730 de Tuluá – Valle, y el señor José Orlando Carvajal Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.385 de Tuluá – Valle, solicitan lo siguiente:

“ 1. Cambio de beneficiario a nombre de la señora Martha Lucía Correa Zapata, de la Licencia Ambiental inicialmente otorgada por la CVC al señor Libardo Méndez Díaz, (q.e.p.d), mediante Resolución DG-208 de junio 3 de 2003, para la instalación de un zocriadero de avestruces de la especie Vr. *Struthio camelus* (African Blank o avestruces de cuello negro), en el predio San Sebastián, localizado en la vereda Palo Mestizo, Corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, modificada mediante Resolución No. 204 de 2005, como beneficiaria de parte de los bienes de la masa herencial y de la sociedad conyugal del causante Libardo Méndez Díaz, de acuerdo a la Sentencia No. 327 de agosto 30 de 2007 mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa herencial y de la sociedad conyugal, protocolizada mediante escritura pública No. 3097 de diciembre 10 de 2007, de la Notaría Primera del Círculo de Tuluá.

2. Autorización para ceder totalmente al señor José Orlando Carvajal Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.677.385 expedida en Tuluá, la licencia ambiental otorgada por la CVC mediante Resolución DG-208 de junio 3 de 2003, para la instalación de un zocriadero de avestruces de la especie Vr. *Struthio camelus* (African Blank o avestruces de cuello negro), en el predio San Sebastián, localizado en la vereda Palo Mestizo, Corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, modificada mediante Resolución No. 204 de 2005.

...”

Que con la solicitud en mención se aportaron copia de las cédulas de ciudadanía de la señora Martha Lucía Correa Zapata y del señor José Orlando Carvajal Vélez, acuerdo de voluntades para la cesión de los derechos ambientales y obligaciones de una licencia ambiental, registro civil de defunción No. 04308062 de Libardo Méndez Díaz, copia de la Sentencia No. 327 de fecha 30 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá, Valle del Cauca, copia de la Escritura Pública No. 3097 del 10 de diciembre de 2007 y documento que contiene los costos anuales del zocriadero.

Que mediante Auto de fecha diciembre 20 de 2011, se dio inicio a los trámites administrativos para atender la solicitud de la señora Martha Cecilia Correa Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.192.730 de Tuluá – Valle, y el señor José Orlando Carvajal Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.385 de Tuluá – Valle, obrando ambos en nombre propio, tendiente a obtener la autorización para el cambio de beneficiario y la cesión de la Licencia Ambiental otorgada al señor LIBARDO MENDEZ DÍAZ, mediante Resolución D.G. No. 208 de junio 3 de 2003, modificada por la Resolución D.G. No. 024 de enero 19 de 2005, para adelantar el proyecto de instalación o construcción del “ZOCRIADERO DE AVESTRUCCES”, en el predio denominado “San Sebastián”, ubicado en la vereda de Palomestizo, Corregimiento de Nariño, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, favor del señor LIBARDO MENDEZ DÍAZ y a su vez les ordenó cancelar por una sola vez a favor de la Corporación por el servicio de evaluación la suma de ciento cincuenta y nueve mil setenta y nueve pesos (\$159.079).

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, igualmente la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con la metas y objetivos.

Que una vez revisada la documentación aportada dentro del trámite del asunto se constató que la solicitante acreditó el fallecimiento del Señor LIBARDO MENDEZ DÍAZ, beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución D.G. No. 208 de junio 3 de 2003, modificada por la Resolución D.G. No. 024 de enero 19 de 2005, para adelantar el proyecto de instalación o construcción del “ZOCRIADERO DE AVESTRUCCES”, en el predio denominado “San Sebastián”, ubicado en la vereda de Palomestizo, Corregimiento de Nariño, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, mediante registro civil de defunción con indicativo serial No. 04308062, expedido por la Registraduría Especial del Estado Civil de Tuluá, Valle del Cauca, y que mediante proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá, Valle del Cauca, el cual mediante Sentencia No. 327 del 30 de agosto de 2007, aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa herencial y de la sociedad conyugal dejada por el causante, donde después de ser reconocida Martha Lucía Correa Zapata (conyugue del causante), como representante de sus hijos menores de edad Juan Camilo Méndez Correa, Sebastián Méndez Correa, y como cesionaria de los derechos herenciales de Beatriz Juliana y Olga Lucía Méndez Chaparro, se realizó la distribución de las hijuelas, dentro de las cuales a ésta, en la hijuela quinta, le correspondió los bienes que hacen parte integral del proyecto al cual se le otorgó Licencia Ambiental antes mencionada, como es el Zocriadero de Avestruces.

En este orden de ideas y siendo la sucesión por causa de muerte, un modo de adquirir la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones de una persona difunta o de una cuota de ellos o una o más especies o cuerpo cierto o uno o más individuos indeterminados de un género determinado, es la Señora Martha Lucía Correa Zapata (conyugue del causante) quien ostenta actualmente la propiedad de los bienes que son el objeto del proyecto al cual se le otorgó Licencia Ambiental la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución D.G. No. 208 de junio 3 de 2003, modificada por la Resolución D.G. No. 024 de enero 19 de 2005.

Ahora bien, en relación con la solicitud de autorización realizada por la señora Martha Cecilia Correa Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.192.730 de Tuluá – Valle, para ceder, previa legalice a su nombre el cambio de titular y/o beneficiario de la Licencia Ambiental la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución D.G. No. 208 de junio 3 de 2003, modificada por la Resolución D.G. No. 024 de enero 19 de 2005, para adelantar el proyecto de instalación o construcción del “ZOOCRIADERO DE AVESTRUCES”, en el predio denominado “San Sebastián”, ubicado en la vereda de Palomestizo, Corregimiento de Nariño, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, en razón de los bienes que le fueron adjudicados mediante Sentencia No. 327 del 30 de agosto de 2007, la cual aprobó el trabajo se partición y adjudicación de los bienes de la masa herencial y de la sociedad conyugal dejada por el causante y titular inicial de dicha Licencia Ambiental, Señor LIBARDO MENDEZ DÍAZ, al señor José Orlando Carvajal Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.385 de Tuluá – Valle, los derechos y obligaciones que se derivan de ella.

Que para el caso de la cesión el artículo 33 del Decreto 2820 de 2010 dispone que el beneficiario de la licencia ambiental, en cualquier momento podrá ceder los derechos y obligaciones que se derivan de ella. Así mismo, establece que se debe presentar copia del documento que contenga la cesión, los certificados de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, y dispone que en los casos de hidrocarburos, se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el cambio de titular de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -mediante Resolución D.G. No. 208 de junio 3 de 2003, modificada por la Resolución D.G. No. 024 de enero 19 de 2005, para adelantar el proyecto de instalación o construcción del “ZOOCRIADERO DE AVESTRUCES”, en el predio denominado “San Sebastián”, ubicado en la vereda de Palomestizo, Corregimiento de Nariño, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, a nombre de Martha Lucía Correa Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.192.730 de Tuluá - Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la cesión total de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -mediante Resolución D.G. No. 208 de junio 3 de 2003, modificada por la Resolución D.G. No. 024 de enero 19 de 2005, para adelantar el proyecto de instalación o construcción del “ZOOCRIADERO DE AVESTRUCES”, en el predio denominado “San Sebastián”, ubicado en la vereda de Palomestizo, Corregimiento de Nariño, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, de Martha Lucía Correa Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.192.730 de Tuluá - Valle del Cauca a favor de José Orlando Carvajal Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.385 de Tuluá – Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como beneficiaria de la Licencia Ambiental en todos los derechos y obligaciones establecidas Resolución D.G. No. 208 de junio 3 de 2003, modificada por la Resolución D.G. No. 024 de enero 19 de 2005, para adelantar el proyecto de instalación o construcción del “ZOOCRIADERO DE AVESTRUCES”, en el predio denominado “San Sebastián”, ubicado en la vereda de Palomestizo, Corregimiento de Nariño, Jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, a José Orlando Carvajal Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.677.385 de Tuluá – Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES – Todos los requisitos, términos, condiciones y obligaciones contenidos en las Resolución D.G. No. 208 de junio 3 de 2003, modificada por la Resolución D.G. No. 024 de enero 19 de 2005, conservan su vigencia y obligatoriedad y son de estricto cumplimiento por parte del cesionario.

PARAGRAFO: Además de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones contenidos en las Resolución D.G. No. 208 de junio 3 de 2003, modificada por la Resolución D.G. No. 024 de enero 19 de 2005, José Orlando Carvajal Vélez, deberá cumplir con las obligaciones que se deriven del seguimiento y control adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: La Licencia Ambiental queda sujeta al pago por parte de José Orlando Carvajal Vélez, en su calidad de beneficiario de la misma, por los servicios de seguimiento de la Licencia Ambiental cedida, acorde con los términos establecidos en la Resolución DG 0100 No. 0100-0197 de Abril 17 de 2008, Resolución No. 1280 de 2010, Resolución 0100 No. 0150- Resolución 0100 No. 0100-0222-2011 de abril 14 de 2011, o la norma que las modifique o sustituya y en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de diciembre de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año corriente y del siguiente año, todo expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad, la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca –CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 del 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, ejercerá las labores de Seguimiento y Control Ambiental para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTICULO SEPTIMO: Por parte de la CVC, Grupo de Licencias Ambientales, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia a la señora MARTHA LUCÍA CORREA ZAPATA y al Señor ORLANDO CARVAJAL VÉLEZ, en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Directora General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JAZMIN OSORIO SANCHEZ
Directora General

Proyecto y Elaboro Lina Maria Lujan Feijoo, Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez Sandoval–Coordinador Grupo Licencias Ambientales
Aprobó: Diana Lorena Vanegas C.–Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

RESOLUCIÓN 0100 No. 0100- 0241 DE 2012
(22 DE MARZO DE 2011)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA. , PARA LA RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO CONVENCIONAL DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales en especial de lo dispuesto, en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No. 0100-0357 de junio 22 de 2010, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Oficio No. 0150-012432-2011-(2), de fecha 16 de mayo de 2012, se remitió a la Representante Legal de la Sociedad Aditivos Y Soluciones Tecnológicas LTDA. – ADISTEC LTDA., los términos de referencias fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto de “RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO CONVENCIONAL DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Por comunicación de fecha julio 5 de 2011, radicada en la CVC en la misma fecha con el número 039634, Laiyetsy Hincapié en calidad de Representante Legal de la Sociedad Aditivos Y Soluciones Tecnológicas LTDA. – ADISTEC LTDA., remite en documento anexo el formato Único de solicitud de Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental, plano de localización del predio con coordenadas IGAC, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa, resumen ejecutivo, Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia donde manifieste la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras.

Por Oficio CVC No. 0150-035908-2011-(03), del 6 de julio de 2011, se le requiere a la Sociedad Aditivos Y Soluciones Tecnológicas LTDA. – ADISTEC LTDA., la copia de la radicación ante al Instituto Colombiano de Arqueología e

Historia, ICANH del programa de Arqueología preventiva, en los casos en que sea exigible dicho programa de conformidad con lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

Por comunicación de fecha agosto 12 de 2011, radicada en la CVC el día 17 de agosto de 2001, con el número 048909, Laiyetsy Hincapié en calidad de Representante Legal de la Sociedad Aditivos Y Soluciones Tecnológicas LTDA. – ADISTEC LTDA., remite en documento anexo Certificación ICANH -130- 4059 del 19 de octubre de 2011, de no afectación de patrimonio arqueológico en el proyecto de acopio, almacenamiento y tratamiento convencional y disposición final de residuos de hidrocarburos emitida por el Director General (E).

Teniendo en cuenta que la solicitud se encontró conforme con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010, y la Resolución DG No. 498 de julio de 2005, mediante Auto de fecha agosto 16 de 2011, se inicia, mediante Auto de fecha 1° de noviembre de 2011, los trámites administrativos correspondiente para atender la solicitud presentada por Laiyetsy Hincapié en calidad de Representante Legal de la Sociedad Aditivos Y Soluciones Tecnológicas LTDA. – ADISTEC LTDA., tendiente a obtener LICENCIA AMBIENTAL para adelantar el proyecto consistente en la "RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO CONVENCIONAL DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

Que el Auto de Iniciación de Trámite comunicó y publicó en la forma prevista señalada en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Por comunicación de fecha 3 de agosto de 2011, radicada en la CVC en la misma fecha, con el número 067984, la Sociedad Aditivos Y Soluciones Tecnológicas LTDA. – ADISTEC LTDA., remite fotocopia de la factura de venta de CVC No. 00180812 mediante la cual se efectúa el pago de los costos del servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, copia de la factura del pago y el ejemplar del Diario El País de fecha 3 de noviembre de 2011 donde se realizó la publicación del Auto de iniciación de trámite

Que por memorando 0150-68799-2011-(01) de fecha 9 de noviembre de 2011 se designó el equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Sociedad Aditivos Y Soluciones Tecnológicas LTDA. – ADISTEC LTDA.

Mediante oficio CVC No. 0150-14842-2011-(02) se le solicita información complementaria teniendo en cuenta que faltó información que se requería en los términos de referencia expedidos a la Sociedad Aditivos Y Soluciones Tecnológicas LTDA. – ADISTEC LTDA., como son las establecidas en el numeral 6.2 denominado diseño de las medidas y acciones ambientales a implementar.

La Sociedad Aditivos Y Soluciones Tecnológicas LTDA. – ADISTEC LTDA. Aportó la información complementaria mediante comunicación de fecha 27 de enero de 2011, radicado en la CVC en la misma fecha, con el número 005602.

Que mediante Auto de fecha 22 febrero de 2012, se deja constancia de reunida la información para continuar con el trámite de licencia ambiental para el proyecto consistente en la "RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO CONVENCIONAL DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Que evaluado finalmente el estudio de impacto ambiental conjuntamente con la información complementaria presentado, se rinde el Concepto Técnico de evaluación por parte del Grupo de Licencias Ambientales en fecha 14 de febrero de 2012, en el cual se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental del proyecto consistente en la "RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO CONVENCIONAL DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA" Donde consideran lo siguiente:

"

...

1. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3.1 LOCALIZACION

El proyecto se localiza en un lote de terreno ubicado sobre la antigua vía Buenaventura-Cali, margen derecha, Km 13+150 y a unos 120 mts adelante de la entrada a la vereda Apajaci del Distrito de Buenaventura, área suburbana del Distrito de Buenaventura.

Linderos

El predio colinda a su alrededor con la propiedad del señor Luis A Betancourt y por el frente con la antigua vía Buenaventura, o carretera Simón Bolívar.

El área mas poblada alrededor del proyecto corresponde al Barrio El Triunfo ubicado a una distancia aproximada de 2 km y la Universidad del Pacífico que se encuentra ubicada a 300 metros aproximadamente.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

El área de 1667,88 m2 del predio que se utilizara mediante la figura de arrendamiento para el desarrollo del proyecto corresponde a una antigua hondonada natural que ha sido rellenada con escombros y material de excavación de diferentes obras por parte del propietario del predio.

Distribución de áreas:

DISTRIBUCCION DE AREAS

ÁREA	
Área de almacenamiento de residuos de hidrocarburos incluido encerramiento perimetral	152.12 m2
Área administrativa y de servicios	28 m2
Vía de tránsito	1130.26 m2
Zona parqueo de carrotaques	300 m2
Sistema tratamiento aguas residuales domesticas	2.5 m2
Zonas verdes	65 m2
Área Total	1667.88 m2

Fuente: Adistec Ltda

3.2.1. Descripción Técnica del Proyecto.

El proceso de tratamiento de los residuales de hidrocarburos involucra las siguientes actividades:

- Recibo y almacenamiento del residual a tratar en cualquiera de los 3 tanques de 10.500 galones.
- Agitación con aire del hidrocarburo residual a tratar.
- Dosificación del aditivo químico, CLEAN OIL, con agitación.
- Dosificación del agua de proceso requerida con agitación.
- Decantación del hidrocarburo tratado por 12 horas.
- Separación del agua y los sólidos del hidrocarburo tratado en sedimentador final.
- Tratamiento del agua residual con floculantes y coagulantes.
- Reutilización del agua tratada en un nuevo proceso y retiro de sólidos para tratamiento y disposición final.
- Despacho de los productos procesados : Equipo de transporte: Camión doble troque tipo tanque cisterna, capacidad 5800 galones.

El vehículo tipo tanque, tendrán sus correspondientes válvulas de seguridad, bandejas recolectoras y extintor.

El procesamiento que se va a adelantar en la empresa Adistec Ltda, solamente corresponde a un método convencional de tipo químico que no utiliza calderas para calentamiento del producto y como tal no existirán emisiones contaminante a la atmósfera que deban ser controladas.

NOTA: El tratamiento de los residuales de hidrocarburos se realizara a temperatura ambiente.

Al final del proceso el producto final y antes de salir al mercado nacional para su utilización como combustible en hornos y calderas, se le realizara unas pruebas estándar en el laboratorio que se ubicará en el área administrativa consistente en medir humedad, Gravedad A.P.I y BSW.

Tabla Nº 1. Especificaciones fisicoquímicas del aceite combustible procesado.

PRUEBA UNIDADES	METODO DE PRUEBA	VALOR NORMADO
Gravedad a 15.6 °C	API ASTM D-287-92	950-954
Viscosidad a 50 °C SSF	ASTM D-445-01	
2161-87 85 máximo		
Temperatura de inflamación °C	ASTM D-93-00	60 mínimo
Agua y sedimento % (v/v)	D-2709-96E	1 máximo
Contenido de residuos carbonosos % (m/m)	ASTM D-4350-00	0.30 máximo
Contenido de cenizas % (m/m)	ASTM D-482-00	0.15 máximo

Balance de Materia:

ENTRADA

Agua aceitosa de sentinas (residuos de hidrocarburos):	32.173 Kg	
Agua lluvia de proceso:		3.785 Kg
Aditivos:		200 Kg
Total		36.158 Kg

SALIDAS

Hidrocarburos (Combustibles para comercialización):	24.130 Kg	
Agua		12.008 Kg
Sólidos		20 Kg
Total		36.158 Kg

3.2.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS

Abastecimiento de agua: Para el caso específico del proyecto ADISTEC LTDA, el abastecimiento no se hará a través de la red de acueducto municipal debido a que todavía no existe cobertura del servicio en el sector, por lo que el abastecimiento se efectuara a través de agua lluvia que será recolectada en las canaletas de la vivienda y almacenada

en un tanque de concreto de 10.000 litros y cuyo uso principal será en actividades domésticas del área administrativa y de servicios y como materia prima para el procesamiento del producto.

Alcantarillado: Teniendo en cuenta que en el donde se desarrolla el proyecto NO existe red de alcantarillado Municipal, se ha propuesto utilizar como sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas a generarse en el área administrativa y de servicios, un sistema séptico integrado ROTOPLAST, con vertimiento final a una quebrada colindante con el predio.

El sistema séptico integrado esta conformado por tanques cilíndricos horizontales fabricados con polietileno lineal de alta resistencia al impacto, con divisiones internas que conforman un tanque séptico de dos cámaras y un filtro anaeróbico de flujo ascendente.

Manejo de residuos sólidos:

Para los residuos domésticos y los reciclables su disposición final se realizará a través del servicio que esta prestando en Buenaventura la empresa Buenaventura Medio Ambiente E.S.P, para lo cual se contará con 2 recipientes plásticos ROTOPLAST fabricados en polietileno lineal en forma de canecas industriales con capacidad de 700 lts, que se ubicarán dentro del establecimiento para la recolección de dichos residuos.

Energía eléctrica

El servicio de energía eléctrica se hace a través del servicio que en la Ciudad presta la empresa de Energía del Pacífico. EPSA.

- Aguas lluvias.

Los desagües de aguas lluvias del lote se manejarán de tal forma que en un evento de lluvia, el agua drene de manera natural de acuerdo a la configuración del terreno.

Para evacuar el agua de excesos que no alcance a infiltrarse en el terreno existen filtros en el perímetro del terreno, las cuales conducen las aguas lluvias hacia los drenajes naturales a los costados del predio, el cual sirve como drenaje de toda el área de influencia.

3.2.3 DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA.

El proyecto presenta un área de influencia físico biótica directa que se circunscribe a una pequeña quebrada que atraviesa por un costado el predio, el área del predio a utilizar la cual esta totalmente intervenida y cuya aérea útil fue generada a través de relleno con escombros de diferentes obras y una vegetación altamente intervenida en la zona por el desarrollo de actividades institucionales como la Universidad del Pacífico, el macroyecto San Antonio y otros proyectos de vivienda de interés social que se pretenden desarrollar

Componente Climatológico

Presenta alta pluviosidad, con un promedio de 24 días/mes con lluvia, y un promedio anual de 6.740 mm.

Temperatura: Se presenta una temperatura de 25,9 °C y la máxima promedio es de 33 °C .

Las temperaturas máximas media y absoluta son de 31,8 °C respectivamente. Las mínimas medias y absolutas son de 21,6°C y 16,0°C, respectivamente. Estos valores los máximos y los mínimos, se presentan por lo general en el primer semestre del año.

3.2.4 DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES:

- El aire: se afecta moderadamente ya que hay emisiones atmosféricas derivadas de los compuestos orgánicos volátiles – COV
- Ruido: Se generará ruido ocupacional (movimiento de camiones)
- El suelo: No se presentará afectación ya que los tanques serán confinados en un dique de contención derrames.
- Flora. El factor flora y factor paisaje no fueron analizados en la medida que la instalación de la planta se realizará en un área totalmente intervenida desde hace más de 15 años.
- Paisaje. No se afecta .Teniendo en cuenta que el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto corresponde a una antigua hondonada natural que ha sido rellena con escombros y material de excavación de diferentes obras por parte del propietario del predio, con el fin de darle un uso posterior, no es viable que exista ninguna evidencia arqueológica (cerámica, líticos) como tampoco paisajes de tipo cultural (caminos, tambos, zanjas de drenaje, entre otras); por ende no existe ningún tipo de impacto negativo sobre el patrimonio arqueológico y/o cultural, que sea generado por el proyecto de construcción y operación de la planta de procesamiento de residuos de hidrocarburos. Por lo tanto para el sector no se contemplan medidas de manejo en el componente arqueológico.
- La comunidad aledaña: El día 22 de enero de 2012, en las instalaciones de la empresa Adistec Ltda llevo a cabo la socialización del proyecto con los vecinos del Barrio el triunfo Se anexó copia del acta de socialización, registro fotográfico, y firma de los asistentes.

3.2.5 IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS POTENCIALES DURANTE LA OPERACIÓN DEL PROYECTO.

Para la identificación de los efectos ambientales que ocasionará la construcción y operación del proyecto de la empresa Adistec Ltda", se utilizó una metodología matricial mediante la elaboración de una plantilla que contiene en las

columnas, las actividades propias de su construcción y funcionamiento y en las filas los elementos del medio receptor susceptibles de ser afectadas con la ejecución del proyecto.

En las tablas siguientes se presenta la correspondiente matriz de identificación de impactos ambientales derivados de la instalación y operación del proyecto "Adistec Ltda".

Tabla 2 Matriz de Caracterización de Impactos del Componente Atmosférico (Factor Aire).

ACTIVIDAD	IMPACTO	TIPO	CAUSA	PROBABLE	MAGNITUD	EFEECTO
FASE 1						
Instalación de Infraestructura	Moderada		Emisión del ruido	Mitigable	Operación de maquinaria y equipo	Segura
			Contaminación del aire.			
FASE II						
Funcionamiento de la Planta			Producción de ruidos y gases	Mitigable	Vehículos	Segura
			Contaminación del aire por CO2 hidrocarburos ruido.			Moderada

Tabla 3. Matriz de Caracterización de Impactos del Componente Edáfico (Factor Suelo)

ACTIVIDAD	IMPACTO	TIPO	CAUSA	PROBABLE	MAGNITUD	EFEECTO
FASE 1						
Relleno con Recebo	Mitigable		Cambio en la configuración del suelo	Segura	Moderada	Ocupación del suelo
			Adecuación del área			
Generación de residuos sólidos	Mitigable		Pérdida de la capacidad del suelo			
			Basuras	Segura	Moderada	Efectos sobre la calidad del aire y suelos

Tabla 4. Matriz de Caracterización de Impactos del Componente Hídrico (Factor Agua)

ACTIVIDAD	IMPACTO	TIPO	CAUSA	PROBABLE	MAGNITUD	EFEECTO
FASE 1						
Adecuación de la infraestructura			Uso de agua	Mitigable	Ejecución de obras	Segura
			Contaminación del agua	Mitigable	Moderada	Depósito de residuos
Generación de Aguas Negras	Moderada		Contaminación de aguas por excretas humanas			Segura
						Generación de agua residual doméstica
FASE II						
Funcionamiento de la planta			Uso del agua lluvia	Mitigable	Uso doméstico del agua y en el proceso	Segura
			Disminución de su calidad			Moderada

Tabla 5 Matriz de Caracterización de Impactos del componente Sociocultural y Económico

ACTIVIDAD	IMPACTO	TIPO	CAUSA	PROBABLE	MAGNITUD	EFEECTO
FASE I						
Adecuación de infraestructura. maquinaria	Segura	Baja	Emisión de ruidos, polvos y gases	Mitigable	Flujo de vehículos y	
			Incomodidad general, riesgo de accidente			
Demanda de mano de Obra			Posibilidad de Trabajo	Benéfico	Oferta de Trabajo	Segura
			Ocupación laboral			Alta
FASE II						
Fase Operativa del Proyecto			Oferta de servicios	Benéfico	Actividades de operación de la planta	Segura
			Atención al público y servicio			Alta

3.2.6 FACTORES DE MANEJO AMBIENTAL

Durante la fase de instalación del proyecto

- Instalación de infraestructura (tanques), lo cual implica movilización y operación de equipos y maquinaria. No se requerirá instalación y operación de infraestructura temporal de apoyo como campamento.
- Durante esta fase no existen labores de excavación y adecuación del terreno
- No existen labores preliminares de descapote, excavación (incluyendo la requerida para la instalación de tanques) y de adecuación del terreno.

- No existe afectación sobre la flora pues el área a utilizar está totalmente intervenida.
- Los efectos sobre el trabajo o el empleo y el ingreso son positivos en la parte de instalación de infraestructura.

Fase de instalación de la planta - Áreas de Atención:

- Manejo de tránsito vehicular y peatonal durante la instalación de infraestructura (señalización y seguridad).

Tratamiento, disposición y manejo ambiental de residuos sólidos.

Los residuos sólidos materiales reciclables por su parte se almacenarán separadamente para posteriormente ser vendidos a los proveedores para su reutilización.

- Plásticos: bolsas, frascos y envases desechables.
- Papeles y cartones.

Materia Orgánica: El área de almacenamiento de basuras estará localizada en un lugar aislado, mediante un muro alto en forma de U, cuya función es aislar la zona en el caso de presentarse incendios o riesgo de conflagración del material recolectado, en este sitio estarán los recipientes con las basuras.

Se contará con dos (2) recipientes plásticos ROTOPLAST fabricados en polietileno lineal en forma de canecas industriales con capacidad de 700 lts, que se ubicarán dentro del establecimiento para la recolección de dichos residuos.

Los recipientes luego serán recolectados con la frecuencia que tiene establecida en el Municipio de Buenaventura la empresa prestadora del servicio Buenaventura Medio Ambiente ESP.

En lo referente a los residuos sólidos resultantes del procesamiento de residuos de hidrocarburos que son retenidos en el sedimentador y que son considerados como residuos peligrosos se realizará almacenamiento temporal de los mismos en canecas plásticas de 55 galones, para efectuar periódicamente su disposición final con empresas que cuenten con la Licencia Ambiental respectiva para el proceso de incineración.

Tratamiento, disposición y manejo ambiental de aguas residuales domésticas e industriales

Teniendo en cuenta las condiciones de ubicación del establecimiento en un área donde por condiciones de cobertura no existe red de alcantarillado Municipal, se ha propuesto utilizar como sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas a generarse en el área administrativa y de servicios, un sistema séptico integrado ROTOPLAST, con vertimiento final a una quebrada colindante con el predio.

El sistema séptico integrado está conformado por tanques cilíndricos horizontales fabricados con polietileno lineal de alta resistencia al impacto, con divisiones internas que conforman un tanque séptico de dos cámaras y un filtro anaeróbico de flujo ascendente.

Figura No.3 Sistema séptico integrado.

Para el manejo del efluente final de las aguas residuales industriales provenientes del procesamiento de aguas aceitosas de sentinas o residuos de hidrocarburos en forma general se tiene proyectado la construcción de un sedimentador con un baffle intermedio donde con la aplicación de floculantes y coagulantes, se separan los residuos sólidos del efluente líquido y nuevamente se recircula el agua tratada para un nuevo procesamiento, de tal forma que se convierta la entrada y salida de agua lluvia en un ciclo cerrado.

Manejo de aguas lluvias.

Los desagües de aguas lluvias del lote se manejarán de tal forma que en un evento de lluvia, el agua drene de manera natural de acuerdo a la configuración del terreno.

Para evacuar el agua de excesos que no alcance a infiltrarse en el terreno existen filtros en el perímetro del terreno, los cuales conducen las aguas lluvias hacia los drenajes naturales a los costados del predio, el cual sirve como drenaje de toda el área de influencia.

Aspectos operacionales de higiene y seguridad industrial.

Se anexa plan de Contingencia para garantizar una práctica segura de la actividad y minimizar los riesgos de accidentes de trabajo y las eventualidades ambientales.

VIABILIDAD DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO SOLICITADO: De acuerdo con el análisis del estudio de impacto Ambiental se considera que es viable otorgar licencia Ambiental a la empresa ADISTEC LTDA.

OBLIGACIONES

1. La empresa ADISTEC LTDA debe construir las obras de acuerdo a lo estipulado en los planos de diseño y la información presentada en el E.I.A (sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, dique de contención de derrames del área de almacenamiento, canal recolectores de aguas lluvias y diques de contención e impermeabilización del área de almacenamiento antes de iniciar actividades.

2. Cumplir con todas las acciones planteadas en el estudio de impacto ambiental, con el fin de que los posibles impactos ambientales que puedan presentarse por la ejecución del proyecto sean prevenidos, mitigados, corregidos y/o compensados.

3. Como medida de control y seguimiento para la protección de las aguas subterráneas se deberán construir un (1) pozos de monitoreo, para lo cual se debe solicitar ante la CVC, grupo de recursos hídricos (sede cali), la localización, especificaciones de construcción y plan de monitoreo (parámetros a medir y frecuencia de muestreo). esta solicitud se debe realizar una vez se expedida la licencia ambiental. presentar el plan de monitoreo para el recurso agua (subterránea), con vigencia semestral.

4. Temática residuos sólidos: Se autoriza el transporte, almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de las siguientes corrientes de residuos:

- Residuales de hidrocarburos (aceites y sentinas)
- residuos de hidrocarburos (sentinas) procedentes de motonaves mercantes o de gran calado.
- Recepción de aceites hidráulicos de maquinaria pesada de la operación portuaria en las instalaciones de los diferentes puertos de Buenaventura y cambio de aceites de remolcadores.
- Recepción de crudos residuales provenientes de plantas de refinamiento de diferentes zonas de nuestro país.
- Igualmente se recepcionaran lodos sedimentados en tanques de almacenamiento de hidrocarburos, lodos de trampas de grasas, aceites contaminados con hidrocarburos, lodos de presas, fosas contaminadas con hidrocarburos y lodos sedimentados en carcamos contaminados con hidrocarburos.

Presentar anualmente a la CVC Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste los certificados de manejo y disposición final de residuos peligrosos.

5 Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 y 17 del decreto 4741 de 2005.

6 La empresa ADISTEC Ltda. debe presentar a la DAR Pacifico Oeste cada cuatro meses las caracterizaciones del aceite usado tratado y sin tratar en la cual se determinan los siguientes parámetros: PCBs, Halógenos orgánicos totales como ácido HCL, Cadmio, Cromo, Plomo, Arsénico, Níquel, Zinc, Estaño, Bario, Punto de chispa .La toma de muestra y caracterización del aceite usado tratado sin tratar deberá ser realizado por un laboratorio que cuente con la capacidad analítica y deberá diligenciar un formato de custodia de muestra.

- VERTIMIENTO.

Se otorga a la empresa ADISTEC LTDA, permiso de vertimiento de las aguas residuales domesticas con un caudal máximo de 1,75 l/s.

La empresa Adisted deberá construir antes de entrar en funcionamiento el sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas compacto Rotoplast consistente en tanque séptico, filtro anaeróbico con vertimiento a la quebrada la marranera con su estructura de entrega.

Deberá realizar semestralmente un aforo y caracterización (afluente y efluente) para verificar el cumplimiento de las normas de vertimiento con un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.

Afluente: a) In situ: pH, temperatura y caudal. b). En laboratorio: DBO5, DQO, grasas y aceites y sólidos suspendidos.

Efluente: a). In situ: pH, temperatura y caudal. b). En laboratorio: DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos y totales.

Diligenciar y presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, la autodeclaración de vertimientos Líquidos.

Realizar mantenimiento del sistema de tratamiento cada vez que se requiera o por lo menos una vez cada dos años con empresa autorizada y conservar los certificados de manejo y disposición de los residuos sólidos generados por la actividad.

En los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA se deberá precisar la fecha en

La que se hicieron los muestreos de vertimientos y un análisis de los resultados de la caracterización físico-química, que demuestre el cumplimiento a cabalidad de lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.

5 ASPECTO ALMACENAMIENTO

La empresa Adistec Ltda, debe dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial.

TRANSPORTE

La empresa ADISTEC Ltda debe Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002 para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.

INFORMES DE GESTIÓN

La empresa ADISTEC Ltda debe presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC con sede en Buenaventura, un informe de gestión y avance ambiental, el cual se deberá incluir

- Identificación de la empresa generadora del residuo.
- Indicar la cantidad en masa o volumen de residuos efectivamente aceptados por la empresa ADISTEC Ltda es decir, aquellos sobres los cuales se ha emitido un certificado de aceptación final.
- Fecha de ingreso del residuo a las instalaciones.

INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC con sede en Buenaventura, el Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA , conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información.

1. Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
2. Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
3. Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
4. Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

- En caso de cesión total o parcial de la licencia ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

MODIFICACIONES A LA LICENCIA AMBIENTAL

- Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Pacífico Oeste para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

- Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.”

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada en fecha 29 de febrero de 2012; Comité que recomendó el OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL en los términos del concepto técnico de evaluación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien asuma una actividad contaminante, tiene como responsabilidad, por encima de cualquier otra, la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la "EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P.", tomar todas las medidas y acciones necesarias y dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable a la materia, y en especial las impuestas en la Licencia Ambiental.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA., con NIT No. 900228639-0, representada Legalmente por la Laiyetsy Hincapié Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.495.304 y/o quien haga sus veces, "PARA LA RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO CONVENCIONAL DE RESIDUOS DE HIDROCARBUROS" en un predio ubicado sobre la antigua vía Buenaventura-Cali, margen derecha, Km 13+150 entrada a la vereda Apajaci, área suburbana del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle Del Cauca".

ARTÍCULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, autoriza a la Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA., con NIT No. 900228639-0, la Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA., con NIT No. 900228639-0, la realización de las siguientes actividades:

- a) DURANTE LA FASE DE INSTALACIÓN DEL PROYECTO - Instalación de infraestructura (tanques), lo cual implica movilización y operación de equipos y maquinaria. No se requerirá instalación y operación de infraestructura temporal de apoyo como campamento.
- b) FASE DE INSTALACIÓN DE LA PLANTA - ÁREAS DE ATENCIÓN- Manejo de tránsito vehicular y peatonal durante la instalación de infraestructura (señalización y seguridad).
- c) TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE RESIDUOS SÓLIDOS - Los residuos sólidos materiales reciclables por su parte se almacenarán separadamente para posteriormente ser vendidos a los proveedores para su reutilización.
 - Plásticos: bolsas, frascos y envases desechables.
 - Papeles y cartones.
 - Materia Orgánica: El área de almacenamiento de basuras estará localizada en un lugar aislado, mediante un muro alto en forma de U, cuya función es aislar la zona en el caso de presentarse incendios o riesgo de conflagración del material recolectado, en este sitio estarán los recipientes con las basuras.
- d) Realizaran el almacenamiento temporal de los residuos sólidos resultantes del procesamiento de residuos de hidrocarburos que son retenidos en el sedimentador y que son considerados como residuos peligrosos, en canecas

plásticas de 55 galones, para efectuar periódicamente su disposición final con empresas que cuenten con la Licencia Ambiental respectiva para el proceso de incineración.

e) Instalar un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas a generarse en el área administrativa y de servicios, un sistema séptico integrado ROTOPLAST, con vertimiento final a una quebrada colindante con el predio.

El sistema séptico integrado esta conformado por tanques cilíndricos horizontales fabricados con polietileno lineal de alta resistencia al impacto, con divisiones internas que conforman un tanque séptico de dos cámaras y un filtro anaeróbico de flujo ascendente.

- f) Recibo y almacenamiento del residual a tratar en cualquiera de los 3 tanques de 10.500 galones.
- g) Agitación con aire del hidrocarburo residual a tratar.
- h) Dosificación del aditivo químico, CLEAN OIL, con agitación.
- i) Dosificación del agua de proceso requerida con agitación.
- j) Decantación del hidrocarburo tratado por 12 horas.
- k) Separación del agua y los sólidos del hidrocarburo tratado en sedimentador final.
- l) Tratamiento del agua residual con floculantes y coagulantes.
- m) Reutilización del agua tratada en un nuevo proceso y retiro de sólidos para tratamiento y disposición final.
- n) Despacho de los productos procesados: Equipo de transporte: Camión doble troque tipo tanque cisterna, capacidad 5800 galones.
- o) El vehículo tipo tanque, tendrán sus correspondientes válvulas de seguridad, bandejas recolectoras y extintor.
- p) El tratamiento de los residuales de hidrocarburos se realizara a temperatura ambiente.
- q) Al final del proceso el producto final y antes de salir al mercado nacional para su utilización como combustible en hornos y calderas, se le realizara unas pruebas estándar en el laboratorio que se ubicará en el área administrativa consistente en medir humedad, Gravedad A.P.I y BSW.

Parágrafo Primero: El procesamiento que se va a adelantar la Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA., solamente corresponde a un método convencional de tipo químico que no utiliza calderas para calentamiento del producto y como tal no existirán emisiones contaminante a la atmósfera que deban ser controladas.

ARTÍCULO TERCERO – La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta a la empresa beneficiaria al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Construir las obras de acuerdo a lo estipulado en los planos de diseño y la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental como son: sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales, Dique de contención de derrames del área de almacenamiento, Canal recolectores de aguas lluvias y diques de contención e impermeabilización del área de almacenamiento antes de iniciar actividades.
2. Cumplir con todas las acciones planteadas en el estudio de impacto ambiental, con el fin de que los posibles impactos ambientales que puedan presentarse por la ejecución del proyecto sean prevenidos, mitigados, corregidos y/o compensados.
3. Como medida de control y seguimiento para la protección de las aguas subterráneas se deberán construir un (1) pozos de monitoreo, para lo cual se debe solicitar ante la CVC, Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC (sede Santiago de Cali), la localización, especificaciones de construcción y plan de monitoreo (parámetros a medir y frecuencia de muestreo); dicha solicitud se debe realizar una vez se expedida la licencia ambiental. presentar el plan de monitoreo para el recurso agua (subterránea), con vigencia semestral.
4. RESIDUOS SÓLIDOS: Se autoriza el transporte, almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de las siguientes corrientes de residuos:
 - Residuales de hidrocarburos (aceites y sentinas)
 - residuos de hidrocarburos (sentinas) procedentes de motonaves mercantes o de gran calado.
 - Recepción de aceites hidráulicos de maquinaria pesada de la operación portuaria en las instalaciones de los diferentes puertos de Buenaventura y cambio de aceites de remolcadores.
 - Recepción de crudos residuales provenientes de plantas de refinamiento de diferentes zonas de nuestro país.
 - Igualmente se recepcionaran lodos sedimentados en tanques de almacenamiento de hidrocarburos, lodos de trampas de grasas, aceites contaminados con hidrocarburos, lodos de presas, fosas contaminadas con hidrocarburos y lodos sedimentados en carcamos contaminados con hidrocarburos.
5. Presentar anualmente a la CVC Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste los certificados de manejo y disposición final de residuos peligrosos.
6. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 y 17 del decreto 4741 de 2005.
7. La empresa ADISTEC Ltda. debe presentar a la DAR Pacifico Oeste cada cuatro meses las caracterizaciones del aceite usado tratado y sin tratar en la cual se determinan los siguientes parámetros: PCBs, Halógenos orgánicos totales como ácido HCL, Cadmio, Cromo, Plomo, Arsénico, Níquel, Zinc, Estaño, Bario, Punto de chispa .La toma de muestra y caracterización del aceite usado tratado sin tratar deberá ser realizado por un laboratorio que cuente con la capacidad analítica y deberá diligenciar un formato de custodia de muestra.
8. ALMACENAMIENTO - La empresa debe dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial.

9. TRANSPORTE - La empresa debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002 para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.

10. INFORMES DE GESTIÓN - La empresa debe presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC con sede en Buenaventura, un informe de gestión y avance ambiental, el cual se deberá incluir:

- 10.1 Identificación de la empresa generadora del residuo.
- 10.2 Indicar la cantidad en masa o volumen de residuos efectivamente aceptados por la empresa ADISTEC Ltda es decir, aquellos sobres los cuales se ha emitido un certificado de aceptación final.
- 10.3 Fecha de ingreso del residuo a las instalaciones.

11 INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA: Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC con sede en Buenaventura, el Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA , conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información.

- 11.1 Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- 11.2 Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- 11.3 Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- 11.4 Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

12 FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO - Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

13 CONTINGENCIAS AMBIENTALES - Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.

14 Para efectos de adelantar las labores de seguimiento de las obras, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en Buenaventura, la fecha de iniciación de las labores con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.”

ARTICULO CUARTO: La Licencia Ambiental que se otorga a la Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA., lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

VERTIMIENTOS

Otorgar permiso de vertimiento a la Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA., para el manejo y disposición de aguas residuales residuales domesticas con un caudal máximo de 1,75 l/s, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010 o la norma que la modifique y/o sustituya.

Obligaciones:

- a) La empresa Adisted deberá construir antes de entrar en funcionamiento el sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas compacto Rotoplast consistente en tanque séptico, filtro anaeróbico con vertimiento a la quebrada la marranera con su estructura de entrega.
- b) Deberá realizar semestralmente un aforo y caracterización (afluente y efluente) para verificar el cumplimiento de las normas de vertimiento con un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.
- c) Afluente: 1) In situ: pH, temperatura y caudal. 2). En laboratorio: DBO5, DQO, grasas y aceites y sólidos suspendidos
- d) Efluente: 1). In situ: pH, temperatura y caudal. 2). En laboratorio: DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos y totales.
- e) Diligenciar y presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, la autodeclaración de vertimientos Líquidos.
- f) Realizar mantenimiento del sistema de tratamiento cada vez que se requiera o por lo menos una vez cada dos años con empresa autorizada y conservar los certificados de manejo y disposición de los residuos sólidos generados por la actividad.
- g) En los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA se deberá precisar la fecha en La que se hicieron los muestreos de vertimientos y un análisis de los resultados de la caracterización físico-química, que demuestre el cumplimiento a cabalidad de lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y/o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo Primero: Una vez el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida la norma de que trata el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Artículo Primero del Decreto 4728 del 23 de diciembre de 2010, la Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA., deberá darle cumplimiento inmediato conforme a las disposiciones, obligaciones y términos contenidos en la misma.

Parágrafo Segundo: la Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA., deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, el valor correspondiente a la tasa por retributiva a que haya lugar por el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente documento, la beneficiaria deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, con sede en Buenaventura, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO SEXTO. En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, la beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la beneficiaria de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

El beneficiario de la presente Licencia Ambiental será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEPTIMO. El beneficiario de la licencia ambiental deberá suministrar a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO. El beneficiario de la presente Licencia Ambiental será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

ARTÍCULO NOVENO. La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución.

Cualquier modificación en las condiciones de la licencia ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La presente licencia ambiental se otorga por la vida útil del proyecto que se autoriza en la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga queda sujeta al pago por parte de la Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA., como Beneficiaria de la licencia ambiental a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100-0222 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo Primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Parágrafo Segundo: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de La CVC, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa

resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100-0222 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: En caso de que la Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA. pretenda ceder total o parcial la licencia ambiental otorgada mediante el presente Acto Administrativo, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: En caso de que la Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA., pretenda realizar cualquier modificación a la Licencia Ambiental otorgada que implique cambios en el proyecto, deberá ser informada por escrito a la CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: la Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA., como beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberán permitir el ingreso al área del proyecto de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: La Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA., como beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA., como beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA., como beneficiaria de la licencia ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia a la Sociedad ADITIVOS Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS LTDA. – ADISTEC LTDA., en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO VIGÉSIMO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Directora General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Buenaventura, para su conocimiento e información.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Por parte del grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JAZMÍN OSORIO SANCHEZ
Directora General.

Proyectó: Lina María Luján F. Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez – Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas C. –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0212 DE 2012

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 – 0993 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011 A TRAVÉS DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 Acuerdo CVC CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Acuerdo CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0357-2010 de junio 22 de 2010, Resolución DG No. 529 de agosto de 2001, Resolución DG No. 183 de abril 6 de 1984, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Resolución 0100 No. 0150 – 0993 del 15 de diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca otorgó Licencia Ambiental a la sociedad denominada BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, con NIT No. 900.311.448-5, representada legalmente por el Señor Eugenio Correa Díaz, para el desarrollo del proyecto de “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS INDUSTRIALES A TRAVÉS DE UNA TECNOLOGÍA DE LÁMINAS FILTRANTES” en el predio Los Limones, localizado en la Vereda Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

El día 2 de enero de 2012 se notificó personalmente al Señor Jair Adolfo Pineda Roldan, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.618.607 expedida en Medellín (Antioquia) en calidad de Gerente y Representante Legal Suplente de la Sociedad BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., de la Resolución 0100 No. 0150 – 0993 del 15 de diciembre de 2011.

Que el Señor Eugenio Correa Díaz, en calidad de Representante Legal de la Sociedad BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., mediante escrito No. B12-001 de fecha enero 6 de 2012, radicado en la CVC el día 10 de enero de 2012 con el número 001870, requiere lo siguiente:

“realizando la lectura detallada de la referida Resolución, encontramos que en el Artículo Primero, se lee entre otros “otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad denominada BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, para el desarrollo del proyecto de “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS INDUSTRIALES A TRAVÉS DE LA TECNOLOGÍA DE LAMINAS FILTRANTES”, en el predio Los Limones, localizado en la vereda Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Como se puede observar, el proyecto licenciado solo se refirió al tratamiento de lodos industriales, sin tener en cuenta el tratamiento de las aguas residuales domésticas, las cuales son parte esencial para el funcionamiento y operatividad del sistema a implementar.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera mas respetuosa, aclarar el artículo primero de la citada Resolución, respecto a que el proyecto a desarrollar es “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS Y AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES A TRAVÉS DEL MÉTODO DE LÁMINAS FILTRANTES”

Que mediante memorando No. 0110-001872-2012-03 de fecha 26 de enero de 2012, la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica (C), remite al Grupo de Licencias Ambientales la solicitud en mención para que se emita el concepto sobre el tipo y nombre del proyecto licenciado; el cual una vez emitido deberá de ser remitido a dicha Oficina para determinar la necesidad o no de aclarar la Resolución 0100 No. 0150 – 0993 – 2011 de enero 15 de 2011.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, el profesional especializado del Grupo de Licencias, previo análisis de los argumentos expuesto emite el siguiente concepto:

“

(...)

4 CONCEPTO TÉCNICO

Que revisada la información técnica soporte y complementaciones presentadas por la Sociedad Biolodos de Occidente S.A.S ESP, para el trámite de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución 0100 No 0150 – 0993 – 2011, para el desarrollo del proyecto de “Construcción y Operación de un Sistema de Tratamiento de Lodos y Aguas Residuales Domésticas e Industriales a Través del Método de Láminas Filtrantes” esta dependencia informa lo siguiente:

1 Respecto a las corrientes autorizadas para el tratamiento través del método de Láminas Filtrantes

Se acepta incluir la aclaración solicitada debido que el concepto técnico que sirvió de soporte para la expedición de la resolución se indico lo siguiente:

- a) El proyecto consiste en el tratamiento de lodos y aguas residuales Domésticas e industriales, implementando una tecnología conocida con el nombre de “Láminas Filtrantes”
- b) Para el tratamiento de aguas residuales Domésticas o industriales se diseñará un sistema de tratamiento de Láminas Filtrantes de flujo horizontal independiente del sistema de tratamiento para lodos.
- c) Tanto el lixiviado como el agua residual tratados serán conducidos a un reservorio de aguas para reutilizarse aproximadamente en un 70% nuevamente en el proceso de tratamiento para las actividades de riego de plantas, homogenización y lavado de instalaciones del predio, el 30% restante del agua tratada será vertida.
- d) Estimativos de cantidades y volúmenes a tratar: La capacidad instalada propuesta de los sistemas de tratamiento de Biolodos de Occidente S.A.S. E.S.P., es de 60 ton/día de lodo industrial y 100 m3/día de agua industrial.
- e) Detalle de las Instalaciones: El área donde se ubicará el Sistema de Tratamiento de Lodos de Biolodos de Occidente S.A.S. E.S.P., es de 35.000 m2, los cuales están distribuidos de la siguiente manera:

- Dos tanques de recepción de lodos.
- Tres sistemas de Tratamiento de lodos
- Dos sistemas de tratamiento para lixiviados
- Un sistema de tratamiento para aguas residuales Domésticas e industriales.
- Una zona para reservorio de aguas.
- Área de descargue.

f) Sistema de Tratamiento de aguas residuales: Destinación: Tratamiento del lixiviado generado por los lodos y aguas industriales. Para las aguas industriales, hay dos sistemas de tratamiento, uno para aguas residuales contaminadas con hidrocarburos y la otra para aguas con alto contenido orgánico.

g) Reservorio de agua: Destinación: Almacenamiento del agua resultante del proceso de Láminas Filtrantes, la cual es requerida para ser adicionada en los tanques de carga orgánica como parte de la mezcla que se emplea en la homogenización del lodo.

2 Por lo anteriormente mencionado, se recomienda se haga la aclaración en la resolución 0100 No 0150 – 0993 – 2011 en lo siguiente artículos:

Tipo y nombre del proyecto licenciado:

CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS Y AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS E INDUSTRIALES A TRAVÉS DEL MÉTODO DE LAMINAS FILTRANTES.

Se recomienda incluir la siguiente obligación

Aguas residuales domésticas e industriales

Para el desarrollo del proyecto de “Construcción y Operación de un Sistema de Tratamiento de Lodos y Aguas Residuales Domésticas e Industriales a Través del Método de Laminas Filtrantes se autoriza lo siguiente:

- a) Volúmenes a tratar: 100 m3/día de agua industrial
- b) Únicamente se autoriza tratar las siguientes corrientes líquidas: Aguas residuales contaminadas con hidrocarburos y aguas con alto contenido orgánico.

Que mediante memorando No. 0150-001872-2012-4 de fecha 22 de febrero de 2012 se remite a la Oficina Asesora de Jurídica el concepto técnico de aclaración sobre el expediente de la LICENCIA AMBIENTAL otorgada a la sociedad BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., para el proyecto “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS INDUSTRIALES A TRAVÉS DEL MÉTODO DE LÁMINAS FILTRANTES”, en el Predio Los Limones, localizado en la vereda Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, se procedió a realizar el análisis de los antecedentes del proceso administrativo adelantado con el fin de atender la solicitud de licencia ambiental realizada por la Empresa BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, con NIT No. 900.311.448-5, representada legalmente por el Señor Eugenio Correa Díaz, para el desarrollo del proyecto de “CONTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS INDUSTRIALES A TRAVÉS DE UNA TECNOLOGÍA DE LÁMINAS FILTRANTES” en el predio Los Limones, localizado en la Vereda Chambimbal, Jurisdicción del Municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca, en el cual se evidenció que efectivamente lo relacionado a la construcción y operación del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales dentro del proyecto antes mencionado, si fue desarrollo en el concepto técnico final de fecha 28 de noviembre de 2011, dándole viabilidad al mismo, pero por error involuntario en comité de Licencias Ambientales de fecha 29 de noviembre de 2011, solo se dio alcance a lo relacionado con el sistema de tratamiento de lodos industriales.

Que mediante memorando 0150-14040-2012 del 27 de febrero de 2012, se citó a comité de licencias ambientales para el día 29 de febrero de 2012, en el cual se expondría entre otros la solicitud de aclaración de la Resolución 0100 No. 0150 – 0993 del 15 de diciembre de 2011, realizada por BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, y los concepto técnicos emitidos al respecto.

Que en comité de licencias de fecha 29 de febrero de 2012, se acepta realizar la aclaración solicitada por BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, consistente en incluir aguas residuales domésticas e industriales debido que el concepto técnico que sirvió de soporte para la expedición de la resolución se indicó lo siguiente:

- a) El proyecto consiste en el tratamiento de lodos y aguas residuales domésticas e industriales, implementando una tecnología conocida con el nombre de “Láminas filtrantes” por lo tanto se recomienda dar alcance al nombre del proyecto.

Conforme a lo anterior el comité recomendó:

“Se acepta incluir la modificación solicitada por el dueño del proyecto en relación con el nombre del proyecto Construcción y operación de un sistema de tratamiento de lodos y aguas residuales domésticas e industriales a través del método de láminas filtrantes”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que esta Corporación considera que no obstante la Resolución 0100 No. 0150 – 0993 del 15 de diciembre de 2011, se encuentra debidamente ejecutoriada, de acuerdo a la evaluación técnica realizada a la solicitud, se hace necesario aclarar los aspectos solicitados por el BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, respecto a la aclaración del nombre del proyecto

Que como quiera que los aspectos que requieren ser aclarados por parte de BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, son del orden técnico, mediante la presente resolución se procederá acoger el concepto técnico final de fecha noviembre 28 de 2011, concepto técnico de fecha 21 de febrero de 2012 y lo recomendado por el Comité de Licencias el día 29 de febrero de 2012 y se procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo a realizar la correspondiente aclaración, en el sentido que los mencionados conceptos se consideró.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Principios de Celeridad y Economía Procesal.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209 en relación con dichos principios manifiesta:

“(…) ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”

A su vez el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3º establece lo siguiente:

“(…) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

La misma Corte en Sentencia C-892/01 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente:

“(…)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

De lo expuesto por las normas precitadas y la jurisprudencia transcrita, estamos en presencia de un caso dentro del cual, bajo el concepto técnico que se acoge mediante el presente acto administrativo, es necesario aclarar la Resolución 0100 No. 0150 – 0993 del 15 de diciembre de 2011, con base en el Principio de Economía en razón a que es deber de la administración evitar dilaciones injustificadas en sus procedimientos y a su vez no hacer incurrir en gastos innecesarios a los usuarios a los cuales va dirigido el servicio que presta esta Corporación en materia de licenciamiento ambiental.

También debe ser tenido en cuenta el Principio de Celeridad establecido en las normas constitucionales y legales, con el fin de suprimir los trámites que estén por fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo preceptúa:

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Así las cosas, en la parte resolutoria del presente acto administrativo se procederá a acoger lo considerado el concepto técnico final de fecha noviembre 28 de 2011, concepto técnico de fecha 21 de febrero de 2012 y aprobado en el comité de Licencias del 29 de febrero de 2012.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de su facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo primero de la Resolución 0100 No. 0150 – 0993 del 15 de diciembre de 2011 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

Artículo Primero: otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la Sociedad denominada BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, con NIT 900311448-5, domicilio de notificación judicial en la carrera 48 No. 12 Sur – 148, oficina 303 de la Ciudad de Medellín, representada legalmente por el Señor Eugenio Correa Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.715.205 para el desarrollo del proyecto de CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS Y AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES A TRAVÉS DE LA TECNOLOGÍA DE LÁMINAS FILTRANTES, en el predio Los Limones, localizado en la vereda Chambimbal, Jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: A la Sociedad denominada BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, para el desarrollo del proyecto de "Construcción y Operación de un Sistema de Tratamiento de Lodos y Aguas Residuales Domésticas e Industriales a Través del Método de Laminas Filtrantes, se le autoriza lo siguiente en relación con las Aguas residuales domésticas e industriales:

- c) Volúmenes a tratar: 100 m3/día de agua industrial
- d) Únicamente se autoriza tratar las siguientes corrientes líquidas: Aguas residuales contaminadas con hidrocarburos y aguas con alto contenido orgánico.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos de la Resolución 0100 No. 0150 – 0993 del 15 de diciembre de 2001, conservan su vigencia y obligatoriedad y son de estricto cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el presente resolución a la Sociedad denominada BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. ESP, con NIT 900311448-5, domicilio de notificación judicial en la carrera 48 No. 12 Sur – 148, oficina 303 de la Ciudad de Medellín, representada legalmente por el Señor Eugenio Correa Díaz, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de Reposición ante la Directora General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco días (5) hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JAZMIN OSORIO SANCHEZ
Directora General

Proyectó: Lina María Lujan F. Abogada GLA
Revisó y aprobó: Manuel Fernández Sandoval . Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

RESOLUCIÓN 0100 No. 0100 - 0230 DE 2012
(14 DE MARZO DE 2012)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., PARA EI TENDIDO (DERIVACIÓN) LÍNEA 115 KV HASTA INTERCONECTAR EL CIRCUITO DE DISTRIBUCIÓN EXISTENTE GUACHAL – SANTA BÁRBARA Y CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA PALMASECA A NIVEL TENSIÓN 115734.5/13.2 KV VEREDA PALMASECA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales en especial de lo dispuesto, en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Resolución 0100 No. 0100-0357 de junio 22 de 2010, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Oficio No. 0150-070015-2010-(02) de noviembre 22 de 2010 se remiten al Gerente de Distribución de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., los términos de referencias fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto de "TENDIDO (DERIVACIÓN) LÍNEA 115 KV HASTA INTERCONECTAR EL CIRCUITO DE DISTRIBUCIÓN EXISTENTE GUACHAL – SANTA BÁRBARA Y CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA PALMASECA A NIVEL TENSIÓN 115734.5/13.2 KV VEREDA PALMASECA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Por comunicación No. 201100014562 de fecha agosto 5 de 2011, radicada en la CVC el día 9 de agosto de 2011 con el número 047535, el señor Freddy Javier García Galvis, obrando en calidad Apoderado General, de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., remite en documento anexo el formato Único de solicitud de Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental con sus respectivos anexos para el proyecto antes mencionado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se encontró conforme con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010, y la Resolución DG No. 498 de julio de 2005, mediante Auto de fecha agosto 16 de 2011, se inician los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor Freddy Javier García Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.213.116 expedida en Cartago, obrando como Apoderado General de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., tendiente a obtener LICENCIA AMBIENTAL para adelantar el proyecto del sector eléctrico consiste en el "TENDIDO (DERIVACIÓN) LÍNEA 115 KV HASTA INTERCONECTAR EL CIRCUITO DE DISTRIBUCIÓN EXISTENTE GUACHAL – SANTA BÁRBARA Y CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA PALMASECA A NIVEL TENSIÓN 115734.5/13.2 KV", Vereda Palmaseca, Jurisdicción Del Municipio De Palmira, Departamento Del Valle Del Cauca.

Que el Auto de Iniciación de Trámite comunicó y publicó en la forma prevista señalada en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Por comunicación No. 201100016265 de fecha agosto 26 de 2011, radicada en la CVC en la CVC en la misma fecha con el número 051177, el señor Freddy Javier García Galvis, obrando en calidad Apoderado General, de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., remite en documento anexo un ejemplar del periódico Diario Occidente de fecha 26 de agosto de 2011- página 10, área legal donde se publicó el Auto de Iniciación de Trámite y copia de la factura de venta No. 00179982 mediante la cual se efectúa el pago de los costos del servicio de evaluación de la Licencia Ambiental.

Que evaluado preliminarmente el estudio de Impacto Ambiental por parte del Grupo de Licencias Ambientales, se rinde el concepto técnico de fecha septiembre 28 de 2011, y mediante Oficio No. 0150-51177-2011-(3) de fecha 24 de octubre de 2011, se le informa al señor Freddy Javier García Galvis, obrando en calidad Apoderado General, de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., que una vez revisado el Estudio de Impacto Ambiental este debe complementar sobre residuos sólidos, plan de contingencia para derrames, manejo de aguas lluvias, abastecimiento de agua, aguas residuales domésticas vías y planos.

El señor Freddy Javier García Galvis, obrando en calidad Apoderado General, de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. mediante comunicación 201100022026 de fecha 11 de noviembre de 2011, radicado en la CVC el 15 de noviembre de 2011 con número 070384, remite la información complementaria.

Mediante oficio CVC 0150-51177-2011-(4) del 24 de noviembre de 2011 a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., se le requiere el plano topográfico con curvas de nivel cada 5 metros debido a que el presentado no brinda la información suficiente para ubicar el punto de descarga de las aguas lluvias; dicho plano de referencia 01 E, identificado con el nombre Planta general de desagüe, acueducto y alcantarillado, fue remitido para su estudio mediante comunicación 201100024031 de fecha 7 de diciembre de 2011, radicado en la CVC en la misma fecha con número 083980.

Mediante oficio CVC 0150-083980-2011-(03) del 13 de diciembre de 2011 se le requiere a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., allegar un perfil hidráulico de tubería de aguas lluvias hasta la entrega al canal existente, diseño de la estructura de entrega, lo anterior fue remitido por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P. por escrito 201100024630 del 15 de diciembre de 2011, radicado en la CVC en la misma fecha con número 085304.

Que mediante Auto de fecha diciembre 21 de 2011, se deja constancia de reunida la información para continuar con el trámite de licencia ambiental para el proyecto de TENDIDO (DERIVACIÓN) LÍNEA 115 KV HASTA INTERCONECTAR EL CIRCUITO DE DISTRIBUCIÓN EXISTENTE GUACHAL – SANTA BÁRBARA Y CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA PALMASECA A NIVEL TENSIÓN 115734.5/13.2 KV VEREDA PALMASECA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

Que evaluado finalmente el estudio de impacto ambiental conjuntamente con la información complementaria presentado, se rinde el Concepto Técnico de evaluación por parte del Grupo de Licencias Ambientales en fecha 22 de diciembre de 2011, en el cual se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental del proyecto de TENDIDO (DERIVACIÓN) LÍNEA 115 KV HASTA INTERCONECTAR EL CIRCUITO DE DISTRIBUCIÓN EXISTENTE GUACHAL – SANTA BÁRBARA Y CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA PALMASECA A NIVEL TENSIÓN 115734.5/13.2 KV VEREDA PALMASECA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA". Donde consideran lo siguiente:

" ...

2.1 ÁREAS DE INFLUENCIA DE MANEJO DEL PROYECTO

Para la determinación de las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto presentado se utilizó la siguiente metodología:

Área de influencia directa: Para la determinación del área de influencia directa se conjugó la información recolectada de los monitoreos ambientales correspondientes a calidad del aire, calidad de agua superficial, emisión de ruido y campos electromagnéticos, con el componente biótico y el componente social uniendo las áreas según el tipo de impacto.

Área de influencia indirecta: Puesto que la construcción de la Subestación Eléctrica Palmaseca no genera acciones u actividades de tipo invasivo, para establecer el área de influencia indirecta se toma como referencia los predios encontrados dentro de un radio de 150 metros del predio a intervenir.

Esta determinación se considera adecuada por cuanto toma en cuenta los principales aspectos e impactos ambientales generados por la actividad sobre los diferentes componentes.

La zona evaluada en Palmaseca en la vía Cali Palmira, presenta una composición arbórea paisajística antrópica en la zona verde de la ruta vial, con algunos árboles nativos; además, representa ambientalmente a toda una región altamente intervenida por las actividades agropecuarias, alteradas por el monocultivo de la caña de azúcar principalmente; todos los remanentes corresponden a relictos de bosque secundario o entresacados donde, para el Valle geográfico del río Cauca, apenas queda menos del 3% de los bosques secos tropicales originales.

Como colindantes del proyecto se identifican predios al norte parches aislados de árboles, al oriente con la granja agropecuaria Balalaica (granja avícola), al sur con la Recta Cali- Palmira y al occidente con monocultivos de caña.

El proyecto no plantea intervención sobre asentamientos humanos, ni a infraestructuras sociales, culturales y económicas, plantea mínimo uso de espacio público, mayor compatibilidad ambiental, y minimización del impacto visual en el entorno. No se plantea intervención de cauces de ríos, ni interceptación de acueductos ni oleoductos.

2.1.1 Área de Influencia Directa del Proyecto (AID)

El área de influencia directa del proyecto corresponde a un área de terreno de 9860.8 M² concerniente al predio donde se construirá la subestación y a un área de terreno de 10500 M² (700 M x 15 M) concerniente a la franja de ocupación de espacio público sobre el costado norte de la recta Cali - Palmira y que ocupará el tramo de red que interceptará la línea de alta tensión existente Guachal – Santa Bárbara con el pósito de llegada a la subestación.

2.1.2 Área de Influencia Indirecta del Proyecto (AI)

El área de terreno adyacente y/o zona de influencia indirecta, corresponde igualmente a terrenos de propiedad privada y pública, con diferentes usos del suelo distribuidos de la siguiente manera: al norte se observan parches aislados de árboles, al oriente la finca Balalaika donde se desarrollan procesos de producción avícola, al sur el concesionario vial de la recta Cali - Palmira y al occidente con cultivos de caña.

La presencia de comunidad más cercana al lote de terreno donde se construirá la subestación, corresponde a la finca Balalaika donde habitan tres (3) personas, su ubicación es contigua al predio donde se proyecta la construcción de la subestación eléctrica.

Estos predios no corresponden a predios titulados y/o habitados en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas con el proyecto.

2.2 COMPONENTE DE INFRAESTRUCTURA

LOCALIZACION.

El proyecto del tramo de conexión y subestación eléctrica, se planea ejecutar en el corregimiento de Palmaseca, zona rural donde el uso del suelo corresponde a instalaciones aisladas para uso industrial y agropecuaria donde se resalta la producción avícola principalmente de la hacienda Balalaika y agrícola por el monocultivo de caña, según lo determinado el POT del municipio de Palmira y adicionalmente, se encuentra en la zona de influencia directa de una vía principal como lo es la Recta Cali – Palmira.

VIAS.

El predio donde se proyecta construir la Subestación Palmaseca se encuentra ubicado en la franja norte de la Recta Cali – Palmira, por tal razón es necesario hacer una vía de acceso para vehículos tipo I, según las especificaciones técnicas del INVÍAS, para esta importante vía. El diseño de la vía de acceso se presenta en el Anexo 4, Plano 609-LT1-003 Vía de Acceso.

Como durante el transcurso de la construcción transitará equipo pesado (volquetas, grúas, camiones, etc.) se procederá a adecuar 25 metros de vía realizando un descapote de aproximadamente 30 cms de espesor, luego se realizará una nivelación con material de relleno tipo roca muerta y material de base granular, para luego darle un acabado con pavimento flexible cuya carpeta de rodamiento es de 7.62 cm (3”).

SERVICIOS PÚBLICOS

El proyecto contará con los servicios de acueducto y alcantarillado presentados por la empresa Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado de Palmaseca ACUASALUD Palmaseca que presta los servicios a toda esta comunidad del sector. En el proyecto solo permanecerá una persona encargada de la vigilancia de la subestación y con un personal flotante que pasara temporalmente a realizar labores de mantenimiento. Por tal motivo el consumo de agua potable es mínimo.

AGUAS RESIDUALES

No se construirá ningún Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales debido a que en el sector se cuenta con sistema de alcantarillado, administrado por la Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado de Palmaseca – ACUASALUD Palmaseca, a los cuales se les solicito la viabilidad de conexión a dicha red de alcantarillado.

CANALIZACION DE AGUAS LLUVIAS

Se establece hacia donde van a drenar las aguas lluvias del sitio, debe proyectarse que los canales perimetrales de un área que almacene combustibles deben conducirse a una trampa de grasas y después al sistema de filtros que se plantea.

Si va al alcantarillado se debe solicitar la constancia de factibilidad de conexión a alcantarillado.

2.3 IMPACTOS SIGNIFICATIVOS

2.3.1 Fase de construcción

a. MOVIMIENTO DE TIERRAS

Descapote (retiro de la capa vegetal +/- 40 cms), excavaciones, recompactación de la subrasante, rellenos con material de sitio y con material tipo sub-base (roca muerta) importado de otras canteras (específicamente del municipio de Yumbo), retiro del material sobrante y todo el trabajo y mano de obra necesaria para la construcción de las estructuras civiles. El material de excavación, en su mayoría, se utiliza como relleno en la misma área de la construcción, el sobrante se gestionará en sitios autorizados.

Para el relleno con material tipo sub-base se usará roca muerta la cual estará libre de ramas, troncos, raíces, etc. El relleno se colocará en capas de 15 cms de espesor hasta alcanzar la cota especificada en los planos, se regará con motoniveladora y se compactará con equipo vibratorio pesado hasta lograr como mínimo el 95% del Proctor Modificado. Los rellenos alrededor de las estructuras se compactarán con equipo liviano.

El movimiento de tierras consiste en la remoción, cargue y retiro de la capa vegetal y la tierra del lote donde se construirá la subestación utilizando maquinaria pesada como retroexcavadoras, buldózer, volquetas, motoniveladora, vibro compactador, etc.

b. CONSTRUCCIÓN

Construcción de todos los elementos o estructuras de Concreto como son: bases para transformadores, pedestales, muros cortafuego, tanques, solados de limpieza, contrapisos, etc. incluye armado de acero y colocación de formaletas, preparación y vaciado del concreto utilizando agregados (grava y arena), cemento tipo Portland, agua limpia, etc., ya sea preparado en sitio o premezclado.

c. MALLA A TIERRA

Todas las conexiones entre cables, entre éstos y varillas Cooperweld, o entre éstos y demás elementos metálicos, se deberán hacer con conectores de compresión o con soldadura exotérmica.

2.3.2 Fase de montaje

a. MONTAJE DE ESTRUCTURAS METÁLICAS

Montaje de elementos individuales metálicos que componen la estructura completa en pórticos, vigas, columnas y bases de equipos. En la subestación de montarán aproximadamente 28,500 kg de acero estructural.

b. TENDIDO DE CABLES DE CONTROL Y POTENCIA

* Cable de control: se tienden por cárcamos desde los equipos de patio, hacia la sala de control principal.

* Cables de potencia 115 Kv: Montaje de cables de potencia de aluminio desnudo de calibres 795 kcmil y 1033 kcmil. La labor involucra trabajos en altura, y con equipos de tensión controlada (dinamómetro).

* Cables de distribución subterránea 15 / 35 Kv : Montaje y tendido por cárcamos y canalizaciones subterráneas del componente de cables aislados a 15 Kv y 35 Kv, calibre 500 MCM en Aluminio, que toman la energía transformada. Requiere de halado controlado, corte y conexionado de un cable del orden de 4,8 Kg /m de peso lineal.

c. MONTAJE DE EQUIPOS DE PATIO.

Sobre las bases estructurales metálicas, se montan con grúas los equipos de potencia del proyecto en 115 Kv, tales como Interruptores / seccionadores / Transformadores de tensión y corriente / pararrayos, etc.

d. MONTAJE DE EQUIPOS EN SALA DE CONTROL

Equipos de celdas de distribución y control asociadas al Proyecto: se ensamblan por completo en fábrica, y se transportan en tracto camiones, son descargadas-montadas sobre raíles de transportación, y haladas hasta los sitios de ubicación dispuestos al interior de la caseta de control.

2.3.3 Fase Operación y Mantenimiento

Subestación: Las operaciones principales en la subestación son las siguientes:

- Operación en estado normal del STN / en ausencia total o parcial de tensión del STN o STR EPSA
- Emergencias del trunking
- Retirar tierras
- Preparar un campo
- Desenergización de un circuito o instalación.

- Energizar un circuito o instalación.
- Sincronizar un circuito o instalación sincronizar
- Transferir un circuito o maniobra BY-PASS
- Regulación de Tensión
- Maniobras en transformadores (desenergización, normalización) / en la línea del STR / en circuitos con seccionador de transferencia
- Maniobras de cambios de barras con interruptor de acople de barras / cambio de barras sin interruptor de acople.

Tramo de alta tensión: El Plan incluye las siguientes actividades:

- Inspección de líneas
- Limpieza de líneas
- Poda de ramas
- Lectura de carga a transformadores y ramales
- Coordinación de protecciones
- Termografías
- Medición de resistencia de puesta a tierra
- Mantenimiento de bahías de líneas, acople y transformación / de banco de transformadores / de servicios auxiliares.

Desmantelado: los principales materiales que se generarían.

- Cables de aluminio desnudo / Cables de cobre
- Aisladores y material de cerámica
- Transformadores (aceite usado, metales)
- Bombillo de mercurio / Lámparas de mercurio
- Baterías tubulares Plomo- Gel tipo seco, que no tienen líquidos contaminantes ni generan gases contaminantes.
- Escombros
- Otros elementos

2.4 CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

Las líneas de transmisión eléctrica son instalaciones lineales que afectan los recursos naturales. Los impactos de las líneas de transmisión ocurren, principalmente, dentro o cerca del derecho de vía. La magnitud e importancia del impacto ambiental es directamente proporcional al voltaje de la línea.

Las causas principales de los impactos que se relacionan con la construcción del sistema incluyen las siguientes: el desbroce (descapote) de la vegetación de los sitios y los derechos de vía; y la construcción de los caminos de acceso, los cimientos de las torres y las subestaciones.

La operación y mantenimiento de la línea de transmisión incluye: el control químico o mecánico de la vegetación dentro del derecho de vía y, de vez en cuando, la reparación y mantenimiento de la línea. Estas actividades, más la presencia física de la línea misma, pueden causar impactos ambientales.

Uno de los impactos generado por este tipo de proyecto es el cambio en el uso del suelo, ya que, no se prohíbe el pastoreo o uso agrícola en los derechos de vía, pero, en general, los otros usos son incompatibles.

Las líneas ubicadas próximas a áreas con las actividades humanas incrementan el riesgo de electrocución. Las torres y las líneas de transmisión pueden interrumpir la trayectoria de vuelo de los aviones cerca de los aeropuertos y poner en peligro las naves que vuelan muy bajo, especialmente, las que se emplean para actividades agrícolas.

NO se ha comprobado muy bien el efecto de los campos electromagnéticos en la respuesta biológica específica, pero se sugieren riesgos para la salud asociados a algunos tipos de cáncer.

Finalmente, la construcción de los proyectos de distribución eléctrica generan rompimiento de las visuales normales del paisaje, ya que siempre restan valor escénico a la expresión física del lugar donde se encuentran.

Esta pérdida de valor de la calidad visual o escénica del paisaje se traduce para el observador, por lo general, en una percepción de alto impacto cuando la situación de la torre se encuentra en medios naturales o agrarios; incluso para determinados observadores en medios rurales es positiva su presencia porque la asocian a una equivocada señal de modernidad.

Este impacto cobra relevancia teniendo en cuenta que en los sectores oriental y occidental de la localización del proyecto se sitúan los principales equipamientos comunitarios de salud, educación, seguridad, comunicación y recreación.

3. DEMANDA DE RECURSOS

La subestación para su construcción necesitara de proveerse de tres tipos de recursos: materiales, equipos y mano de obra. Algunos serán de fácil consecución en la zona y otros habrá la necesidad de llevarlos de localidades vecinas como Cali, Yumbo, Palmira, etc.

MATERIALES Y RECURSOS

3.1. Adecuación del terreno.

DESCRIPCION	CANTIDAD APROX	UNID	PROCEDENCIA
Tierra amarilla	2.800 M3		Sitio de obra-Palmira

3.2 Rellenos estructurales, taludes y terrazas.

DESCRIPCION	CANTIDAD APROX	UNID	PROCEDENCIA
-------------	----------------	------	-------------

Arena	200	M3	Hormiguero
Grava triturada	250	M3	Canteras yumbo
Roca muerta	5.000	M3	Canteras yumbo

3.3 Aguas Superficiales

DESCRIPCION	CANTIDAD APROX	UNID	PROCEDENCIA
Agua limpia	150.000	Gls	Asociación de usuarios del acueducto de Palmaseca

3.4 Vertimientos

Actividades preliminares: La disposición de las aguas negras se realizará mediante la acometida con el sistema de alcantarillado del corregimiento de Palmaseca y/o utilizando baños móviles de tipo químico que cumplan con los requisitos ambientales.

3.5 Aprovechamiento forestal

DESCRIPCION	CANTIDAD APROX	UNID	PROCEDENCIA
Guadua x 8 mts	100	Un	Ferreterías Cali-Palmira
Tabla de otobo	300	UN	Ferreterías Cali-Palmira
Cuartones de otobo	200	UN	Ferreterías Cali-Palmira

3.6 Emisiones atmosféricas

Emisión de material particulado por adecuación de terreno y actividades de construcción (transporte de materiales).

Equipos: Se refiere a la maquinaria pesada y equipo menor necesario para la correcta ejecución de los trabajos en la subestación.

DESCRIPCION	CANTIDAD	ESPECIF.	PROCEDENCIA
Retroexcavadora	1	De orugas	Cali
Retroexcavadora	1	De llanta neumática	Cali- Palmira
Bulldózer D7	1	De orugas	Cali
Motoniveladora	1	8 Ton	Cali
Vibro compactador	1	8 Ton	Cali
Volquetas	8	7 M3	Cali-Yumbo-Palmira
Rana compactadora	3	250 Kilos	Cali- Palmira
Mezcladoras de concreto	3	1.5 sacos	Cali- Palmira
Vibradores de concreto eléctrico	2	110 Vol.	Cali- Palmira
Vibradores de concreto a gasolina	1	2 HP	Cali- Palmira

Mano de obra: se refiere al recurso humano tanto calificado como no calificado, tales son obreros, oficiales, topógrafos, plomeros, electricistas, soldadores, pintores, operarios, etc. Parte de éste personal se conseguirá en la región y otra parte será de Cali.

DESCRIPCION	CANTIDAD	PROCEDENCIA
Ingenieros	4	Cali
supervisores	2	Cali
Oficiales	10	Cali- Palmira
Ayudantes	20	Cali- Palmira
Plomeros	2	Cali
Topógrafo	1	Cali
Cadeneros	2	Cali
electricistas	4	Cali
Almacenista	1	Cali
Soldadores	1	Cali
Montadores	10	Cali
Pintores	4	Cali
Vigilantes	6	Cali-Palmira

4. CONCEPTO

Una vez presentada la información complementaria se conceptúa lo siguiente:

LA SOLICITUD CUMPLE CON

- Certificado de Uso de Suelo Favorable, del 30 de Septiembre de 2010, expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Palmira, señor William Andrey Espinosa Rojas.
- Certificado de Existencia y Representación de la Empresa de Energía del Pacífico S.A.- E.S.P. "EPSA E.S.P.", del 26 de Julio de 2011.

- Escritura Pública No. 0257 del 10 de Abril de 2001, en la cual el señor Bernardo de Jesús Naranjo Ossa, Gerente General de la Empresa de Energía del Pacífico S.A.-E.S.P. "EPSA E.S.P." confiere poder general al señor Freddy Javier García Galvis.
- Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental de fecha 5 de Agosto de 2011.
- Registro fotográfico y documental de socialización del proyecto.
- Licencia No. 0597, por medio del cual el Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, autoriza la intervención arqueológica del proyecto.
- Certificación del Ministerio del Interior y de Justicia de 23 de Junio de 2010, en la cual la Coordinadora Grupo de Consulta Previa, Despacho Viceministra del Interior, doctora Claudia Teresa Caceres Domínguez, expone la no presencia de comunidades Negras y/o Indígenas en el área de influencia del proyecto señalado.
- Certificado de viabilidad, de conexión al sistema de acueducto y alcantarillado de palmaseca-proyecto construcción, subestación palmaseca, expedido por la Asociación de Usuarios del Acueducto y alcantarillado de Palmaseca Acuasalud Palmaseca.
- Certificado del INCODER de fecha 23 de diciembre de 2010, en que se determina que la localización del proyecto no se cruza o traslapa con territorio legalmente titulado a Resguardos Indígenas o Títulos Colectivos de Comunidades Afrodescendientes.
- La empresa de Energía Del Pacífico S.A E.S.P EPSA E.S.P, como generador de residuos peligrosos cumple con la obligación establecidas en artículo 10, literal h, k del decreto 4741 de 2005 , respecto de contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y de Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Art. 35 de la Resolución 3930 de 2010 y modificado por el Art. 3 del Decreto 4728 de 2010.

Para la etapa constructiva la empresa EPSA, en su etapa de almacenamiento temporal de combustibles cumple con lo establecido en el Art. 35 de la Resolución 3930 de 2010 y modificado por el Art. 3 del Decreto 4728 de 2010 respecto de:

- Disponer dentro del área de almacenamiento temporal de insumos y residuos peligrosos una bandeja metálica como sistema de control antiderrames, sobre la cual se colocarán los contenedores de dichos insumos y residuos, con el fin de evitar la posible contaminación al suelo a causa de derrames accidentales. – Preventiva
- En el área designada para el almacenamiento temporal de sustancias químicas peligrosas, se permitirá solo el almacenamiento temporal de contenedores máximo de 5 galones de capacidad para el abastecimiento diario de combustible para la maquinaria pesada. Estos productos (hidrocarburos), únicamente se ubicarán en el sitio de almacenamiento durante la etapa constructiva, para el abastecimiento diario de la maquinaria. – preventiva.
- En caso de derrame de sustancias químicas peligrosas (hidrocarburos, pinturas, grasas, entre otros) se deberá aplicar de inmediato material absorbente como arena o aserrín para controlar el derrame, posteriormente se procederá a recoger todo el material contaminado (arena, aserrín y capa de suelo) y manejará como un residuo peligroso ver procedimiento PR.PES.01.015 GESTION DE RESIDUOS PELIGROSOS. - Correctiva
- No se permitirá almacenar estas sustancias por fuera del área designada. – Preventiva.
- Se deberá contar con los elementos de seguridad industrial y operación necesarios. – Preventiva.
- Disposición de residuos peligrosos con gestor autorizado por la CVC (LITO S.A.). Correctiva."

AGUAS LLUVIAS, DESAGUES Y ACUEDUCTO – ALCANTARILLADO

- En el plano de diseño 01E se presenta el diseño de la estructura de descarga de las aguas lluvias, cuya cota de fondo se encuentra en el nivel más bajo del terreno 977 msnm, quedando este un metro por debajo de la construcción de la subestación, el porcentaje de inclinación del 1% hacia el zanjón de aguas lluvias ubicado en el sector oeste del predio, además este cabezal tendrá construida una estructura que permita evitar la erosión en la zona de descarga.
- El manejo de las aguas lluvias del predio se realizara mediante la instalación de tubería de pvc perforada de 6" para conducirse hasta el canal de aguas lluvias existente el cual contara con su respectivo cabezal de entrega.

De acuerdo con el análisis y revisión de la documentación presentada por la empresa EPSA E.S.P , se recomienda que es viable otorgar licencia Ambiental, para el PROYECTO denominado " ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN SUBESTACIÓN PALMASECA A NIVEL 115 / 34,5 / 13,2 KV Y LINEAS DE DISTRIBUCIÓN ASOCIADAS, LOCALIZADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, CORREGIMIENTO DE PALMASECA".

5. OBLIGACIONES

Se recomienda incluir las siguientes obligaciones dentro del acto administrativo que se genere del trámite respectivo:

- Construir la estructura de descarga de acuerdo a las siguientes especificaciones: Concreto 3000 psi Cabezal, tubería de descarga de 15". Acero fy 34000 psi y 60000 psi.

- Losa en concreto ciclópeo fondo de cabezal: concreto 3000 psi, espesor mínimo 0.20m. área 1.0m x 1.68m
- La empresa EPSA debe elaborar un Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 literal b del Decreto 4741 de 2005, el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos el cual debe ser presentado a la Corporación y estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- La empresa de Energía Del Pacífico S.A E.S.P EPSA E.S.P debe presentar a la CVC un cronograma anual de implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos con el objetivo que la Corporación realice el seguimiento y control de las actividades implementadas de dicho plan.
- La empresa de Energía Del Pacífico S.A E.S.P EPSA E.S.P debe presentar a la DAR Sur Oriente un informe de gestión anual donde se indique lo siguiente:

1. Tipo de residuo o desecho (Equipo desechado, líquido contenido en recipientes, suelo contenido, otros)
2. Ubicación
3. Peso del residuo (kg.)
4. Manejo Suministrado (Dentro o fuera del país)
5. Tipo de manejo ((Almacenamiento, Procesos de Eliminación)
6. Nombre e identificación de la empresa gestora.
7. Si se hizo caracterización (Si, No)
8. Tipo de prueba (Cualitativa, semicuantitativa, Cuantitativa)
9. Resultado prueba.
10. Fecha de análisis
11. Laboratorio que realizó el análisis.
12. La empresa debe anexar copia de las actas de incineración o disposición final de los residuos peligrosos gestionados.

Nota: se deberá presentar el inventario de todas las existencias de equipos eléctricos contaminados por PCB, de acuerdo a los lineamientos a la Resolución 0222 del 15 de Diciembre de 2011 y actualizar anualmente dicha información.

- La empresa de Energía Del Pacífico S.A E.S.P EPSA E.S.P, debe etiquetar para equipos en uso o en desuso contaminados con PCB y como mínimo indicar la siguiente información:

Para equipos en uso o en desuso

1. Fecha del etiquetado
2. No de identificación asignado por el propietario y/o poseedor
3. Tipo de equipo (transformador, condensador, etc).
4. Fecha de fabricación (día, mes y año, o en caso que no se tenga el dato asignarla como fecha desconocida).
5. Volumen del fluido que contiene PCB en litros
6. Concentración de PCB en ppm (resultado de la caracterización fisicoquímica en los casos en que se ha realizado).
7. Peso total del elemento, en Kilogramos (sólido más líquido).
8. Número de clasificación de Naciones Unidas UN
9. El letrero "PELIGRO CONTAMINADO CON PCB"
10. En caso de accidente o derrame reportarlo a: NOMBRE y TELÉFONO

Para residuos o desechos:

1. Fecha del etiquetado (día, mes y año).
2. Número de identificación asignado por el poseedor
3. Identificar si es un residuo y/o desecho, incluir letrero "PELIGRO RESIDUO CON CONTENIDO DE PCB".
4. Tipo de residuo y/o desecho (líquido contenido, suelo contenido, otros).
5. Para el caso de líquidos Volumen del fluido que contiene PCB en litros. Concentración de PCB en ppm.
6. Peso total en Kilogramos
7. En caso de accidente o derrame reportarlo a NOMBRE y TELÉFONO
8. Nombre de la empresa generadora del residuo

- La empresa de Energía Del Pacífico S.A E.S.P EPSA E.S.P debe solicitar la inscripción en calidad de poseedor, en el Inventario de PCB, una vez se expedida el acto administrativo por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen medidas de gestión, manejo y eliminación de equipos, materiales, desechos o sustancias que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB). Esta información se debe actualizar a más tardar el 31 de marzo de cada año.

- Cumplir con todo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, incluidas las observaciones realizadas por la Corporación durante la evaluación del EIA.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada en fecha 29 de febrero de 2012; Comité que recomendó el otorgamiento de la Licencia Ambiental en los términos del concepto técnico de evaluación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien asuma una actividad contaminante, tiene como responsabilidad, por encima de cualquier otra, la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la "EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P.", tomar todas las medidas y acciones necesarias y dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable a la materia, y en especial las impuestas en la Licencia Ambiental.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., con NIT 800249860-1 y domicilio en la Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali-Yumbo del municipio de Yumbo, representada legalmente por el señor Bernardo de Jesús Naranjo Ossa, en su calidad de Gerente General, para el desarrollo del proyecto del sector eléctrico consistente en el "TENDIDO (DERIVACIÓN) LÍNEA 115 KV HASTA INTERCONECTAR EL CIRCUITO DE DISTRIBUCIÓN EXISTENTE GUACHAL – SANTA BÁRBARA Y CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA PALMASECA A NIVEL TENSIÓN 115734.5/13.2 KV, en terrenos ubicados en Vereda Palmaseca, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle Del Cauca".

PARAGRAFO PRIMERO: El proyecto del sector eléctrico al cual se le otorga licencia ambiental tiene por objeto optimizar la calidad del servicio, evitando con ello los racionamientos de energía en la Ciudad de Palmira y su zona de influencia, permitiendo un reordenamiento y un reforzamiento al sistema de transmisión y distribución de energía regional.

Las actividades principales asociadas al proyecto son:

- Construcción de un tramo de la Línea a 115 kV, de aproximadamente 676 metros lineales de longitud.
- Construcción de un barraje a 115 Kv en configuración de barra sencilla, conformado por una (1) bahía de transformación, una (1) bahía de línea a la subestación Santa Bárbara y una (1) bahía de línea subestación Guachal.
- Adecuación de un área de terreno para la construcción del tanque para el almacenamiento de aceites del autotransformador 115/34,5/13, 2 Kv 25 MVA.
- Adecuación de un terreno donde se construirá el edificio de control, donde se instalará seis (6) celdas tipo metal-clad de 13,2 Kv (una futura), seis (6) celdas tipo metal –clad de 34,5 Kv (una futura) y dos (2) bancos de baterías 125 voltios DC con sus respectivos cargadores de batería, tableros de servicio auxiliar de DC y AC, tableros de comunicaciones y RTU y un (1) transformador para servicios auxiliares a 13,2 kV 208/129 VAC.
- Adecuación de un área de terreno para la instalación de una bahía de transformación y dos (2) bahías de línea, en configuración barra sencilla.
- Adecuación de un terreno para la ubicación de un (1) transformador 115/34,5 kV-25 MVA y un transformador de 34-5/13.2 kV-5.25 MVA.

PARÁGRAFO SEGUNDO – VIGENCIA: La Licencia Ambiental que se otorga a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P.", tendrá vigencia igual a la vida útil del proyecto, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas a las necesarias para adelantar las labores del tendido (derivación) línea 115 kv hasta interconectar el circuito de distribución existente Guachal – Santa Bárbara y construcción de la subestación de distribución eléctrica Palmaseca a nivel tensión 115/34.5/13.2 kv, en terrenos ubicados en vereda Palmaseca, jurisdicción del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca".

ARTICULO SEGUNDO - OBLIGACIONES: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente providencia, está sujeta al estricto cumplimiento por parte de la "EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P.", como beneficiaria de la Licencia Ambiental, de las obligaciones derivadas del Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y seguimiento evaluado conforme a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales:

- a) Construir la estructura de descarga de acuerdo a las siguientes especificaciones: Concreto 3000 psi Cabezal, tubería de descarga de 15". Acero fy 34000 psi y 60000 psi.
- b) Losa en concreto ciclópeo fondo de cabezal: concreto 3000 psi, espesor mínimo 0.20m. área 1.0mx1.68m
- c) Elaborar un Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 literal b del Decreto 4741 de 2005, el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos el cual debe ser presentado a la Corporación y estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- d) Presentar a la CVC un cronograma anual de implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos con el objetivo que la Corporación realice el seguimiento y control de las actividades implementadas de dicho plan.
- e) Presentar a la DAR Suroriente de la CVC un informe de gestión anual donde se indique lo siguiente:
 1. Tipo de residuo o desecho (Equipo desechado, líquido contenido en recipientes, suelo contenido, otros)
 2. Ubicación
 3. Peso del residuo (kg.)
 4. Manejo Suministrado (Dentro o fuera del país)
 5. Tipo de manejo ((Almacenamiento, Procesos de Eliminación)
 6. Nombre e identificación de la empresa gestora.
 7. Si se hizo caracterización (Si, No)
 8. Tipo de prueba (Cualitativa, semicuantitativa, Cuantitativa)
 9. Resultado prueba.
 10. Fecha de análisis
 11. Laboratorio que realizó el análisis.
 12. La empresa debe anexar copia de las actas de incineración o disposición final de los residuos peligrosos gestionados.
- f) Presentar el inventario de todas las existencias de equipos eléctricos contaminados por PCB, de acuerdo a los lineamientos a la Resolución 0222 del 15 de Diciembre de 2011 y actualizar anualmente dicha información.
- g) La empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P EPSA E.S.P, debe etiquetar los equipos en uso o en desuso contaminados con PCB, en los cuales como mínimo indicar la siguiente información:

Para equipos en uso o en desuso:

 1. Fecha del etiquetado
 2. No de identificación asignado por el propietario y/o poseedor
 3. Tipo de equipo (transformador, condensador, etc).
 4. Fecha de fabricación (día, mes y año, o en caso que no se tenga el dato asignarla como fecha desconocida).
 5. Volumen del fluido que contiene PCB en litros
 6. Concentración de PCB en ppm (resultado de la caracterización fisicoquímica en los casos en que se ha realizado).
 7. Peso total del elemento, en Kilogramos (sólido más líquido).
 8. Número de clasificación de Naciones Unidas UN
 9. El letrero "PELIGRO CONTAMINADO CON PCB"
 10. En caso de accidente o derrame reportarlo a: NOMBRE y TELÉFONO.

Para residuos o desechos:

1. Fecha del etiquetado (día, mes y año).
2. Número de identificación asignado por el poseedor
3. Identificar si es un residuo y/o desecho, incluir letrero "PELIGRO RESIDUO CON CONTENIDO DE PCB".
4. Tipo de residuo y/o desecho (líquido contenido, suelo contenido, otros).
5. Para el caso de líquidos Volumen del fluido que contiene PCB en litros. Concentración de PCB en ppm.
6. Peso total en Kilogramos
7. En caso de accidente o derrame reportarlo a NOMBRE y TELÉFONO
8. Nombre de la empresa generadora del residuo.

h) La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., debe solicitar la inscripción en calidad de poseedor, en el Inventario de PCB, una vez se expedida el acto administrativo por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen medidas de gestión, manejo y eliminación de equipos, materiales, desechos o sustancias que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB). Esta información se debe actualizar a más tardar el 31 de marzo de cada año.

i) Cumplir las medidas, acciones, tratamientos y obras de mitigación o corrección que componen el Plan de Manejo Ambiental y sus respectivas complementaciones, las cuales están contenidas en las fichas del citado Plan, a saber:

1. Componente de Señalización
2. Control ambiental Obras Civiles y arquitectónicas,
3. Control ambiental de quipos y maquinaria pesada,
4. Control ambiental de materiales, insumos y residuos peligrosos,
5. Control ambiental de actividades administrativas y apoyo,
6. Control ambiental en el transporte de materiales y equipos,
7. Manejo de aceite dieléctrico,
8. Mitigación de ruido,
9. Manejo de vertimientos líquidos domésticos,
10. Manejo de aguas lluvias,
11. Desmantelamiento de equipos eléctricos,
12. Manejo paisajístico,
13. Información.

j) Dar cumplimiento a lo estipulado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, según los resultados del estudio arqueológico.

k) Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC con sede en Palmira, el Informe de Cumplimiento Ambiental–ICA-, conforme a lo requerido en el "Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos", el cual deberá incluir la siguiente información:

1. Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
2. Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
3. Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
4. Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: www.minambiente.gov.co

Después del primer año de construidas las obras del proyecto, el Informe de Cumplimiento Ambiental–ICA-, deberá presentarse anualmente.

l) En la fase de desmantelamiento y/o abandono del proyecto objeto de licenciamiento debe presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

m) En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTICULO TERCERO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento de las obras, el concesionario de la Licencia deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con sede en Palmira, la fecha de iniciación de la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores propias del proyecto, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

Parágrafo Primero: No se requiere el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones.

Parágrafo Segundo: En ningún caso podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en la Licencia Ambiental, o en condiciones diferentes a las establecidas en ella.

ARTÍCULO QUINTO: La Licencia Ambiental que se otorga queda sujeta al pago por parte de la “EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P.”, como Beneficiaria de la licencia ambiental a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100-0222 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo Primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Parágrafo Segundo: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de LA CVC, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100-0222 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEXTO: En caso de detectarse durante el tiempo de desarrollo del proyecto, efectos o impactos no previstos, la “EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P.” deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Suroriente, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios de la Licencia Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTICULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTICULO OCTAVO: En caso de la “EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P.”, pretenda ceder total o parcial de la licencia ambiental otorgada mediante el presente Acto Administrativo, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO NOVENO: En caso de la “EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P.”, pretenda realizar cualquier modificación a la Licencia Ambiental otorgada que implique cambios en el proyecto, deberá ser informada por escrito a la CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

ARTÍCULO DÉCIMO: La “EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P.” como beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberán permitir el ingreso al área del proyecto de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: La “EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P.” como beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La “EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P.” como beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: La “EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P.” como beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la

información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en las complementaciones presentadas y deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la "EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P." como beneficiaria de la licencia ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia a la "EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P.", en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Directora General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, para su conocimiento e información.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Por parte del grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JAZMÍN OSORIO SANCHEZ
Directora General.

Proyectó: Lina María Luján F. Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez – Coordinador GLA
Diana Lorena Vanegas C. –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, abril 10 de 2012.

Que las Señoras María del Pilar Velasco, Elvira Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, identificadas con cédula de ciudadanía No. 31.910.000, 31.856.672 y 31.279.307, expedidas en Santiago de Cali respectivamente, y domicilio en la carrera 2 Oeste No. 10 – 20, apartamento 701 de la Ciudad de Santiago de Cali, mediante escrito con radicado No. 087607 del 22 de diciembre de 2011, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, dentro del área del contrato de Concesión No. HEO-091, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS- y las Señoras María del Pilar Velasco, Elvira Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, cuya área se encuentra ubicada en el Corregimiento de Arroyo Hondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Dicha solicitud de Licencia Ambiental fue complementada con la información requerida por las solicitantes mediante comunicaciones con radicación Nos. 012146 del 17 de febrero de 2012, 013204 del 23 febrero de 2012, 017495 del 12 de marzo de 2012, 021632 del 29 de marzo de 2012 y el 022343 del 2 de abril de 2012, por medio de las cuales presentaron la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
- b) Plano IGAC de localización del proyecto
- c) Descripción explicativa del proyecto
- d) Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras
- e) Información de los costos del proyecto por la vida útil
- f) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido a las normas vigentes que regulan la materia como son el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las Señoras María del Pilar Velasco, Elvira Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, identificadas con cédula de ciudadanía No. 31.910.000, 31.856.672 y 31.279.307, expedidas en Santiago de Cali respectivamente, solicitan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, dentro del área del contrato de Concesión No. HEO-091, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS- y las Señoras María del Pilar Velasco, Elvira Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, cuya área se encuentra ubicada en el Corregimiento de Arroyo Hondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, las Señoras María del Pilar Velasco, Elvira Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CVC, la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$14.104.192.00) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100 – 0222 - 2011 de abril 14 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali, la suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de las Señoras María del Pilar Velasco, Elvira Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a las Señoras María del Pilar Velasco, Elvira Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JAZMÍN OSORIO SÁNCHEZ
Directora General

Elaboró: Lina María Lujan, Abogada GLA
Revisó: Manuel Fernandez - Coordinador Grupo de Licencias Ambientales.
Diana Lorena Vanegas Cajío – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).